

Ibagué,

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual
Demandantes: JUAN CARLOS NUÑEZ, NINIJOHANNA NUÑEZ GONZALEZ, BLANCA CCECILIA GONZALEZ DE NUÑEZ Y EDGAR HUMBERTO NUÑEZ GONZALEZ.

Demandado: LEASING BANCOLOMBIA S.A., LEONEL RESTREPO OSORIO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO LTDA – COOTRALIBANO, TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. WILSON MOJINA SAAVEDRA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Radicado: 73001310300620190030200

Asunto: Contestación Demanda Directa

CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía No 28.554.926 de Ibagué, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No 173.702 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., según escritura pública, documentación que reposa en el expediente del proceso y que adjunto, me permito presentar contestación de demanda directa, dentro del término legal establecido en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es parcialmente cierto. Es cierto que el día 2 de marzo de 2018 ocurrió un accidente se prueba con documentos adjunto a la demanda denominado informe de accidente de tránsito. En cuanto a que el señor JOSE NUÑEZ (q.e.p.d) iba ese día con su esposa BLANCA CECILIA GONZALEZ en el vehículo de RAPIDO TOLIMA y el valor del tiquete que cancelaron, No le constan a mi representada, me atengo a lo que resulte probado en el proceso porque LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no estuvo presente en el lugar de los hechos.
2. No le consta a mí representada, por cuanto no estuvo presente en el momento del siniestro y desconoce si ellos iban desde Ibagué hasta Anzoátegui y si lo hacían en el vehículo de placa SAK531 con las especificaciones descritas en este hecho del vehículo, que se pruebe en el curso del proceso.
3. No le consta a mí representada, respecto a si entre los municipios Ibagué - Alvarado don JOSE NULEZ (q.e.p.d) pidió al conductor que le hiciera una parada en un lugar donde hubiera baño para hacer sus necesidades fisiológicas, que se pruebe.
4. No le consta a mi representada, que el conductor de la buseta de RAPIDO TOLIMA violo las condiciones de seguridad que garantiza la preservación de la vida y a integridad de los pasajeros por cuanto paro en la Y para que el señor NUÑEZ (q.e.p.d) hiciera sus necesidades en el baño de la estación de servicio "bomba", que se pruebe lo narrado en este hecho dentro del curso del proceso.
5. No es un hecho es una apreciación subjetiva de la parte activa, que deberá probar en el curso del proceso, porque primero según el informe de accidente de tránsito elaborado por el agente de policía estableció como hipótesis la causal 402 para el peatón el señor JOSE NUÑEZ (Q.E.P.D) cuya codificación determina, "SALIR POR

DELANTE DE UN VEHÍCULO", de esta manera a simple vista se vislumbra una CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

6. Es parcialmente cierto. Es cierto conforme al informe de accidente de tránsito aportado con la demanda que el conductor del vehículo de placa WZA560 era conducido por LEONEL RESTREPO, de propiedad de LEASING BANCOLOMBIA y adscrito a COOTRALIBANO, lo demás respecto a la clase, marca, modelo, color del vehículo, No le consta a mi representada que se pruebe.
7. Es parcialmente cierto. Es cierto conforme al informe de accidente de tránsito aportado con la demanda que el conductor del vehículo de placa WZA560, LEONEL RESTREPO, fue codificado con la causal 112 "DESOBEDECER SEÑALES O NORMAS DE TRANSITO", lo demás aquí argumentado No le consta a mi representada que se pruebe.
8. No le consta a mí representada, por cuanto son hechos de la esfera personal y familiar del fallecido JOSE NUÑEZ (q.e.p.d), por tanto, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso sobre todo en lo que respecta a que la esposa del fallecido BLANCA GONZALEZ y sus hijos JUAN NUÑEZ, NINI NUÑEZ y EDGAR NUÑEZ quienes perdieron la oportunidad de seguir gozando de su padre, su apoyo y sus enseñanzas.
9. No le consta a mí representada, por cuanto son hechos de la esfera personal, social y familiar del fallecido JOSE NUÑEZ (q.e.p.d) con su esposa que se pruebe en el curso del proceso.
10. No le consta a mi representada el perfecto estado de salud del señor NUÑEZ (q.e.p.d), que lo pruebe en el curso del proceso.
11. No es un hecho es una pretensión y una demarcación de tipo jurisprudencial.
12. No es un hecho es la transcripción del artículo 2356 del Código Civil.
13. No es un hecho es una manifestación sin fundamento de la apoderada de la parte actora, toda vez que dentro del proceso se adelantaran las pruebas que permitan establecer si existió o no responsabilidad de los conductores de los vehículos de RAPIDO TOLIMA y COOTRALIBANO o si por el contrario existió CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA o en su defecto si le asiste responsabilidad a los tres o por ultimo solo responsabilidad al señor NUÑEZ (q.e.p.d) peatón y al conductor del vehículo de COOTRALIBANO únicos codificados en el informe de accidente tránsito, que se pruebe en el curso del proceso.
14. No es un hecho es una manifestación sin fundamento que se pruebe en el curso de proceso.
15. No es un hecho es la transcripción del artículo 2341 del Código Civil.
16. No es un hecho es la transcripción de lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en lo referente a "HECHO DE LA VICTIMA".
17. No es un hecho, es una cita jurisprudencial.
18. No es un hecho son apreciaciones que realiza la parte actora, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso.

Foro:

37. del (quinta) (sección) ...

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda en contra de mi representada y a favor de la parte demandante, toda vez que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no es civil ni solidariamente responsable del accidente acaecido el 2 de marzo de 2018, además que carecen de sustento jurídico y fáctico que hagan viable su prosperidad y hasta tanto se acrediten dentro del proceso los elementos necesarios para endilgar responsabilidad civil Extracontractual o contractual a los demandados dentro del accidente ocurrido, así como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales para la afectación del contrato de seguro.

En especial, me opongo a las declaraciones de ser responsables, civil y solidarios de los perjuicios materiales y morales, por cuanto dicha responsabilidad se predica ante terceros civilmente responsables cuando se trata de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, Terceros que claramente están definidos en la ley, y la presencia de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguros.

Es importante resaltar que no es procedente la solicitud de condena dirigida ante La Equidad Seguros Generales O.C., toda vez que la responsabilidad del hecho no es atribuible a mi representada, sin embargo en caso de una eventual sentencia desfavorable, y cualquier condena que se le imponga tendrá que estar dentro de los precisos lineamientos establecidos por el contrato de seguro suscrito, dentro de las condiciones particulares y generales pactadas respecto a las coberturas y exclusiones atribuibles respecto a los vehículos de placas WZA560 y SAK531.

Tampoco puede proceder la solicitud de declaración de solidariamente responsables a LA EQUIDAD porque es menester indicar que el artículo art 2344 del código civil que reza: "Responsabilidad solidaria: si un delito o culpa ha sido cometida por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa". Esto quiere decir que solamente son responsables los que cometieron el delito por lo tanto no se le puede predicar la responsabilidad solidaria.

Hasta que se demuestre en el curso del proceso cada uno de los elementos que dan lugar a la presente responsabilidad de los demandados, sin perjuicio de las excepciones mediante las cuales se pretende atacar directamente la acción incoada por el demandante y que dejan sentadas de la siguiente forma:

En cuanto a los perjuicios reclamados DAÑO MORAL y DAÑO EN VIDA EN RELACION deben estar debidamente probados y sustentados.

Frente a los perjuicios morales: pretendido es desmedido y excedido no solo frente a las directrices señaladas para esta tipología de perjuicio por la honorable Corte Suprema de Justicia a través de su línea jurisprudencial, así como los topes reconocidos por el Honorable Tribunal Superior de Ibagué - Sala Civil.

No puede olvidarse que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación a los perjuicios pretendidos.

Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, al reconocimiento de los perjuicios de carácter inmaterial a título de **Daño Moral** por valor de 100 SMLMV \$82.811.600 y daño a la vida de relación en 60 SMLMV \$469.686.960, para cada uno primero porque en el presente proceso no se ha demostrado la culpa de los conductores ni mucho menos la responsabilidad plena de los demandados, es más, es claro que nos encontramos bajo una evidente culpa exclusiva de la víctima quien no tuvo precaución al salir por delante del vehículo de RAPIDO TOLIMA y segundo la reparación del daño y de los presuntos perjuicios de orden inmaterial a título de perjuicios morales estimados infundadamente y de forma excesiva por el apoderado de los demandantes, principalmente por la desmesura en que los estima la parte actora pues no tuvo en cuenta la edad del fallecido y su participación en el accidente y porque además a la fecha no existe título de culpa imputable al asegurado, eso por un lado y por el otro no allega ninguna prueba tan siquiera sumaria respecto de los padecimientos sufridos por los demandantes del suceso traumático.

En igual sentido dichos perjuicios inmateriales es potestad exclusiva del operador para que con base en la actual jurisprudencia y conforme a lo probado dentro del proceso pueda tasar dichos perjuicios.

Es importante resaltar que en el caso concreto encontramos que la parte demandante no allego algún tipo de prueba tan siquiera sumaria que nos determine las bases para que la parte demandante llegase a fijar tal valor pretendido, pues brilla por su ausencia pruebas de tipo médico o periciales de los supuestos dolores, congojas y padecimientos de tipo moral o psicológicas sufridos, por ello no es posible determinar el nivel de sufrimientos que los demandantes han sufrido y quedaría supeditado a lo que se pueda llegar a probar en el desarrollo del proceso para que sea determinado por el juzgador de acuerdo a las reglas de la experiencia y la sana crítica.

frente al perjuicio de daño vida de relación que hoy en día se denomina daño a la salud es excesivo lo pretendido en 600 smmlv, para lo cual es necesario seguir los lineamientos establecidos y reconocidos jurisprudencialmente **indicando que solo será reconocido para la víctima y en este caso en particular la víctima JOSE NUÑEZ (a.e.p.d) ya falleció**, por lo tanto no hay lugar al reconocimiento del mismo.

Así las cosas, apelo al probo criterio del señor Juez para la estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden, puesto que la demanda carece de fundamento solicito se condene en costas a la parte demandante (art. 365 y 366 CGP).

EXCEPCIONES:

Sin perjuicio de que el señor juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL EVENTO

Téngase en cuenta señor Juez, que como quiera que está proscrita toda responsabilidad objetiva en esta clase de asuntos indemnizatorios, se radica en cabeza del actor la tarea de demostración de los perjuicios materiales y morales causados a raíz del accidente materia de investigación, así como la demostración de los elementos estructurales de responsabilidad, que se imputa o enrostra a cada demandado; por lo que el solo hecho de participación en el evento no determina el deber indemnizatorio

Se configura aquí una de las causales de exoneración que consiste en CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, pues la producción del evento se produjo a causa de la imprudencia, impericia, negligencia y violación de los reglamentos de tránsito por parte de JOSE NUÑEZ (q.e.p.d) de modo que, fue la misma víctima quien se expuso a la situación de peligro al faltar al deber objetivo de cuidado, tratándose de una actividad encuadrada como peligrosa; esto traduce, el autor debe replazar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado.

El artículo 2341 del Código Civil, establece que es responsable del daño, la persona que con su propia conducta lo produce, pero esto requiere de un nexo de causalidad material entre el evento y el sujeto que obra, en donde la culpa no puede sino cargarse a cuenta exclusiva de un tercero.

Para Martínez Rave, la doctrina y jurisprudencia nacional ha sentado que el nexo de causalidad se rompe cuando se dan tres fenómenos que han identificado con el término causa ajena, o causa extraña, es decir causa no imputable al presunto responsable:

A) hecho de la víctima

b) fuerza mayor y caso fortuito.

c) hecho de un tercero.

Si se presentan cualquiera de estas circunstancias, sería injusto cargar al presunto responsable el resultado del hecho dañoso. Nadie puede beneficiarse de sus propios errores, ni de sus propios y exclusivos hechos dañosos y por eso, en tales casos se libera de responsabilidad a quien se imputa el daño. En el presente caso el nexo causal fue roto porque se produjo un hecho exclusivo de la víctima.

2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL- HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

El hecho de la víctima sea por acción o abstención, es uno de los factores extraños que aniquilan la responsabilidad tanto penal como civil. Sin embargo, para que el hecho de la víctima exonere la responsabilidad, debe reunir unos elementos como son:

- 1) vínculo de causalidad con el perjuicio
- 2) que no se le impute al demandado. Elementos que aún no han sido probados.

El nexo causal es un elemento que estructura la responsabilidad civil, para que este exista es claro que debe consecuencia de que el hecho dañoso que se le imputa a los demandados, es consecuencia de su actuar culposo, cosa tal que no se presenta en el caso particular; analizando todos los elementos que hasta el momento acompañan esa litis, se puede deducir que el actuar del señor NUÑEZ (q.e.p.d) fue imprudente.

Además, el proceso penal no ha culminado con sentencia. Por otro lado, es ineludible no tener en cuenta lo establecido en el código nacional de tránsito en su artículo 57 CAPITULO II PEATONES:

CIRCULACION PEATONAL: el tránsito de peatones por las vías públicas se hará fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos, cuando un peatón requiere cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTICULO 58 PROHIBICION A LOS PEATONES los peatones no podrán:

- Invaldir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en esta en patines, monopatines o similares.
- Llevar sin las debidas precauciones, elemento que puedan obstaculizar o afectar tránsito.
- Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía ferrocarril
- **COLOCARSE DETRÁS O DELANTE DE UN VEHICULO QUE TENGA EL MOTOR ENCENDIDO.**
- **ACTUAR DE MANERA QUE PONGA EN PELIGRO SU INTEGRIDAD FISICA**
- Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales
- Subirse o bajarse de los vehículos, estando en movimiento cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

De esta manera y conforme al acervo probatorio obrante en el proceso es reprochable desde todo punto de vista la conducta desplegada por el señor NUÑEZ (q.e.p.d) toda vez que a él se le puede IMPUTAR EL AUMENTO INJUTIFICADO DEL RIESGO.

"(...) QUIEN SE COLOCA A SI MISMO, CONSCIENTE Y VOLUNTARIAMENTE, EN PELIGRO, debe tener capacidad para valorar el significado de su conducta, las consecuencias, dimensiones del riesgo asumido y en especial la imputación del bien jurídico que pone en peligro. Es decir, el señor NUÑEZ (q.e.p.d) omitió guardar las normas mínimas de seguridad que debe observar todo peatón para su propia seguridad.

257

3. INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN INTERPUESTA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL RESPECTO A RAPIDO TOLIMA:

Es de tener en cuenta señor Juez, que la demanda interpuesta es un ordinario de responsabilidad civil extracontractual para el vehículo de COOTRALIBANO y contractual para el vehículo de RAPDIO TOLIMA , la cual resulta improcedente respecto a proceso de responsabilidad civil contractual contra RPAIDO TOLIMA en este asunto, por cuanto si el señor JOSE NUÑEZ (q.e.p.d) iba como pasajero de RAPIDOT TOLIMA al momento de bajarse del vehículo ya no existe tal contrato de transporte pues el presunto afectado al momento del accidente ya no era PASAJERO, debió de haber incoado respecto a RPAIDO TOLIMA una proceso de responsabilidad civil Extracontractual, pues la presunta obligación a que hubiera lugar NO se derivó del contrato de transporte.

En este sentido, y yendo de lo general a lo particular, DIEZ PICAZO Y GULLON afirman que "La responsabilidad civil significa la sujeción de quien vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido".

Pero esta responsabilidad civil es susceptible de una subdivisión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.089 del C.c. ("*Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia*"); esto es, no sólo existe una responsabilidad derivada de ley o contrato, sino que de los actos y omisiones ilícitos nace la responsabilidad civil, de carácter extracontractual, siempre que en éstos hubiera intervenido cualquier género de culpa o negligencia.

Por su lado, según YZQUIERDO TOLSADA la responsabilidad civil contractual es aquella que se produce cuando, existiendo una relación obligatoria previa entre dos o más partes, una de ellas incumple su prestación contractual y ello provoca daños a la/s otra/s. Es importante hacer notar que el daño debe producirse precisamente por el incumplimiento contractual del deudor y que el acreedor y la prestación ya estaban determinados de antemano.

Pero, continúa el citado autor, hay otro tipo de responsabilidad: la responsabilidad civil extracontractual, que surge cuando la obligación resarcitoria nace entre personas que no se encontraban vinculadas por un contrato o relación análoga. Aquí no se trata de la violación de una previa relación obligatoria, sino del genérico deber de no causar daño a otro ("*alterum non laedere*").

Tratándose de regímenes diferentes de responsabilidad, se encuentran así mismo definidos en nuestro Código Civil, concretamente en los artículos 1.101 la R.C. contractual "*Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que, en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquéllas*" y 1.902 la R.C. aquiliana "*el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado*".

Ahora bien en el presente asunto, tratándose de un accidente de tránsito en donde se vio involucrado JOS ENUÑEZ para el momento del accidente ya no era pasajero del vehículo de RAPIDO TOLIMA y por lo tanto es imposible predicar una responsabilidad contractual, se trata de dos regulaciones diferentes como se señaló, que son excluyentes entre sí.

Por tal motivo, no puede endilgarse responsabilidad civil contractual al asegurado de RAPIDO TOLIMA en la ocurrencia del hecho dañoso, pues cualquier obligación que pudiera surgir NO tiene su origen en el contrato de transporte de pasajeros.

En consecuencia mi representada no está obligada a amparar los perjuicios alegados por los demandantes, tal afirmación encuentra su sustento en el condicionados generales de la póliza de responsabilidad civil contractual que indican en sus amparos: LA Equidad Organismo Cooperativo, que en adelante se llamara la Equidad, con sujeción a las condiciones de la presente póliza, indemnizara hasta la suma asegurada y por acción directa de la víctima o sus causahabientes, a los pasajeros del vehículo asegurado que sufran lesiones corporales derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra al transportador asegurado de acuerdo con la legislación colombiana y a los términos estipulaciones excepciones y limitaciones contempladas en esta póliza, siempre y cuando dichos pasajeros viajen en el compartimento destinado a los pasajeros o se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo este cumpliendo con el itinerario previamente establecido y autorizado por la entidad tomadora. Conforme a lo anterior el señor NUÑEZ (q.e.p.d) ya no era pasajero y su fallecimiento no se causó al bajar o subir de este ni mucho menos dentro del vehículo se causa por fuera del vehículo y ya había dado varios pasos en la calle. Razón por la cual no hay lugar a iniciar por parte de los demandantes proceso de responsabilidad civil contractual por cuanto para momento del siniestro ya no tenía la calidad de pasajero.

4. FALTA DECLARATORIA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDAD EN LA COMISION DEL HECHO ENDILGADO

Dentro del proceso no obra sentencia o constancia de que el proceso penal ha terminado, y se haya condenado a los denunciados, aquí demandados, no existiendo la mínima prueba de responsabilidad, de la cual se pudieron derivar los perjuicios reclamados, ya que solo existe en su contra la opinión de los demandantes y su apoderado.

5. CONCURRENCIA DE CULPAS - REBAJA DE LA INDEMNIZACION - CULPA COMPARTIDA.

Es importante resaltar que en el accidente de tránsito las partes en alguna medida tuvieron inferencia en la producción del hecho, al respecto el Consejo de Estado Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 9 de julio de 2014, Exp. 76001-23-31-000-1999-00155-01(30590), M.S. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, se determina la concurrencia de culpas como

"la omisión de una obligación de la Administración, consistente en mantener en buen estado de funcionamiento, señalización e iluminación sus vías, sumada a la conducta imprudente y negligente de la víctima que, en mayor medida, contribuyó para causar o producir el hecho dañoso".

Al respecto es claro que de acuerdo a lo registrado en el informe policial de accidente de tránsito allegado se determinó que concurrieron en la ocurrencia del choque dos vehículos, y un peatón, el vehículo de placa SAK531 afiliado a RAPIDO TOLIMA, el vehículo de placa WZA560 afiliado a COOTRALIBANO y el peatón fallecido JOSE NUÑEZ, así mismo no existe prueba o sentencia judicial que atribuya que los hechos fueron únicamente ocasionados por los conductores de los vehículos, o que uno de los conductores fue eximido de responsabilidad, es decir que a la fecha se infiere que los conductores de los dos vehículos y el peatón tuvieron algún grado de responsabilidad en el hecho.

Solicito respetuosamente señor juez la aplicación del artículo 2357 de Código Civil: "REDUCCION DE LA INDEMNIZACION" la apreciación del daño está sujeta a reducción, Si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Sobre la concurrencia de culpas la jurisprudencia ha establecido: "{...}". La acción indemnizatoria o de responsabilidad civil que dimana de la obligación que tiene toda persona de resarcir el daño que por su culpa le ha inferido a otra, tiene como atenuante lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, según el cual "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso imprudentemente".

La aplicación de este precepto determinar, que primeramente, se debe averiguar por el nexo causal entre la culpa de la víctima - y el daño padecido, pues solo si aquella tiene incidencia en este hay que considerar dicha culpa con miras a buscar una reducción en la indemnización correspondiente y seguidamente o sea después de establecido dicho nexo o incidencia de la culpa concurrente del reo, el juez, en ejercicio de la que se otorga la ley, ha de señalar en qué proporción debe operar la reducción de la indemnización que se reclama.

En síntesis, pues el sentenciador ha de verificar la culpa de los conductores, salvo que se presuma, la concurrencia de la culpa de la víctima, y el nexo causal de dichas culpas con el daño padecido, tarea en la que el sentenciador no está exento del cometer yerros de apreciación, probatoria que son corregibles por la vía del recurso de casación, y

subsecuentemente, determinara la reducción proporcional que corresponda a la indemnización de los perjuicios demostrados y cuantificados en el proceso.

La presente acción pretende la declaración de responsabilidad de los aquí demandados en consecuencia la indemnización de perjuicios; sin embargo, se olvida la parte actora que el señor JOSE NUÑEZ (q.e.p.d) con su actuar y accionar, también colaboro con la realización del siniestro.

Por lo tanto, NO se puede imputar responsabilidad única y exclusiva a los conductores pues fue el señor NUÑEZ (q.e.p.d) quien actuó de manera imprudente en la medida que no observo el deber objetivo de cuidado.

6. GRADUACIÓN DE LA CULPA POR CAUSALIDAD CONJUNTA DE LOS AGENTES GENERADORES DEL DAÑO, CON BASE EN SU GRADO DE CONTRIBUCIÓN

Al respecto ha manifestado la honorable Corte Suprema de Justicia que "varios hechos o acciones tienen la aptitud jurídica suficiente para producir el perjuicio sobreviniente, de suerte que todos ellos hayan cooperado en su realización, entonces se estará frente a una causalidad conjunta, que comporta una imputación plural en contra de todos sus autores"

Dicho lo anterior se debe valorar por el despacho la incidencia que tuvieron los conductores de los dos vehículos en la ocurrencia de los hechos, así como la conducta imprudente despegada por el peatón JOSE NUÑEZ y conforme a las pruebas allegadas, ya que la Honorable Corte indica que se debe responder únicamente por el daño causado y verificar la modulación del grado de culpabilidad, por tanto en la documental que reposa en el expediente entonces desde este punto de vista los tres deberán responder en porcentajes.

7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR DAÑO INMATERIAL EN MODALIDAD DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

La presente exceptiva tiene sustento en que del escrito de demanda se pueden apreciar pretensiones, tendientes a la indemnización de daños de índole inmaterial.

Frente a los eventuales perjuicios de carácter extrapatrimoniales, es decir, aquellos conocidos como daño moral y daño a la vida en relación, como quedaron debidamente denominados en el escrito de demanda, se tiene que el reconocimiento de éstos queda a consideración del funcionario judicial.

De esta manera ha precisado la Corte Suprema: "A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no "equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...". (Resaltado fuera de texto)

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece

particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»¹.

En el mismo sentido, el máximo órgano de la Jurisdicción que nos compete ha precisado que: "Si se busca la indemnización de los perjuicios morales y a la vida de relación, cuya cuantificación se encuentra **asignada al criterio del juzgador** conforme a las reglas de la experiencia, no puede tomarse indistintamente el tope que se señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia."

En ese orden de ideas, es claro que, para el cálculo de los perjuicios extra - patrimoniales, **opera necesariamente principio de arbitrio iudicium**, lo que en pocas palabras nos reseña que es el juez quien la tasa de acuerdo con las particularidades de cada caso en concreto.

Ahora bien, frente al rubro de daño a **la vida de relación**, resulta evidente que en el presente caso no operaría, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El daño a la vida de relación, es producto del "menoscabo en la vida de relación social, que no se equipara a la aflicción íntima, que se padece en el interior del alma, calificada como daño moral subjetivo, ni tampoco con la pérdida de la capacidad laboral, que es estimable en dinero a partir del grado de invalidez establecido por las Juntas Calificadoras; es el daño que afecta la aptitud y disposición a disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales; es una afectación fisiológica, que aunque se exterioriza, es como la moral, inestimable objetivamente, y por tanto inevitablemente sujeta al arbitrio judicial."² (Subrayas fuera de texto)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado que: "Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones **más complicadas o exigentes que los demás**, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil.

Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente: Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar."³

En ese orden de ideas, es claro que, si bien el daño no patrimonial puede presentarse de diversas maneras, entre ellas como la privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas como por ejemplo, practicar deportes, escuchar música, viajar, leer, departir con amigos (daño a la vida de relación), no se puede dejar de lado que éste es indemnizable únicamente frente a la víctima.

¹ CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de la Sala Laboral del 22 de enero de 2008, radicación 30.621.

³ Corte Suprema de Justicia C.S. de J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 13 mayo 2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01

En ese orden de ideas, podría afirmarse que la persona que sufre un daño a la vida de relación se ve en la obligación de continuar con su existencia, en condiciones diferentes y exigentes, respecto de los demás; pues lleva consigo una barrera o impedimento como consecuencia del daño sufrido. Así pues, en cabeza de la víctima directa del daño está el derecho a solicitar el reconocimiento de la indemnización relacionada con el menoscabo a la vida de relación.

8. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS:

Carga de la prueba: Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, que para el caso se concreta en perjuicios de carácter material y extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora.

De acuerdo a lo establecido en la legislación colombiana deberá el asegurado demostrar la cuantía y ocurrencia del siniestro. Es deber de los demandantes aportar de manera seria y fundada cuáles fueron los elementos reales que causaron de manera efectiva los perjuicios que reclaman, y es por esto por lo que nuestra normativa indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba." Señala el código de comercio: "ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.

Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."

Por lo tanto, es importante resaltar que en esta instancia y al verificar los documentos allegados no se prueba efectivamente los perjuicios indicados, no existen los documentos idóneos que comprobarían efectivamente las cuantías pretendidas por la parte actora.

Así mismo señor Juez, solicito que en caso de que exista una eventual condena se exonere de esta a mi representada, ya que desde el principio esta ha actuado con Buena Fe, y dentro de lo establecido en el contrato de Seguro suscrito.

Consideraciones sobre los perjuicios reclamados: Sobre los perjuicios de carácter extrapatrimonial es necesario indicar que nos encontramos bajo la jurisdicción civil y los morales se tasan en pesos colombiano y no es salario como especialmente lo ha indicado el Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo,

Jurisprudencialmente también se ha indicado que ya no se hablaría del daño a la vida en relación y se pasaría a atender el daño a la Salud, pero éste se encuentra sujeto a lo probado en el proceso, y es reconocido única y exclusivamente para la víctima directa, y, se debe acreditar la reversibilidad o irreversibilidad

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a lo establecido en el Artículo 206 de la Ley 1.564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, artículo que empezó a regir a partir del momento mismo de su promulgación, es decir, desde el 12 de julio de 2012 (Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012), en el que se establece: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Ahora bien y de acuerdo a lo anterior, respecto de los perjuicios extrapatrimoniales, me permito objetar la liquidación de los perjuicios realizada por la parte demandante, ya que estos no están acorde a las indicaciones jurisprudenciales establecidas por las Altas Cortes para el caso, cabe resaltar que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación a los perjuicios morales y daño a la vida de relación.

Es importante resaltar que en el caso concreto encontramos que la parte demandante no allegó algún tipo de prueba tan siquiera sumaria que nos determine las bases para que la parte demandante llegase a fijar tal valor pretendido, pues brilla por su ausencia pruebas de tipo médico o periciales de los supuestos dolores, congojas y padecimientos de tipo moral o psicológicas sufridos, por ello no es posible determinar el nivel de sufrimientos que los demandantes han sufrido y quedaría supeditado a lo que puedan llegar a probar en el desarrollo del proceso para que sea determinado por el juzgador de acuerdo a las reglas de la experiencia y la sana crítica.

En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha determinado un tope máximo de indemnización como lo ha hecho el Consejo de Estado, pero ha determinado topes máximos para esta clase de daños por muerte tales como en el año 2016, la Corte tasó la indemnización por perjuicios morales en \$60.000.000 de pesos colombianos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de septiembre de 2016 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez). En el año 2011, la Corte ya había tasado esta indemnización en \$53.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de agosto de 2011, 11001-3103-018-1999-00533-01, Magistrado ponente: William Namén Vargas) y en el año 2012, en \$55.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de julio de 2012, radicación 11001-3103-006-2002-00101-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.) y en un reciente pronunciamiento de la misma corporación se otorgó como máximo de indemnización \$60.000.000 (SC665-2019, Radicación N° 05001 31 03 016 2009-00005-01), por lo que denota una excesiva tasación de los perjuicios sin analizar el trasfondo de los hechos de la demanda.

Respecto al DAÑO VIDA DE RELACION que hoy en día se denomina daño a la salud es excesivo lo pretendido en 60 smmlv, para lo cual es necesario seguir los lineamientos establecidos y reconocidos jurisprudencialmente indicando que solo será reconocido para la víctima y en este caso en particular la víctima el señor NUÑEZ ya falleció, por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento del mismo.

290

De considerarse que efectivamente procede el pago de indemnización por concepto de perjuicios morales, se debe poner de presente que las pólizas de responsabilidad civil expedidas establecen que: "incluye Lucro cesante y Daño Moral sin que al momento de la indemnización supere el límite valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza y según sentencia judicial".

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS:

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO

En el caso que nos ocupa, me permito manifestar, que no existe ningún elemento probatorio, medio o evidencia del cual se pueda inferir responsabilidad UNICA Y EXCLUSIVAMENTE en cabeza de los conductores de los vehículos de COOTRALIBANO y RAPIDO TOLIMA, al contrario se hace latente un eximente de responsabilidad a saber el "hecho de la víctima y/ o culpa exclusiva de la víctima", siendo el peatón JOSE NUÑEZ (q.e.p.d) quien se expuso de manera imprudente al daño, así las cosas, al no estar demostrado este elemento concluyente de responsabilidad en cabeza del demandado, en consecuencia mi representada no está obligada a amparar los perjuicios alegados por la actora, tal afirmación encuentra su sustento en el condicionado general de la póliza, numeral 1.

"AMPAROS" "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SEJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, **DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACIONES U OMISIONES. DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA POLIZA O EN SUS ANEXOS**". (Subrayas fuera del texto). (..). Esta excepción hace que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

2. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Equidad

Equidad Seguros Generales O.C.

En caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá resolverse dentro de los parámetros establecidos en los contratos de seguro denominados:

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO COOTRALIBANO N° AA002523, de Ibagué, con vigencia desde el 02/09/2018 a 02/09/2019 — 24:00 horas, certificado N° AA056802, Orden 237, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la FORMA 15062015-1501-P-06-0000000000000116, los cuales se anexan con esta contestación.

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO RAPIDO TOLIMA N° AA002321, de Ibagué, con vigencia desde el 12/20/2017 a 11/18/2018 — 24:00 horas, certificado N° AA057689, Orden 1170, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la FORMA 15062015-1501-P-06-0000000000000116, los cuales se anexan con esta contestación.

La cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes, contenidas en los documentos contractuales
- Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de exclusión, es decir, ningún hecho que excluya la responsabilidad de la aseguradora, de acuerdo con los amparos y exclusiones que se pactaron en el momento de suscribir el contrato de seguro.
- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado están cubiertos o no en la póliza contratada.

En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, el cual soportaría la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

3. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO:

Se propone la excepción del límite del valor asegurado, teniendo en cuenta que, en caso de una eventual condena, La Equidad Seguros Generales O.C., únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA002523 de Ibagué y/o AA002321 de Ibagué, a la luz de los amparos que fueron contratados y los límites del valor asegurado.

Señala el código de comercio: "ARTÍCULO 1079. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074."

Para este caso es importante aclarar que el valor asegurado para cada póliza es:

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO COOTRALIBANO N° AA002523, de Ibagué, el amparo afectar sería el de LESION MUERTE A UNA PERSONA que es de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que para la fecha del siniestro era la suma de \$781.242 (año 2018 smmlv), es decir la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$46.874. 520.00), como valor asegurado,** en atención al amparo de LESION MUERTE A UNA PERSONA.

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO RAPIDO TOLIMA N° AA002321, de Ibagué el amparo afectar sería el de LESION MUERTE A UNA PERSONA que es de 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que para la fecha del siniestro era la suma de \$781.242 (año 2018 smmlv), es decir la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$62.499.360.00), como valor asegurado,** en atención al amparo de LESION MUERTE A UNA PERSONA.

No obstante, lo anterior las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 3, de los condicionados adjuntos lo siguiente:

3 Límite de responsabilidad de la aseguradora

La suma asegurada en la caratula, limita la responsabilidad de la EQUIDAD así:

- 3.1 El límite denominado "daños bienes de terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 3.2 El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte a una sola persona.
- 3.3 El límite "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

ESTOS AMPAROS NO SON ACUMULABLES SOLO SE PUEDE AFECTAR CONFORME AL CONTRATO PACTADO EL AMPARO AFECTADO QUE PARA ESTE PROCESO SOLO SERIA LESION MUERTE A UNA PERSONA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

4. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

5. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi representada que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro conforme se prueba demostrar en el desarrollo del debate probatorio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del proceso, solicito respetuosamente al Señor Juez que en el caso que encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de mis representados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, es necesario indicar que en caso de una eventual condena no es procedente que esta sea de manera solidaria respecto a La Equidad Seguros Generales O.C., por tanto es indispensable realiza un análisis detallado de los aspectos bajo los cuales actúa mi representada por tanto se debe determinar que es una actividad aseguradora, y al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia C-432 del año 2010 determino:

"Para definir el concepto de actividad aseguradora, el legislador puede acudir a diversos criterios. Uno de ellos es el criterio material, que mira a la naturaleza misma de la actividad; desde este punto de vista, por ejemplo, podría decir que actividad aseguradora es la que implica la asunción de un riesgo, cualquiera que sea la forma jurídica que revista. Otro criterio que podría ser utilizado sería el formal, que atendería principalmente a la forma jurídica utilizada para el desarrollo de la actividad; aquí podría el legislador indicar que la actividad aseguradora es la que se desarrolla bajo la forma jurídica del contrato de seguros, entrando a definir este último en todos sus elementos. Podría también utilizar elementos definitorios positivos o negativos, es decir podría señalar operaciones jurídicas que considera que constituyen actividad aseguradora, y otras que no considera como tales. Otro de los criterios a que podría acudir el legislador para definir la actividad aseguradora, sería uno de naturaleza orgánica, a partir del cual podría considerar como aseguradora la actividad de ciertos entes jurídicos previamente definidos legalmente. Este criterio, por ejemplo, es que utiliza el artículo 30 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero cuando prescribe que "Cada vez que se aluda en este Estatuto a la actividad aseguradora, a operaciones o a negocios de seguros, se entenderán por tales las realizadas por este tipo de entidades y, salvo que de la naturaleza del texto se desprenda otra cosa, se entenderán comprendidas también en dicha denominación las operaciones efectuadas por las

sociedades de reaseguros." Criterio que también es acogido, en forma negativa, por el artículo 108 *ibidem*, en el cual el legislador, prescindiendo de ciertos elementos que materialmente podrían llevar a considerar que una actividad es aseguradora, expresamente la excluye de esta definición cuando dice: "En ningún caso los organismos de carácter cooperativo que presten servicios de previsión y solidaridad que requieran de una base técnica que los asimile a seguros, podrán anunciarse como entidades aseguradoras y denominar como pólizas de seguros a los contratos de prestación de servicios que ofrecen."

Así mismo establece la LIBERTAD DE EMPRESA determinada por "El artículo 333 Superior dispone que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común; que igualmente, la libre competencia económica es un derecho de todos, que supone responsabilidades. La libertad de empresa comporta entonces el derecho a instalarse para efectos de ejercer cualquier una actividad económica, adoptado para ello una determinada forma empresarial. De allí que, como lo precisa el mismo artículo 333 Superior, para el ejercicio de una actividad empresarial no se podrán exigir permisos previos ni requisitos distintos a los señalados expresamente en la ley. En este orden de ideas, el ejercicio de la libertad de empresa conlleva asumir un comportamiento negativo por parte de las autoridades públicas, en el sentido de abstenerse de entorpecer la realización de actividades empresariales lícitas. De tal suerte que el empresario cuenta con la libertad de decisión, lo cual implica "establecer sus propios fines u objetivos económicos y, en función de ellos, organizar la empresa y orientar su actividad".

Dicho lo anterior y conforme a lo establecido por el código de comercio las compañías aseguradoras gozan de autonomía al momento de suscribir un contrato de seguro, aspecto que les permite determinar los riesgos que ampararan, hecho que no se aplica al seguro obligatorio SOAT (seguro obligatorio de accidente de tránsito).

Al respecto el código de comercio en su El artículo 1056 indica: "con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona asegurada."

Mediante sentencia de TUTELA N° 416/07 DE CORTE CONSTITUCIONAL, 24 DE MAYO DE 2007 se indicó: "Se desprende del texto de la disposición trascrita que las aseguradoras tienen la posibilidad de **delimitar los riesgos asegurados**, es decir, de definir el estado del riesgo ART. 1060. C. de Co.

"El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1° del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local". y de precisar el objeto asegurado.

Luego, la facultad que pueden ejercer a su arbitrio no radica, por tanto, en la posibilidad o no de suscribir el contrato, sino en determinar los términos en los que el riesgo puede ser o no asumido. ART. 1058 del C. de Co. "El tomador está obligado a declarar sinceramente

los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro." De ello se desprende: (i) el principio de la cobertura de riesgos estipulados, en virtud del cual la aseguradora tan solo asume aquellos que específicamente se indiquen en la póliza pertinente y (ii) el hecho de que las entidades aseguradoras sólo pueden ejercer en sentido negativo su libertad de contratación a la luz de factores objetivos que determinen el estado del riesgo.

Dicho lo anterior La Superintendencia Financiera mediante Concepto N° 1999055614-2, Febrero 9 de 2000 estableció que:

"Dentro del ámbito de la libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado. Es así como éste, mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que solo en el evento de que se presenten éstos, deberá cumplir con su obligación de indemnizar. De igual forma, adicionalmente, puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones.

Vale decir, los amparos y las exclusiones, de conformidad con lo establecido por el literal c), numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, deberán figurar en caracteres destacados en la primera página de la póliza con el fin de proporcionar al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada, a efecto de que las partes en caso de duda puedan precisar el alcance de dichas estipulaciones, sin perjuicio de la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria, la cual por la naturaleza de sus funciones es la competente para conocer sobre la materia l.

Dentro del marco conceptual contemplado, hacemos referencia a los riesgos ordinarios y a los extraordinarios, en donde los primeros "son aquellos que por la cotidianidad o periodicidad de su verificación y por la proporcionalidad cuántica de sus resultados pueden ser mensurables estadística y financieramente" 2, y los segundos son riesgos que se tornan extraños al quehacer del asegurador.

Otro aspecto a tener en cuenta es la diferencia entre riesgos no asegurables y riesgos excluidos, en donde los riesgos no asegurables se suponen, por definición, riesgos excluidos del seguro y no admiten acuerdo en contrario. Las normas que los consagran son de orden público e imperativo por su naturaleza.



Los riesgos excluidos, no obstante ser asegurable, deben entenderse excluidos según norma supletiva de la ley, o sea que pueden ser cubiertos en ejercicio de la autonomía contractual, es decir, que son materia susceptible de regulación convencional"

De acuerdo a lo anterior es claro que la Equidad Seguros Generales haciendo uso de la libertad contractual pactó con las empresas tomadoras de las pólizas cuales serían los amparos, las coberturas y las exclusiones aplicables a la póliza; y los mismos se consignaron en las condiciones particulares y generales de la póliza, razón por la cual no puede señor juez desconocer las mismas, y en caso de un eventual fallo este debe circunscribirse a lo aquí pactado, hecho que deja por fuera la posibilidad de que este sea solidario, ya que este únicamente puede versar sobre los lineamientos del contrato de seguro suscrito, que finalmente es lo que soporta la vinculación al proceso.

PRUEBAS

1. Interrogatorio de parte que le formularé a los demandantes por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.
2. De igual manera señor Juez respetuosamente solicito me permita contrainterrogar a los testigos citados por la parte actora y los que requieran o citen los demás demandados, si lo requiero.
3. Documental aportado:

a). Copia de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO COOTRALIBANO N° AA002523, de Ibaqué y las condiciones generales contenidas en la FORMA 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

b). PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO RAPIDO TOLIMA N° AA002321, de Ibaqué, y las condiciones generales contenidas en la FORMA

c). Copia simple de la Escritura pública que protocoliza el poder general otorgado a la suscrita abogada.

4. Testimoniales: solicito al señor Juez e sirve decretar y practicar las siguientes declaraciones de las personas que le consta lo relacionado conforme al accidente, hipótesis causa del accidente, factores determinantes para codificar, como ocurrieron los hechos, circunstancia de tiempo, modo y lugar del siniestro, así como puntos en los que tuvo en cuenta la perito para realizar el informe de pericial del accidente de tránsito, reconstrucción analítica del accidente de tránsito, conclusiones, las posibles causas y las demás relacionadas con el mismo y el informe realizado y adjuntado con la demanda.

298

- Patrullero o agente de policía JUAN RCIARDO PRADA ACOSTA dirección oficina de Policía de tránsito de la policía metropolitana Dirección: Av. ferrocarril con 22, para que informe lo referente al punto de impacto, hipótesis del accidente, circunstancia de tiempo, modo y lugar del accidente, daños del vehículo buseta y de la cicla y lo demás que permita establecer responsabilidad, causas y consecuencias del accidente, así como la codificación indicada en el informe de accidente de tránsito.
- Perito NICOLAS VILLAMIL ZARATE con C.C. 79.765.350 de Boogotá y licencia 223-2013 asesor jurídico en seguridad vial , tránsito y transporte, auxiliar de la justicia, técnico profesional en seguridad vial, investigador criminalístico, perito automotor etc. dirección terminal de transportes de Ibagué local 113 teléfono: 3133634947-312453581, para que nos indique parámetros que tuvo en cuenta para la reconstrucción, posibles causa, consecuencias, responsabilidad y lo demás referente al accidente y la reconstrucción realizada por este.

ANEXOS.

Los referidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

A mi representada la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, y la suscrita recibirá notificaciones en la Cra. 5 No. 38-29 en la ciudad de Ibagué teléfono: 2663166.

Del señor Juez,

Afentamente,

CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ
C.C N° 28.554.926 de Ibagué T.P 173.702 el C.S.J.
SGC 6585

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE BOGOTÁ
RECIBIDO 2 MAR 2020 EN LA FECHA
SE RECIBIO EL ANO 2020 EN EL MES DE MARZO
87 20 cum (47 anexos)
FERNANDO GARCIA NAVILA
SECRETARIO

304

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DE JUAN CARLOS NUÑEZ GONZALEZ Y OTROS Contra LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO LTDA., BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS. RADICACION No. 73-001310300-6-2019-00302-00.

ADRIANA CONSTANZA NIÑO DURAN, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 65.742.879 expedida en Ibagué y portadora de la T.P. No. 68367 del C. S. de la J., abogada titulada, inscrita y en ejercicio, en mi condición de apoderada judicial de la Sociedad demandada BANCOLOMBIA S.A. antes LEASING BANCOLOMBIA, establecimiento bancario, con domicilio principal en Medellín, identificado con el NIT No. 890.903.938-8, según poder que me fuera legalmente otorgado por el Doctor SERGIO GUTIERREZ YEPES, quien es mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la C.C No. 8.163.100 expedida en Envigado, actuando como Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., antes LEASING BANCOLOMBIA, según poder que me fuera legalmente otorgado, presentado al Juzgado el 03 de marzo de 2020 junto con el Certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A., documentos que obran en el proceso, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal comparezco a su Despacho para dar CONTESTACION A LA DEMANDA mediante la cual se vincula a mi poderdante como demandado dentro del proceso de la referencia y a proponer excepciones de mérito contra las pretensiones formuladas, oponiéndome a la demanda que ocasiona el presente proceso, la cual contesto así:

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A TODAS LAS PRETENSIONES
DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS**

Nos oponemos a todos los pronunciamientos, las declaraciones, cuantificaciones y condenas que solicita la parte actora, en razón que no concurren los elementos necesarios que permitan estructurar responsabilidad civil extracontractual ni contractual frente a la parte demandada BANCOLOMBIA S.A. antes LEASING BANCOLOMBIA.

Nos oponemos a todas las Cuantificaciones de los perjuicios Morales y Materiales o Patrimoniales y a toda clase de perjuicio, daños extrapatrimoniales, daños morales, daño a la vida de relación, indemnización, indexación, intereses, etcétera, que solicita la parte actora, en razón a que no concurren los elementos necesarios que permitan estructurar responsabilidad civil extracontractual, ni contractual frente a la parte demandada

BANCOLOMBIA S.A. antes LEASING BANCOLOMBIA. Igualmente nos oponemos a la condena en costas.

Solicito, en consecuencia, negar tales pretensiones, absolver a mi mandante y condenar en costas del proceso a la parte actora.

Es necesario insistir que los supuestos perjuicios de carácter moral y material que reclama la parte demandante No deben ser indemnizados por mi poderdante.

De conformidad con lo regulado en nuestro Ordenamiento Sustantivo Civil está obligado a indemnizar en primer lugar quien realizó el acto doloso o culposo que generó el daño y adicionalmente se reglamenta que está igualmente obligado a la indemnización de manera solidaria el propietario del bien o de la cosa con la que éste se causó siempre y cuando dicho propietario tenga o ejerza la dirección, guarda, administración o cuidado de ella o si quien realiza el acto se encuentra en condición de subordinación o dependencia a su respecto. Presupuestos que No se dan en éste caso.

El día que se señala como el de la ocurrencia de los hechos, esto es, el día 02 de marzo de 2018, la Compañía LEASING BANCOLOMBIA S.A. aparecía ante las autoridades de tránsito como propietaria del vehículo de placas WZA-560, sin embargo, en virtud del contrato de leasing No. 114201, celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA, el día 24 de Agosto de 2010 como arrendadora financiera y el Representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO LTDA. como Locatario, la guarda, tenencia, administración y custodia del vehículo se encontraba radicada en cabeza de la citada Cooperativa desde esa fecha y para la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos, el vehículo identificado con las placas WZA-560 lo tenía bajo su administración, dirección autónoma y exclusiva la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO LTDA..

Insisto, el citado vehículo NO se encontraba bajo la Guarda, dirección, administración o tenencia de mi mandante y respecto al presunto autor del hecho, No se puede predicar relación de subordinación o dependencia con el propietario del vehículo.

En consecuencia, el hecho de que LEASING BANCOLOMBIA fuera la propietaria del automotor referido para la época en que se dice ocurrieron los hechos, no permite derivar responsabilidad, la que necesariamente emerge – como lo ha dicho la Corte para estos casos – de la denominada TEORIA DEL GUARDIAN, calidad que no solo exige la calidad de propietario sino que además que éste no se haya desprendido voluntariamente de la tenencia en virtud de un título jurídico, como fue el contrato de arrendamiento financiero No. 114201, legal y debidamente celebrado, conforme lo establece la Corte Suprema de Justicia Casación Civil, Sentencia Junio 4 de 1992.

Solicito, en consecuencia, negar tales peticiones, absolver a mi mandante y condenar en costas del proceso a la parte actora, solicitando que se tengan como argumentos de defensa de éste acápite, también lo expresado en las excepciones de mérito que formulo.

305

Nos oponemos a todos los pronunciamientos, las declaraciones, cuantificaciones y condenas que solicita la parte actora, en razón a que no concurren los elementos necesarios que permitan estructurar responsabilidad civil extracontractual, ni contractual frente a la parte demandada BANCOLOMBIA S.A. antes LEASING BANCOLOMBIA.

Nos oponemos a todas las Cuantificaciones de los daños de orden material, daños extrapatrimoniales, perjuicios morales, Daño a la vida en relación y a toda clase de perjuicios, etc... que solicita la parte actora, en razón a que no concurren los elementos necesarios que permitan estructurar responsabilidad civil extracontractual, ni contractual frente a la parte demandada BANCOLOMBIA S.A. antes LEASING BANCOLOMBIA. Igualmente nos oponemos a la condena en costas.

Solicito, en consecuencia, negar tales peticiones o pretensiones, absolver a mi mandante y condenar en costas del proceso a la parte actora.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LOS HECHOS

- 1) **AL HECHO 1: Manifiesto que NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.** Es necesario resaltar que para el día 02 de marzo de 2018, LEASING BANCOLOMBIA, hoy BANCOLOMBIA, le había entregado en arrendamiento financiero o en leasing al Representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO LTDA, el señor JOSE DE JESUS CARDOZO OLIVEROS, el siguiente bien: UN (1) VEHICULO DE SERVICIO INTERMUNICIPAL, CLASE: MICROBUS, MARCA: MERCEDES BENZ, REFERENCIA: SPRINTER 413 CDI, MODELO 2011, NUMERO DE MOTOR: 61198170108332, COLOR: BLANCO ARTICA, NUMERO DE SERIE: 8AC904663BE031897, NUMERO DE CHASIS: 8AC904663BE031897, IDENTIFICADO CON LAS PLACAS: WZA-560. Con fecha de iniciación del contrato el día 08 de noviembre de 2010, fecha del primer pago del canon mensual el 08 de noviembre de 2010, como obra en el contrato de leasing No. 114201, que anexo. Por lo tanto, el vehículo de placas WZA-560, NO se encontraba bajo la Guarda, dirección, administración o tenencia de mi mandante BANCOLOMBIA S.A. antes LEASING BANCOLOMBIA, para la fecha en que ocurrieron los supuestos hechos materia de éste proceso. También, es necesario aclarar que BANCOLOMBIA S.A. antes LEASING BANCOLOMBIA, ninguna participación tuvo en los hechos objeto de este proceso, ya que ni produjo el hecho, ni conducía el vehículo, ni ningún nexo de subordinación o dependencia ligaba al conductor del vehículo con la Compañía que represento. Además, la guarda, la administración y custodia del automotor se encontraba en cabeza de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO LTDA, en su calidad de Locatario del contrato de arrendamiento financiero No. 114201.

Dentro del contrato de leasing No. 114201, EL LOCATARIO declaró la celebración del contrato y haber recibido como locatario, o arrendatario financiero, para todos los efectos, el citado vehículo de placas WZA-560, tal como se hizo constar en el mismo, de lo que se deduce que mi mandante quedó separada desde ese mismo instante de todo derecho inherente al manejo y utilización del automotor, de forma tal que sólo el arrendatario referido podía

determinar y disponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el vehículo podía ser utilizado.

Por lo tanto, por haberlo entregado en arrendamiento financiero LEASING BANCOLOMBIA, dejó de ser guardián del vehículo de placas WZA-560, desde el 4 de noviembre de 2010, según consta en el acta de entrega del citado vehículo, que se aporta como prueba documental y acorde con lo pactado en el referido contrato de Leasing Financiero No. 114201, detentándolo el LOCATARIO, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO LTDA. para la época en que se dice ocurrieron los hechos materia de este proceso.

En consecuencia, el hecho de que LEASING BANCOLOMBIA. aparezca como propietaria del automotor referido para la época en que se dice ocurrieron los hechos, no permite derivar responsabilidad, la que necesariamente emerge – como lo ha dicho la Corte para estos casos – de la denominada TEORIA DEL GUARDIAN, calidad que no solo exige la calidad de propietario sino que además que éste no se haya desprendido voluntariamente de la tenencia en virtud de un título jurídico, como fue el contrato de arrendamiento financiero No. 114201 legal y debidamente celebrado, conforme lo establece la Corte Suprema de Justicia Casación Civil, Sentencia Junio 4 de 1992.

Frente a este hecho vale la pena hacer claridad sobre la naturaleza jurídica del contrato de leasing o arrendamiento financiero, el cual consiste en la entrega de un bien, en éste caso un vehículo de transporte público, por parte de LEASING BANCOLOMBIA en su calidad de Arrendador al Arrendatario o usuario o locatario, para que éste lo explotara durante determinado tiempo y en contraprestación pagara un canon de arrendamiento. El contrato de leasing presupone la entrega de la tenencia del bien al Usuario por parte del arrendador, quién de ésta manera se desprende de la dirección, manejo y control del vehículo que produjo el daño, haciéndose evidente que ninguna responsabilidad se le puede imputar a LEASING BANCOLOMBIA hoy BANCOLOMBIA.

2) AL HECHO 2: Manifiesto que NO ES CIERTO, como equivocadamente expresa la apoderada de la parte demandante, el vehículo de placas SAK-531 no es de propiedad de LEASING BANCOLOMBIA y en la misma demanda la apoderada de la parte demandante menciona que el vehículo de placas SAK-531 es de propiedad de WILSON MOLINA SAAVEDRA. Reitero lo expresado en el pronunciamiento al hecho primero.

3) AL HECHO 3: Manifiesto que NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Reitero lo expresado en el pronunciamiento al hecho primero.

4) AL HECHO 4: Manifiesto que NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Es necesario aclararle a la apoderada de la parte demandante, que la responsabilidad extracontractual pretendida con la demanda instaurada contra mi mandante, para que se dé requiere de los siguientes elementos concurrentes:

- a) Autoría material o imputabilidad por parte de quien es demandado
- b) El daño efectivamente causado y

206

c) El nexo causal entre el daño y la imputabilidad.

Es bien sabido que la carga de la prueba para demostrarlos le compete a la supuesta víctima.

En este orden, de conformidad con los hechos narrados por la apoderada de la parte demandante y con las pruebas aportadas, la Compañía que represento NO es la autora de los hechos que rodearon el accidente ocurrido el 02 de marzo de 2018, menos aún del supuesto daño del que se pretende hacerla responsable, ni mucho menos existe un nexo causal entre el daño causado alegado y la actividad propia de LEASING BANCOLOMBIA hoy BANCO BANCOLOMBIA S.A., al momento de suceder los hechos, que es la de ser un establecimiento bancario y no una Empresa Transportadora de la que pudiera predicarse el ejercicio de una actividad riesgosa.

Así las cosas, por la simple circunstancia de aparecer como propietaria de un vehículo no puede endilgarse responsabilidad, cuando la legislación y la jurisprudencia han sido claras en sus exigencias para que se dé la responsabilidad civil contractual y extracontractual por los hechos de otro.

5) AL HECHO 5: Manifiesto que NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Es necesario aclarar que ni el conductor del vehículo de placas SAK-531, ni el conductor del microbús de placas WZA-560, señor LEONEL RESTREPO OSORIO, quién es la persona que se indica como que causó el accidente según la parte demandante, ocurrido al parecer el 02 de marzo de 2018, NO eran, ni son funcionarios de LEASING BANCOLOMBIA hoy BANCO BANCOLOMBIA, como tampoco tenían, ni tienen ningún tipo de vínculo de subordinación con la misma, como para pensar en una responsabilidad refleja por el hecho de sus dependientes o funcionarios.

Reitero lo expuesto en los pronunciamientos a los Hechos segundo y primero.

6) AL HECHO 6: Manifiesto que NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Es necesario reiterar que el conductor del vehículo de placas WZA-560, señor LEONEL RESTREPO OSORIO, quién es la persona que se indica como que causó el accidente según la parte demandante, ocurrido al parecer el 02 de marzo de 2018, NO era, ni es funcionario de LEASING BANCOLOMBIA hoy BANCO BANCOLOMBIA S.A., como tampoco tenía, ni tiene ningún tipo de vínculo de subordinación con la misma, como para pensar en una responsabilidad refleja por el hecho de sus dependientes o funcionarios.

Reitero los argumentos expuestos en el pronunciamiento al Hecho 1.

7) AL HECHO 7: MANIFIESTO QUE NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Es necesario resaltar que con las pruebas que obran en el expediente, se evidencia que en el accidente de tránsito materia de éste proceso, existió culpa de la víctima, con todo respeto considero que el Sr. JOSE HUMBERTO NUÑEZ TRUJILLO (q.e.p.d.) fue imprudente y descuidado, al no cumplir con las normas de tránsito que deben cumplir los peatones.

8) AL HECHO 8: MANIFIESTO QUE NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Reitero lo expuesto en los pronunciamientos a los anteriores hechos.

9) AL HECHO 9: MANIFIESTO QUE NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Es necesario resaltar que de acuerdo al Informe Pericial de Necropsia No. 2018010173001000109, practicada al Sr. JOSE HUMBERTO NUÑEZ TRUJILLO (q.e.p.d.), en el ítem denominado SISTEMA CARDIOVASCULAR, manifiesta que se encuentra su corazón de tamaño aumentado, con grasa abundante en los surcos vasculares y en el ítem denominado CORONARIAS, se observa que la arteria descendente anterior ha sido modificada (bypass), al parecer procedimiento quirúrgico. También en el ítem denominado VESÍCULA Y VIAS BILIARES, se expresa que se encuentra llena, hay cambios en la superficie de la mucosa, la cual no es claramente aterciopelada: Por lo tanto, considero que NO ES CIERTO que el Sr. NUÑEZ TRUJILLO se encontraba productivo y vital y respetuosamente considero que su estado de salud no era muy bueno.

10) AL HECHO 10: MANIFIESTO QUE NO ES CIERTO. Reitero que en el Informe Pericial de Necropsia No. 2018010173001000109, practicada al Sr. JOSE HUMBERTO NUÑEZ TRUJILLO (q.e.p.d.), en el ítem relacionado con el SISTEMA CARDIOVASCULAR, se encuentra su corazón de tamaño aumentado, con grasa abundante en los surcos vasculares y en el ítem denominado CORONARIAS, se observa que la arteria descendente anterior ha sido modificada (bypass), al parecer procedimiento quirúrgico. También en el ítem denominado VESÍCULA Y VIAS BILIARES, se encontró llena, hay cambios en la superficie de la mucosa, la cual no es claramente aterciopelada: Por lo tanto, respetuosamente considero que el Sr. NUÑEZ TRUJILLO, NO se encontraba en perfecto estado de salud.

11) AL HECHO 11: MANIFIESTO QUE NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Reitero lo expuesto en los pronunciamientos a los anteriores hechos.

12) AL HECHO 12: MANIFIESTO QUE NO ES CIERTO, en los términos expuestos en la demanda. Reitero los argumentos expuestos en el pronunciamiento a los Hechos 4 y 6.

13) AL HECHO 13: MANIFIESTO QUE NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

Reitero, que LEASING BANCOLOMBIA hoy BANCO BANCOLOMBIA ninguna participación tuvo en los hechos objeto de este proceso, ya que ni produjo el hecho, ni conducía el vehículo, ni ningún nexo de subordinación o dependencia ligaba al conductor del vehículo con la Compañía que represento. Además, la guarda, la administración y custodia del automotor se encontraba en cabeza del locatario, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO LTDA, en virtud del contrato de leasing financiero No. 1142011, celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA y el Representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO LTDA, actuando como Locatario o arrendatario del vehículo identificado con las placas WZA-560. En virtud de dicho contrato se pactó que la guarda, cuidado, administración y tenencia del vehículo estaría a cargo del LOCATARIO quien sería responsable de su mantenimiento, administración, dirección y de los daños que pudieran causarse a dicho automotor y terceros. En ese orden de ideas, no existe obligación alguna de mi mandante de indemnizar, menos aún de pagar los intereses comerciales, ni ningún valor.

307

Reitero que para estos efectos, LEASING BANCOLOMBIA hoy BANCOLOMBIA es el arrendador de un activo, en este caso concreto es el vehículo de placas WZA-560, que en razón del servicio financiero que presta, (arrendamiento financiero) no lo tiene en su poder, no lo usa ni lo explota; por lo tanto, carece de legitimación por pasiva, para ser vinculada al proceso y el demandante carece de legitimación en la causa por activa para la formulación de ésta acción contra mi representada.

No se entiende por tanto porque la parte demandante dirige su acción contra mi poderdante toda vez que, la Compañía que represento, de acuerdo a lo reglado en el artículo 2349 del Código Civil no es obligada a ningún tipo de indemnización o reparación por ese hecho por haberse desprendido voluntariamente de la tenencia, administración, guarda y cuidado del automotor de placas WZA-560, encontrándose estas radicadas en cabeza de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO LTDA. como LOCATARIO.

Es presupuesto indispensable de toda acción que la persona contra quien se dirige sea efectivamente la obligada, de acuerdo a lo establecido en nuestra normatividad sustantiva y procesal, no pudiéndose admitir desde ningún punto de vista que puedan iniciarse acciones contra quienes ninguna responsabilidad se les puede imputar.

Es necesario reiterar que la Compañía que represento NO es la autora de los hechos que rodearon el accidente ocurrido al parecer el 02 de marzo de 2018, menos aún del supuesto daño del que se pretende hacerla responsable, ni mucho menos existe un nexo causal entre el daño causado alegado y la actividad propia de LEASING BANCOLOMBIA hoy BANCOLOMBIA, al momento de suceder los hechos, que es la de ser un establecimiento bancario y no una Empresa Transportadora de la que pudiera predicarse el ejercicio de una actividad riesgosa.

También, manifiesto que No aceptamos como prueba el dictamen pericial de reconstrucción analítica del accidente de tránsito realizado por el perito contratado por la parte demandante NICOLÁS VILLAMIL ZÁRATE. Tampoco aceptamos sus conclusiones, ni aceptamos ninguna responsabilidad que le endilguen a LEASING BANCOLOMBIA hoy BANCOLOMBIA.

14) AL HECHO 14: MANIFIESTO QUE NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Reitero, que conforme a las pruebas que obran en el expediente y al Informe Policial de Accidentes de Tránsito, se evidencia que en el accidente de tránsito objeto de éste proceso, existió culpa de la víctima, con todo respeto considero que el Sr. JOSE HUMBERTO NUÑEZ TRUJILLO (q.e.p.d.) fue imprudente y tuvo un descuido y no cumplió con las normas de tránsito que rigen a los peatones.

15) AL HECHO 15: NO ES CIERTO en los términos expresados por la apoderada de la parte demandante. Es necesario aclarar que LEASING BANCOLOMBIA S.A., en calidad de Arrendadora, en momento alguno ha tenido vínculos con el señor LEONEL RESTREPO OSORIO, quien al parecer conducía el vehículo identificado con las placas WZA-560 al momento del accidente, el cual debe tener relación con la Locataria, es decir la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO LTDA., pues al momento de originarse el hecho estaba en tenencia del vehículo entregado y como no existía, ni existe

relación de dependencia entre el conductor y LEASING BANCOLOMBIA S.A., no puede predicarse la responsabilidad por el hecho ajeno establecida en el artículo 2346 del Código Civil.

De conformidad con el Artículo 2.343 del Código Civil, es obligado a la indemnización el que hizo el daño en primera instancia.

De otro lado, si bien la ley civil establece la responsabilidad de toda persona por el hecho de aquellos que estuvieren en su cuidado, es presupuesto de esta clase de responsabilidad que definitiva y efectivamente, en primer lugar, se demuestre la autoría indiscutible de esa otra persona en el hecho y en segundo lugar que se tenga capacidad de injerencia en los actos de la persona, de forma tal que pueda predicarse que está bajo su dirección, guarda o cuidado.

En uno u otro predicamento, la responsabilidad aquiliana presupone una conducta pues sin ella no puede hablarse de culpa y menos aún de responsabilidad, la cual es requisito para poder ser sujeto pasivo de una demanda.

En el caso de la demanda que ha dado lugar al proceso de la referencia, el conductor del automotor que se menciona como directamente autor de los hechos de la demanda señor LEONEL RESTREPO OSORIO no se encontraba, ni se encuentra bajo dependencia directa ni siquiera indirecta de LEASING BANCOLOMBIA, ninguna relación existía entre aquel y mi poderdante, ni el hecho de aparecer en la Tarjeta de Propiedad del vehículo WZA-560, como propietaria del vehículo permite deducirlo. Menos aun CUANDO SE ENCUENTRA PLENAMENTE DEMOSTRADO que la dirección, tenencia, supervigilancia y guarda del vehículo se encontraba desde el 4 de Noviembre de 2010 y para la fecha en que ocurrieron supuestamente los hechos materia de éste proceso, en la locataria, es decir la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO LTDA., respecto de quien tampoco puede trazarse un lazo jurídico de dependencia con LEASING BANCOLOMBIA S.A., pues la naturaleza del contrato de Leasing o arrendamiento financiero lo excluye.

Se concluye por ende, que si el vehículo de placas WZA-560 no estaba, ni está bajo la dirección, cuidado, manejo y administración de LEASING BANCOLOMBIA, ni las personas que sí tenían a su cargo el automotor son dependientes de mi mandante, no hay posibilidad de que en su contra exista causa para demandarla por cuanto no se dan los requisitos de nuestro ordenamiento para que sea susceptible de responsabilidad y obviamente, mucho menos imponérsale la obligación de indemnizar.

El presunto autor del hecho objeto del presente proceso y que se señala por el demandante como causante del hecho y consecuentemente responsable del accidente, no es, ni ha sido empleado, dependiente o funcionario de LEASING BANCOLOMBIA.

El conductor y la locataria del vehículo de placas WZA-560, son personas totalmente ajenas a la Compañía que represento, lo cual constituye de conformidad con nuestro ordenamiento civil eximente de responsabilidad para la Compañía que represento, dado que para imputar responsabilidad a una persona por el hecho de un tercero es presupuesto legal que respecto

308

ella pueda predicarse algún nexo de dependencia o deber de custodia de los actos del otro, como es el caso del padre con sus hijos menores, del patrono con sus empleados, etc...

16) AL HECHO 16: MANIFIESTO QUE NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. De conformidad con lo establecido en nuestra legislación ordinaria civil cuando un accidente es producido mediando culpa de la víctima, del señor NUÑEZ TRUJILLO (q.e.p.d.), no hay lugar a que se efectúe ningún otro tipo de análisis ya que este hecho libera de responsabilidad a cualquier otro partícipe del hecho y más aún a los terceros que cualquier vocación tuvieran como civilmente responsables.

En el caso que nos ocupa se encuentra plenamente demostrado en las pruebas hasta el momento incorporadas al proceso, que efectivamente hubo culpa de la víctima, quién en el momento en que ocurrieron los hechos, como peatón, no cumplió con el Código Nacional de Tránsito. Como consta en las pruebas que obran en el expediente, el señor NUÑEZ TRUJILLO (q.e.p.d.), tuvo responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito materia de éste proceso.

17) AL HECHO 17: MANIFIESTO QUE NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Se debe resaltar que para que exista responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren todos sus elementos, es decir, un hecho, la culpa, el daño y el nexo causal entre el hecho culposo y el daño. En el caso *sub judice*, los requisitos que se exigen en Colombia para que surja la responsabilidad por hechos de terceros son sólo dos:

- a) Que se den los requisitos exigidos para la responsabilidad civil extracontractual en la persona que está bajo la vigilancia y cuidado de otra, es decir que se dé un hecho, un daño y nexo de causalidad entre uno y otro.

Que exista una relación de autoridad y de subordinación para que se produzca la obligación de vigilancia y cuidado que da pie a la responsabilidad. Esto se deduce claramente del Artículo 2347 del Código Civil Colombiano donde manifiesta: "*Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado...*".

Por lo anterior, LEASING BANCOLOMBIA, no tenía el control, guarda material o jurídica¹ frente al vehículo que había sido objeto del contrato de arrendamiento financiero Leasing, por la naturaleza misma del contrato de Leasing. Tampoco existía entre el causante del daño frente al Arrendador ningún tipo de relación de subordinación o vigilancia.

¹ En la citada sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil mediante sentencia del 22 de abril de 2.002, dicha Corporación estimó que: "Por supuesto que el sentenciador ad quem, para liberar a la mencionada sociedad, no negó que el propietario de la cosa se presumiera su guardián y, por consiguiente, responsable de los perjuicios que con ella se causaren; tampoco desconoció que dicha empresa fuese la propietaria o, inclusive, su poseedora (aspecto este último sobre el cual guardó silencio); sino que entendió que por el mero hecho de haber entregado el automotor para que otro lo usase y explotase, su dueña había desplazado la custodia y control del mismo a un tercero..."

18

Cabe anotar que LEASING BANCOLOMBIA hoy BANCOLOMBIA S.A., no tiene como objeto social la actividad del transporte, pues como se dijo anteriormente su actividad es meramente financiera. Siendo así se rompe el nexo causal para convertirse en factores de exoneración.

18) AL HECHO 18: NO ES CIERTO. Reitero todos los argumentos expuestos en los Hechos 1, 15 y 17.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS CUANTIFICACIONES DE LOS DAÑOS
EXTRAPATRIMONIALES POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
DEL VEHICULO DE PLACAS WZA-560 Y CONTRACTUAL DEL VEHICULO DE
PLACAS SAK-531**

Nos oponemos a todos los pronunciamientos, las declaraciones, cuantificaciones y condenas que solicita la parte actora, en razón a que no concurren los elementos necesarios que permitan estructurar responsabilidad civil extracontractual, ni contractual frente a la parte demandada LEASING BANCOLOMBIA hoy BANCOLOMBIA S.A.

Nos oponemos a todas las Cuantificaciones de los Daños Extrapatrimoniales, también a los perjuicios extrapatrimoniales, a los daños Morales y Materiales o Patrimoniales, al Daño a la Vida de Relación y a toda clase de perjuicio, indemnización, indexación, intereses, etcétera, que solicita la parte demandante, en razón a que no concurren los elementos necesarios que permitan estructurar responsabilidad civil extracontractual, ni contractual frente a la parte demandada LEASING BANCOLOMBIA hoy BANCOLOMBIA S.A. Igualmente nos oponemos a la condena en costas.

Solicito, en consecuencia, negar tales pretensiones, absolver a mi mandante y condenar en costas del proceso a la parte actora.

Es necesario insistir que los supuestos perjuicios de carácter moral y material que reclaman los demandantes, No deben ser indemnizados por mi poderdante, ni tampoco se debe condenar a mi representada a pagar ningún daño extrapatrimonial, ni perjuicio extrapatrimonial, ni ninguna suma pretendida en la demanda.

CONTRADICCION AL DICTAMEN PERICIAL

Conforme a lo establecido por el artículo 228 del C.G.P., manifiesto que No aceptamos como prueba el dictamen pericial de reconstrucción analítica del accidente de tránsito realizado por el perito contratado por la parte demandante NICOLÁS VILLAMIL ZÁRATE. Tampoco aceptamos sus conclusiones, ni aceptamos ninguna responsabilidad que le endilguen a LEASING BANCOLOMBIA hoy BANCOLOMBIA.

Además, el dictamen pericial aportado en la demanda no cumple con los requisitos señalados por el artículo 226 del C.G.P., tampoco acompañan los documentos que le sirvieron al perito

309

de fundamento para realizar la experticia, ni tampoco presentó los documentos para acreditar su idoneidad y experiencia.

El dictamen pericial tampoco explica los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, tampoco contiene los fundamentos técnicos o científicos de sus conclusiones, Tampoco el perito anexa los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, ni sus títulos académicos, ni los documentos que certifiquen su respectiva experiencia profesional o técnica, etc...

Dentro de la oportunidad procesal se solicita la ACLARACION Y COMPLEMENTACION del dictamen presentado en la demanda, para que se realice el dictamen de acuerdo a los hechos de la demanda.

También, conforme a lo ordenado por el artículo 228 del C.G.P., solicito que se ordene la comparecencia del perito NICOLAS VILLAMIL ZARATE a la respectiva Audiencia, para interrogarlo acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen rendido, presentado en la demanda.

**EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS
FORMULADAS PRESENTO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE
MERITO:**

EXCEPCIONES DE MÉRITO

**1) EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL Y CONTRACTUAL EN CABEZA DE LEASING
BANCOLOMBIA hoy BANCOLOMBIA S.A.**

La responsabilidad pretendida con la demanda instaurada, para que se dé requiere de los siguientes elementos concurrentes:

- 1- Autoría material o imputabilidad por parte de quien es demandado.
- 2- El daño efectivamente causado y
- 3- El nexo causal entre el daño y la imputabilidad.

Es bien sabido que la carga de la prueba para demostrarlos le compete a la supuesta víctima o a la parte demandante.

En este orden, de conformidad con los hechos narrados por la apoderada de la parte actora con las pruebas aportadas, la Compañía que represento NO es la autora de los hechos que rodearon el accidente ocurrido al parecer el día 02 de Marzo de 2018, menos aún del supuesto daño del que se pretende hacerla responsable, ni mucho menos existe un nexo causal entre el daño causado alegado y la actividad propia de mi mandante, al momento de suceder los

hechos, que es la de ser una entidad bancaria y crediticia y no una Empresa Transportadora de la que pudiera predicarse el ejercicio de una actividad riesgosa.

Así las cosas, por la simple circunstancia de aparecer como propietaria de un vehículo no puede endilgarse responsabilidad, cuando la legislación y la jurisprudencia han sido claras en sus exigencias para que se dé la responsabilidad civil contractual y extracontractual por los hechos de otro.

El señor LEONEL RESTREPO OSORIO, quién es la persona que se indica como que causó el accidente, era el conductor de vehículo de placas WZA-560 y el señor WILSON MOLINA SAAVEDRA, quién era el conductor de vehículo de placas SAK-531, según la parte demandante ocurrido al parecer el 02 de Marzo de 2018, NO eran, ni son empleados, ni funcionarios de LEASING BANCOLOMBIA hoy BANCOLOMBIA S.A., como tampoco tenían, ni tienen ningún tipo de vínculo de subordinación con la misma, como para pensar en una responsabilidad refleja por el hecho de sus dependientes o funcionarios.

La anterior excepción tiene como fundamento los siguientes hechos:

PRIMERO: La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO LTDA. era el Locatario o arrendatario del contrato de leasing No. 114201. El Representante legal de dicha Cooperativa suscribió el 24 de Agosto de 2010 el contrato de Leasing en virtud del cual recibieron de la compañía LEASING, el vehículo identificado con las placas WZA-560.

SEGUNDO: Dentro del contrato de leasing No. 114201, el Representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO LTDA. declaró la celebración del presente contrato y haber recibido como locatario, o arrendatario financiero, para todos los efectos el citado vehículo, tal como se hizo constar en el mismo, de lo que se deduce que LEASING BANCOLOMBIA hoy BANCOLOMBIA S.A. quedó separada desde ese mismo instante de todo derecho inherente al manejo y utilización del automotor, de forma tal que sólo el arrendatario referido podía determinar y disponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el vehículo podía ser utilizado.

TERCERO: Por haberlo entregado en arrendamiento financiero LEASING BANCOLOMBIA hoy BANCOLOMBIA S.A. dejó de ser guardián del vehículo de placas WZA-560.

CUARTO: El vehículo le fue entregado al arrendatario-locatario el día 4 de Noviembre de 2010, acorde con lo pactado en el referido contrato de Leasing No. 114201, detentándolo el mencionado locatario, para la época en que se dice ocurrieron los hechos materia de este proceso, es decir el 02 de Marzo de 2018.

QUINTO: El hecho de que LEASING BANCOLOMBIA fuera el propietario del automotor referido para la época en que se dice ocurrieron los hechos, no permite derivar responsabilidad, la que necesariamente emerge – como lo ha dicho la Corte para estos casos – de la denominada TEORIA DEL GUARDIAN, calidad que no solo exige la calidad de propietario sino que además que éste no se haya desprendido voluntariamente de la tenencia en virtud de un título jurídico, como fue el contrato de arrendamiento financiero No. 114201,

310

legal y debidamente celebrado. (Corte Suprema de Justicia Casación Civil, Sentencia Junio 4 de 1992).

SEXTO: El locatario como tenedor legítimo, asumió el manejo, la administración, la dirección, el cuidado, la guarda y la utilización del vehículo objeto del contrato, razón por la cual LEASING BANCOLOMBIA hoy BANCOLOMBIA S.A., no tiene, ni ha tenido de hecho desde el 4 de Noviembre de 2010 hasta fecha posterior en que ocurrieron los supuestos hechos materia de éste proceso, el poder autónomo de control, dirección y gobierno del vehículo. En consecuencia, hacerle imputaciones de responsabilidad a la Compañía LEASING BANCOLOMBIA hoy BANCOLOMBIA S.A., resultaría contra-derecho, ilegal e injusto por la falta de nexo causal entre el daño y la supuesta presunción de culpa desvirtuada por el hecho de que un tercero actuando de manera autónoma en razón a la autonomía exclusiva que tiene del bien causa el daño.

En el presente caso está efectivamente demostrado que la guarda, custodia, manejo del bien no estaba en cabeza de LEASING BANCOLOMBIA hoy BANCOLOMBIA S.A., quien para el momento de los hechos aunque ostentaba la calidad de propietaria inscrita, ninguna participación tuvo en los hechos que se investigan y así lo reconoce el apoderado del demandante en los hechos de su demanda cuando en sus términos afirma que el autor del accidente fue el señor LEONEL RESTREPO OSORIO, conductor del vehículo de placas WZA-560 y que la empresa LEASING BANCOLOMBIA, no tenía la tenencia del vehículo.

Suficientes son los anteriores planteamientos para que el enunciado exceptivo prospere y se exima en consecuencia de toda responsabilidad por los hechos que se investigan a LEASING BANCOLOMBIA hoy BANCOLOMBIA S.A.

Insisto, para que exista responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren todos sus elementos, es decir, un hecho, la culpa, el daño y el nexo causal entre el hecho culposo y el daño. En el caso *sub judice*, los requisitos que se exigen en Colombia para que surja la responsabilidad por hechos de terceros son sólo dos:

- a) Que se den los requisitos exigidos para la responsabilidad civil extracontractual en la persona que está bajo la vigilancia y cuidado de otra, es decir que se dé un hecho, un daño y nexo de causalidad entre uno y otro.
- b) Que exista una relación de autoridad y de subordinación para que se produzca la obligación de vigilancia y cuidado que da pie a la responsabilidad. Esto se deduce claramente del Artículo 2347 del Código Civil Colombiano donde manifiesta: "*Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado...*".

Por lo anterior, LEASING BANCOLOMBIA hoy BANCOLOMBIA S.A. no tenía el control, guarda material o jurídica² frente al vehículo que había sido objeto del contrato de

² En la citada sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil mediante sentencia del 22 de abril de 2.002, dicha Corporación estimó que: "Por supuesto que el sentenciador ad quem, para liberar a la mencionada sociedad, no negó que el propietario de la cosa se presumiera su

arrendamiento financiero Leasing, por la naturaleza misma del contrato de Leasing. Tampoco existía entre el causante del daño frente al Arrendador ningún tipo de relación de subordinación o vigilancia.

Cabe anotar que mi mandante No tiene como objeto social la actividad del transporte, pues como se dijo anteriormente su actividad es meramente bancaria y crediticia.

Siendo así se rompe el nexo causal para convertirse en factores de exoneración.

También, en éste caso es claro que tampoco se da la Responsabilidad Civil Contractual contra mi poderdante, porque LEASING BANCOLOMBIA o BANCOLOMBIA S.A. no celebró ningún contrato con la víctima el Sr. JOSE HUMBERTO NUÑEZ TRUJILLO (q.e.p.d.), ni con ninguno de los demandantes, por lo tanto, no es aplicable en nuestro caso el Artículo 2343 del Código Civil y es claro que LEASING BANCOLOMBIA hoy BANCOLOMBIA S.A. No ha incumplido ningún contrato.

Por lo tanto, deben ser denegadas todas las pretensiones de la demanda, instauradas contra mi representada.

2) EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

LEASING BANCOLOMBIA como COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que entre los servicios que prestaba, se encontraba la de celebrar contratos de arrendamiento financiero – Leasing con los activos de su propiedad³, conforme lo regula el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Colombiano.

guardián y, por consiguiente, responsable de los perjuicios que con ella se causaren; tampoco desconoció que dicha empresa fuese la propietaria o, inclusive, su poseedora (aspecto este último sobre el cual guardó silencio); sino que entendió que por el mero hecho de haber entregado el automotor para que otro lo usase y explotase, su dueña había desplazado la custodia y control del mismo a un tercero...”

³ Por disposición legal la compañía de financiamiento comercial debe ser la propietaria exclusiva del bien dado en leasing, pero la guarda material y jurídica recae en cabeza del locatario en virtud del mandato dado por éste para la adquisición del bien que se le entregará en Leasing. Así lo establece el artículo 2 del decreto 913 de 1993:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

LEASING BANCOLOMBIA, recibió orden de compra de servicios de arrendamiento financiero respecto a la oferta de Leasing por parte del Representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO LTDA.**

En consecuencia, el Locatario la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO** poseía materialmente el vehículo causante del supuesto daño y lo utilizaba de manera autónoma e independiente sin estar sujeto a instrucciones o directrices, por parte de la Compañía que represento, para la explotación económica del mismo.

Para estos efectos, **LEASING BANCOLOMBIA** hoy **BANCOLOMBIA**, es el arrendador de un activo, en este caso concreto del vehículo identificado con las placas **WZA-560**, que en razón del servicio financiero que presta, (arrendamiento financiero) no lo tiene en su poder, no lo usa, ni lo explota; por lo tanto, carece de legitimación por pasiva, para ser vinculada al proceso.

La actividad peligrosa que sirve de base a la imputación de responsabilidad no era ejercida por esta demandada y por lo tanto no es el sujeto pasivo de la imputación de responsabilidad.

Además, conforme con lo regulado en nuestro Ordenamiento Sustantivo Civil está obligado a indemnizar en primer lugar quien realizó el acto doloso o culposo que generó el daño y adicionalmente se reglamenta que está igualmente obligado a la indemnización de manera solidaria el propietario del bien o de la cosa con la que éste se causó siempre y cuando dicho propietario tenga o ejerza la dirección, guarda, administración o cuidado de ella o si quien realiza el acto se encuentra en condición de subordinación o dependencia a su respecto.

En el caso que nos ocupa se requiere como presupuesto inicial y fundamental, si se pretende obtener que se declare la responsabilidad de la Compañía que represento, que se reunieran varias exigencias:

- Que el conductor sea efectivamente encontrado responsable del accidente.
- Que la Compañía fuera la propietaria del vehículo, que causó el perjuicio, al momento en que se sucedieron los hechos.
- Que respecto del vehículo se pudiera predicar que ejercía la guarda, administración o cuidado o que el conductor del automotor de placas **WZA-560** se encontraba respecto de ella en condición de subordinación o dependencia.

El día que se señala como el de la ocurrencia de los hechos, esto es, el 02 de Marzo de 2018, La Compañía **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** aparecía ante las autoridades de tránsito como propietaria del vehículo de placas **WZA-560**, sin embargo, en virtud del contrato de leasing No. 114201, entre dicha compañía como arrendataria financiera y el Representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO LTDA.**, como locatario, la guarda, tenencia, administración y custodia del vehículo se encontraba radicada en su cabeza en la fecha de ocurrencia de los hechos materia de éste proceso.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que algún tipo de autoría tuvo el conductor en los hechos que se presentan como sucedidos al parecer el 02 de Marzo de 2018 lo cual sería ilegal e injusto dado el sustento probatorio existente; la Compañía que represento ni siquiera en ese improbable evento puede ser tildada como tercero civilmente responsable dado que como se ha demostrado ella se había desprendido voluntariamente de la guarda, administración, cuidado y dirección del vehículo habiéndolo entregado en el contrato de Leasing financiero No. 114201 desde el 4 de noviembre de 2010 al locatario y para la época en que ocurrieron supuestamente los hechos lo tenía bajo su administración y dirección autónoma y exclusiva, el citado locatario.

No se entiende por tanto porque el demandante dirige su acción contra mi poderdante toda vez que, mi representada, de acuerdo a lo reglado en el artículo 2349 del Código Civil no es obligada a ningún tipo de indemnización o reparación por ese hecho por haberse desprendido voluntariamente de la tenencia, administración, guarda y cuidado del automotor de placas WZA-560 encontrándose estas radicadas en cabeza de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO para la fecha en que ocurrieron los hechos del proceso.

Es presupuesto indispensable de toda acción que la persona contra quien se dirige sea efectivamente la obligada, de acuerdo a lo establecido en nuestra normatividad sustantiva y procesal, no pudiéndose admitir desde ningún punto de vista que puedan iniciarse acciones contra quienes ninguna responsabilidad se les puede imputar.

Además, se encuentra plenamente demostrado en este proceso que mi mandante no tenía la guarda, administración y custodia del automotor por cuanto voluntariamente se había desprendido de ella en virtud del contrato de Leasing financiero No. 114201 desde el 4 de Noviembre de 2010 y en el momento en que ocurrieron los hechos materia de este proceso.

En consecuencia, no tiene legitimación en la causa por pasiva debiendo así declararse, eximiéndola de toda responsabilidad. Cualquier decisión en contrario sería ilegal.

La anterior excepción es más que suficiente para que se declare la no responsabilidad de la Compañía que represento en los hechos que se le imputan.

3) EXCEPCION DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, EN RAZON A LA VOLUNTAD CONTRACTUAL:

De acuerdo con el contrato de Leasing No. 114201 se acordó en la Parte I: **CONDICIONES GENERALES**, en el numeral 14 se pactó: **"OBLIGACIONES DE EL LOCATARIO;** En desarrollo del presente contrato, además de las obligaciones contenidas en el mismo **EL LOCATARIO** se obliga a:

e) Ser el responsable de los daños y de toda clase de perjuicios o lucro cesante que se causen a terceros por o con el bien entregado en Arrendamiento Financiero Leasing, por lo tanto, para todos los efectos relacionados con la responsabilidad civil que frente a terceros pueda originarse en razón de la existencia, uso, explotación o funcionamiento del bien entregado en

2/27

Arrendamiento Financiero Leasing se entenderá que la guarda material y jurídica de ellos está radicada exclusivamente en la persona del LOCATARIO."

En virtud de lo expuesto, LEASING BANCOLOMBIA hoy BANCOLOMBIA, no asumirá ninguna responsabilidad por los daños o perjuicios que con el bien o por razón de su tenencia, pudieren causarse a las personas o a los bienes de terceros, por cuanto dicha responsabilidad recaerá exclusivamente en EL LOCATARIO, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO LTDA., identificada con el NIT No. 8.907.051.978, representada legalmente en la celebración del contrato por el señor JOSE DE JESUS CARDOZO OLIVEROS.

Por lo tanto, ninguna de las pretensiones presentadas por la parte demandante deben prosperar.

4) EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR:

No existe para LEASING BANCOLOMBIA hoy BANCOLOMBIA, obligación de reparar ningún daño en cuanto que, en su condición de propietaria del vehículo no tenía su control, guarda material o jurídica; ya que la vigilancia y cuidado del responsable del daño, es esencial y necesaria para que surja la responsabilidad por parte de LEASING BANCOLOMBIA hoy BANCOLOMBIA. Por lo tanto, no existe una relación de autoridad y subordinación entre LEASING BANCOLOMBIA hoy BANCOLOMBIA y el Representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO LTDA., como LOCATARIO y/o LEONEL RESTREPO OSORIO, en su calidad de CONDUCTOR del vehículo identificado con las placas WZA-560, para que se produzca la obligación de vigilancia y cuidado que da pie a la responsabilidad civil.

Tampoco existe, ni ha existido, ningún vínculo contractual con el conductor del vehículo de placas SAK-531, ni con el propietario del mencionado vehículo de placas SAK-531, ni con la empresa a la que se encontraba afiliado éste último rodante.

En consecuencia, ninguna de las pretensiones formuladas por la parte demandante contra mi poderdante deben prosperar.

5) EXCEPCION DE AUSENCIA DE CUALQUIER VÍNCULO CON EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO:

LEASING BANCOLOMBIA S.A., en calidad de Arrendadora, en momento alguno ha tenido vínculos con el señor LEONEL RESTREPO OSORIO, quien al parecer conducía el vehículo identificado con las placas WZA-560 al momento del accidente, el cual debe tener relación con la Locataria, es decir la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO, pues al momento de originarse el hecho estaba en tenencia del vehículo entregado y si no existía relación de dependencia entre el conductor y LEASING BANCOLOMBIA S.A., no puede predicarse la responsabilidad por el hecho ajeno establecida en el artículo 2346 del Código Civil.

De conformidad con el Artículo 2.343 del Código Civil, es obligado a la indemnización el que hizo el daño en primera instancia. De otro lado, si bien la ley civil establece la responsabilidad de toda persona por el hecho de aquellos que estuvieren en su cuidado, es presupuesto de esta clase de responsabilidad que definitiva y efectivamente, en primer lugar, se demuestre la autoría indiscutible de esa otra persona en el hecho y en segundo lugar que se tenga capacidad de injerencia en los actos de la persona, de forma tal que pueda predicarse que está bajo su dirección, guarda o cuidado.

En uno u otro predicamento, la responsabilidad aquiliana presupone una conducta pues sin ella no puede hablarse de culpa y menos aún de responsabilidad, la cual es requisito para poder ser sujeto pasivo de una demanda.

En el caso de la demanda que ha dado lugar al proceso de la referencia, el conductor del automotor que se menciona como directamente autor de los hechos de la demanda señor LEONEL RESTREPO OSORIO no se encontraba, ni se encuentra bajo dependencia directa ni siquiera indirecta de LEASING BANCOLOMBIA hoy BANCOLOMBIA S.A., ninguna relación existía entre aquel y mi poderdante, ni el hecho de aparecer en la Tarjeta de propiedad del vehículo de placas WZA-560 como propietaria del vehículo permite deducirlo. Menos aun CUANDO SE ENCUENTRA PLENAMENTE DEMOSTRADO que la dirección, tenencia, supervigilancia y guarda del vehículo se encontraba desde el 04 de Noviembre de 2010 y para la fecha en que ocurrieron supuestamente los hechos materia de éste proceso, en la locataria, es decir la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO, respecto de quien tampoco puede trazarse un lazo jurídico de dependencia con LEASING BANCOLOMBIA hoy BANCOLOMBIA S.A., pues la naturaleza del contrato de Leasing o arrendamiento financiero lo excluye.

LEASING BANCOLOMBIA S.A., no era, ni es la usuaria del vehículo por las razones mencionadas, si ningún vínculo la puede relacionar con el conductor del vehículo y si contractualmente se convino que la dirección, tenencia, guarda, y cuidado respecto del automotor estaría a cargo del Leatario a partir del momento de la celebración del contrato de Leasing Financiero No. 114201, al que he venido refiriéndome en el presente escrito, no puede en consecuencia hablarse de conducta que pueda reprochársele a LEASING BANCOLOMBIA S.A., para deducir culpa o responsabilidad en contra de la Compañía que apodero.

LEASING BANCOLOMBIA hoy BANCOLOMBIA S.A. no ha asumido, ni asumió ninguna conducta de la cual pueda derivarse culpa, pues tal como está plenamente demostrado ninguna participación tuvo en los hechos a que hace referencia la demanda a ningún título.

Se concluye por ende, que si el vehículo de placas WZA-560 no estaba, ni está bajo la dirección, cuidado, manejo y administración de BANCOLOMBIA S.A., ni las personas que tenían a su cargo el automotor son dependientes de mi mandante, no hay posibilidad de que en su contra exista causa para demandarla por cuanto no se dan los requisitos de nuestro ordenamiento para que sea susceptible de responsabilidad y obviamente, mucho menos imponérsele la obligación de indemnizar.

3/3
19

El presunto autor del hecho objeto del presente proceso y que se señala por el demandante como causante del hecho y consecuentemente responsable del accidente, no es, ni ha sido empleado, dependiente o funcionario de LEASING BANCOLOMBIA, ni de BANCOLOMBIA S.A

El conductor y el locatario del vehículo son personas totalmente ajenas a la Compañía que represento, lo cual constituye de conformidad con nuestro ordenamiento civil eximente de responsabilidad para la Compañía que represento, dado que para imputar responsabilidad a una persona por el hecho de un tercero es presupuesto legal que respecto ella pueda predicarse algún nexo de dependencia o deber de custodia de los actos del otro, como es el caso del padre con sus hijos menores, del patrono con sus empleados, etc...

En consecuencia, no se encuentra a que título se le está haciendo sujeto pasivo de un proceso, máxime cuando se encuentra demostrada la ausencia de culpa de LEASING BANCOLOMBIA S.A., en los hechos, la inexistencia de vínculo entre el presunto autor del hecho y esta Compañía y demostrado además que la guarda, administración y cuidado del bien no se encontraba en cabeza de mi poderdante sino de la locataria la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO, en virtud del contrato de Leasing No. 114201 válidamente celebrado desde el 24 de agosto de 2010. Así las cosas, la existencia de demostración respecto de la argumentación propuesta determina la prosperidad de la excepción.

Insisto, tampoco ha existido ningún vínculo contractual con el conductor del vehículo de placas SAK-531, ni con el propietario del mencionado vehículo de placas SAK-531, ni con la empresa a la que se encontraba afiliado éste último rodante, reiterando todos los argumentos expuestos anteriormente.

Suficientes son los anteriores planteamientos para que el enunciado exceptivo prospere, se desechen las pretensiones y se abstenga de proferir cualquier condena en contra de la Compañía que represento.

6) EXCEPCION DE IMPOSIBILIDAD DE COACCIONAR AL ARRENDATARIO AL DEBIDO USO Y COMPORTAMIENTO EN EL MANEJO DEL BIEN ENTREGADO EN LEASING:

Dada la naturaleza del contrato de Leasing No. 114201, al entregarse el bien arrendado al Arrendatario o Locatario se escapa de la voluntad del Arrendador, el uso debido que aquellos le den o no al activo, en éste caso el vehículo identificado con las placas WZA-560.

Que LEASING BANCOLOMBIA, sea la propietaria del vehículo en mención, no la hace responsable de las conductas que se puedan derivar en desarrollo de la operación de Leasing,

por el uso que se le da a los bienes, en razón a que la administración y control del activo recae en cabeza del arrendatario o locatario, escapándose de la esfera de dominio del arrendador⁴.

Por lo tanto, solicito que se denieguen las pretensiones de la demanda.

⁴ Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil mediante sentencia del 22 de abril de 2002 conceptuó: "Así mismo, es notorio el desenfoco del cargo segundo, toda vez que el censor se duele de que el juzgador ad quem habría errado en forma evidente por haber ignorado que la señalada sociedad era la propietaria y poseedora del automotor; empero, como ya se había visto, ese fallador desestimó los pedimentos de la demanda relativos a dicha demandada, no porque hubiese encontrado que no estaba probada en el proceso su calidad de dueña o poseedora, sino porque entendió que al haber entregado ésta el vehículo a un tercero para que lo explotase económicamente, en cumplimiento de un contrato de leasing, había desplazado a otro la guarda del mismo." (negrilla fuera de texto)

H/4
21

7) EXCEPCION DE CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDADA LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO LTDA. DE NO HABER REGISTRADO LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD O EL TRASPASO DEL VEHICULO DE PLACAS WZA-560 ANTE LA SECRETARIA DE TRANSITO DEL LIBANO -TOLIMA.

De conformidad con lo establecido en nuestra legislación ordinaria civil cuando un hecho es producido mediando culpa en éste caso de la demandada LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO,LTDA. no hay lugar a que se efectúe ningún otro tipo de análisis ya que este hecho libera de responsabilidad a cualquier otro partícipe del hecho y más aún a los terceros que cualquier vocación tuvieran como civilmente responsables. En el caso que nos ocupa se demuestra con las pruebas aportadas, que efectivamente existe culpa de la citada Demandada LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO LTDA., de no haber registrado e inscrito ante la Autoridad de Tránsito correspondiente la transferencia de la propiedad del vehículo de placas WZA-560, oportunamente. En el certificado de tradición del citado vehículo aparece como propietario mi mandante, pero para la fecha de ocurrencia de los hechos materia del proceso, ya el Locatario había ejercido la opción de adquisición del vehículo de placas WZA-560 y para la fecha de presentación de la demanda ya debía encontrarse el vehículo en cabeza de la demandada LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO LTDA. e inexplicablemente no inscribió el traspaso del vehículo y no existe excusa para no hacerlo, siendo culpa exclusiva del Locatario, NO haber registrado dicho traspaso. En consecuencia, solicito al Despacho con fundamento en las pruebas aportadas y en las que mediante este escrito se solicitan, declarar que no existe responsabilidad ninguna de parte de mi mandante BANCOLOMBIA S.A., en los hechos materia de éste proceso.

8) EXCEPCION DE PRESUNTA CULPA DE LA VICTIMA EN LA OCURRENCIA DEL HECHO.

De conformidad con lo establecido en nuestra legislación ordinaria civil cuando un accidente es producido mediando culpa de la víctima, como en éste caso del señor JOSE HUMBERTO NUÑEZ TRUJILLO (q.e.p.d.), no hay lugar a que se efectúe ningún otro tipo de análisis ya que este hecho libera de responsabilidad a cualquier otro partícipe del hecho y más aún a los terceros que cualquier vocación tuvieran como civilmente responsables.

En el caso que nos ocupa, respetuosamente solicito que se verifique la posibilidad que pudo existir culpa de la víctima o el occiso, quién con su actuar imprudente y descuidado o negligente, se generó el accidente de tránsito, objeto de éste proceso.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho con fundamento en las pruebas que obran en el expediente, declarar que no existe ninguna responsabilidad del conductor del vehículo de placas WZA-560, ni del conductor del vehículo de placas SAK-531, menos aun.

de los supuestos terceros civilmente responsables y por ende No se accedan a las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte actora.

SUBSIDIARIAMENTE PLANTEO:

9) EXCEPCION GENERICA O CUALQUIER OTRA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PROCESO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento lo consignado en los artículos 96 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio, Título XXXIV del Código Civil, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 913 de 1999 y demás normas concordantes.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito, respetuosamente al despacho, se tengan como pruebas y decrete las siguientes:

DOCUMENTALES:

Me permito aportar:

a.- Fotocopia auténtica del contrato de Leasing No. 114201 suscrito entre el Representante legal de LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO LTDA. como Locatario de una parte y por la otra parte LEASING BANCOLOMBIA S.A. actualmente denominada BANCOLOMBIA y cuyo objeto se hizo recaer respecto del vehículo de placas WZA-560.

b.- Fotocopia auténtica de la Comunicación del Representante legal de LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO, Sr. JOSE DE JESUS CARDOZO OLIVEROS y dirigida a LEASING BANCOLOMBIA, de fecha 4 de Noviembre de 2010, donde confirma que recibieron el vehículo de placas WZA-560, objeto del contrato de leasing No. 114201.

INTERROGATORIO DE PARTE:

A) Solicito se cite a absolver interrogatorio de parte al Representante legal de LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO LTDA, demandada en éste proceso, a fin de que declare sobre todos los hechos que le constan de la presente contestación de la demanda, especialmente lo atinente a la celebración del contrato de leasing No. 114201.

El Representante legal de LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO, puede ser citado en la Calle 8 No. 8-85 Barrio Los Pinos de Libano (Tolima). Correo electrónico: cootralibano8@yahoo.es

35
73

B) Solicito se cite a absolver interrogatorio de parte a los demandantes BLANCA CECILIA GONZALEZ DE NUÑEZ, NINI JOHANNA NUÑEZ GONZALEZ, EDGAR HUMBERTO NUÑEZ GONZALEZ Y JUAN CARLOS NUÑEZ GONZALEZ, para que depongan sobre los hechos de la demanda, las contestaciones de la demanda y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, objeto de éste proceso.

NOTIFICACIONES

BANCOLOMBIA S.A.: Recibirá notificaciones en la Carrera 48 No. 24-85 Torre Sur Sección 9 D Nueva Sede Bancolombia de Medellín (Antioquia). Correo electrónico: notificaujudicial@bancolombia.com.co

La suscrita apoderada: Como apoderada recibiré notificaciones en la Carrera 3 No. 12-54 C.C. Combeima Oficina 408 de Ibagué. Celular: 3005565015. Correo electrónico: adriannacninoabogada@hotmail.com

Del señor Juez, Atentamente,



ADRIANA CONSTANZA NIÑO DURAN
C. C. No. 65.742.879 de Ibagué
T. P. No.68367 del C. S. de la J.

JUZGADO SECCION DEL CIRCUITO

15 JUL 2020

SE RECIBIÓ

PERGAMINOS

926

Marco F. Calderón H.
Abogado U. Nacional

Carrera 4 No. 11 – 40 Oficina 804
Teléfono 315 – 3403134 I b a g u é

SEÑOR
JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE

**REF: DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
De JUAN CARLOS NUÑEZ GONZALEZ Y OTROS
Contra LEONEL RESTREPO OSORIO Y OTROS
ACTUACION: CONTESTACION DEMANDA
RADICACIÓN: 2019-00302-00**

MARCO FIDEL CALDERON HERRERA, mayor de edad, vecino y residente en Ibagué, abogado en ejercicio portador de la Cédula de Ciudadanía número 14.230.842 de Ibagué y la T.P. 44.166 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del Señor **LEONEL RESTREPO OSORIO**, mayor de edad, vecino y residente en Libano (Tolima), cuyo poder se aporta con esta respuesta de demanda, le manifiesto que, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda en referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO. - Se responde de la siguiente manera:

1. En cuanto al contrato de transporte celebrado por el hoy occiso y su esposa, no le consta al suscrito ni a mi representado.
2. Respecto a la cancelación de los pasajes que aquellos hicieron tampoco nos consta, pues tal circunstancia no fue presenciada por mi representado o el suscrito. Los dos hechos deben ser demostrados

AL SEGUNDO. – De acuerdo con la placa mencionada en este hecho y el IPAT levantado con ocasión del siniestro ocurrido, hay coincidencia, pero este hecho debe ser demostrado por los medios probatorios pertinentes

AL TERCERO. – Este hecho no le consta ni al demandado ni al suscrito, por lo que debe demostrarse. No hay en el libelo demandatorio una prueba que demuestre lo aquí afirmado, por lo que de no probarse por medio pertinente, deberá tenerse como no cierto

AL CUARTO. – Se responde así:

1. De acuerdo con lo narrado en este hecho, de ser cierto, ya que no le consta ni a mi representado ni al suscrito, se avizora una responsabilidad clara del tercero

- conductor del vehículo SAK-531 debido a la imprudencia en que incurrió, al efectuar un mal parqueo del rodante
2. Lo anterior se manifiesta, además, porque de acuerdo con lo afirmado en el hecho, al parecer en inmediación del sitio había sitio diferente donde parquear el rodante SAK-531 con las debidas seguridades

AL QUINTO. – Se responde así:

1. Al rompe, de la lectura del hecho, se puede dilucidar que al parecer el cruce de la vía por parte del Señor **NUÑEZ TRUJILLO**, occiso, no fue prudente, pues de haberlo hecho el accidente no se hubiera presentado
2. Lo afirmado en el sentido de que la huella de frenado de parte del vehículo WZA-560 fue de 43 metros, es una apreciación meramente subjetiva, ya que de igual manera en el IPAT levantado, se codificó al peatón por cruce imprudente de la vía, lo cual nos ubica, de ser cierto todo ello, en buscar la causa eficiente y determinante del accidente

AL SEXTO.- Es cierto de acuerdo con la documentación aportada con la demanda. Sin embargo deberá probarse pues allegar la documentación del rodante no resulta suficiente porque tal circunstancia debe ser corroborada con otros medios de prueba

AL SEPTIMO.- Se responde así:

1. Es cierto lo atinente a la codificación impuesta al vehículo #1 al mando del Señor **LEONEL RESTREPO OSORIO**, pero ello no quiere decir que sea el responsable del hecho
2. A su vez, como antes se dijo, al peatón se le codificó con la causal 402 hipótesis que se describe como **“SALIR POR DELANTE DE UN VEHICULO”** la cual se describe de acuerdo con la Resolución 11268/2012 como **“CRUZAR REPENTINAMENTE POR DELANTE DE UN VEHICULO ESTACIONADO, SIN OBSERVAR”**
3. Lo anterior indica que había un rodante estacionado que obstaculizaba la visual del conductor de un automotor que por allí circulaba y si a esto sumamos que posiblemente estaba parado en sitio no permitido o sin guardar las correspondientes medidas de seguridad, todo lo cual coadyuvó a que ocurriera el accidente, debiéndose, por tanto, hallar la causa eficiente del mismo

AL OCTAVO.- No le consta ni al suscrito ni a la parte que represento lo afirmado en este hecho. Lo consignado en el mismo son consideraciones subjetivas de la memorialista que no tiene sustento probatorio en la demanda. Todo ello debe probarse de manera clara en la etapa probatoria.

AL NOVENO.- No le consta ni al suscrito ni a la parte que represento lo afirmado en este hecho. Lo consignado en el mismo son consideraciones subjetivas de la memorialista que no tiene sustento probatorio en la demanda. Todo ello debe probarse de manera clara en la etapa probatoria.

327

AL DECIMO.- Esta afirmación no le consta al suscrito ni a su asistido. Deberá probarse debidamente en la etapa probatoria. No obstante, el protocolo de necropsia deriva en otra cosa que al parecer riñe con la afirmación efectuada por la memorialista.

AL DECIMO PRIMERO.- No es un hecho. Es más bien una pretensión disfrazada bajo la temática de la reparación integral

AL DECIMO SEGUNDO.- No es totalmente cierta esta afirmación. Lo allí afirmado no es correcto en el sentido de que también se puede alegar, además de un Caso Fortuito o una Fuerza Mayor, la culpa de la víctima que no es un elemento extraño

AL DECIMO TERCERO.- No es cierto lo atinente a la responsabilidad del conductor del rodante de placa WZA-560 afiliado a **COOTRALIBANO**. También podría denunciarse que la causa eficiente del accidente fue la imprudencia de la víctima que no es admitida por la parte actora, la cual es coadyuvada por la imprudencia de parte del conductor del rodante SAK-531 al estar mal parqueado en el lugar

AL DECIMO CUARTO.- Las afirmaciones vertidas en este hecho deben ser ventiladas en la etapa probatoria del proceso en busca de, reiteramos, la causa eficiente del accidente. Lo manifestado son apreciaciones subjetivas que resultan en un reproche de prejuizamiento sin probanzas suficientes

AL DECIMO QUINTO.- Reiteramos una vez más que la presunción afirmada puede ser destruida con el hecho de la culpa de la víctima que en este caso se presenta. Por tanto no es del todo cierto lo manifestado en el hecho en comentario

AL DECIMO SEXTO.- Lo afirmado en el hecho no se acepta y además es aplicable a otro tipo de escenario, no al que asistimos en este proceso. La apoderada debe probar su dicho de manera clara, no con afirmaciones simplistas

AL DECIMO SEPTIMO.- No es un hecho, son afirmaciones subjetivas, que, al igual que las anteriores, deben ser probadas en el debate procesal

AL DECIMO OCTAVO.- No le consta al suscrito ni al asistido. Debe probarse en el transcurso del proceso. .

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En la demanda se presentan cuatro (4) pretensiones que engloban los valores aspirados por los actores, frente a los cuales nos manifestamos de la siguiente manera:

1. Sea lo primero manifestar que está mal enfocada la pretensión, debido a que no puede pedirse al despacho que declare civil y solidariamente responsable del hecho demandado a la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, por cuanto jurisprudencial y doctrinariamente es aceptado que esta clase de personas jurídicas

no son solidarias por Responsabilidad Civil Extracontractual, debido a que ellas solamente aseguran por determinado hecho a un tercero denominado asegurado (en este caso la entidad **COOTRALIBANO y/o LEASING BANCOLOMBIA S.A.**) y cancelan una suma de dinero en caso de que exista responsabilidad por el hecho del conductor, caso en el cual estas tres personas naturales y/o jurídicas si son solidariamente responsables, al paso que la aseguradora solamente es garante frente al tercero denominado víctima, de los perjuicios que se le hayan ocasionado en el siniestro, pero no es solidaria frente a la responsabilidad civil, porque, además, es un contrato mercantil el seguro tomado por el asegurado.

2. En lo tocante al perjuicio moral podemos manifestar, que debe demostrarse el grado de afectación que en la víctima y en su núcleo familiar (esposa e hijos) causa el perjuicio sufrido, pues con el solo hecho de mencionarlo no basta para su reconocimiento y en este caso no se aporta prueba alguna en tal sentido, es decir, la dependencia económica y personal, etc.
3. Aparte de lo anterior, el pedido efectuado es alto dado los parámetros que al respecto ha delineado la Corte Suprema de Justicia así como los topes condenatorios emanados de la Sala Civil y Agraria del Tribunal Superior del Tolima. Más aún, en este ítem tenemos dos aspectos que deben ser tenidos en cuenta al momento de analizar la situación: por un lado, la culpa de los demandados no se ha demostrado ni hay elementos que actualmente permitan predicar esta circunstancia y por otro lado hay que sopesar la participación del occiso como causa eficiente para que el accidente se presentara.
4. En lo referente a los Perjuicios a la vida de relación, estos son concedibles de manera exclusiva a la víctima directa del hecho, no por rebote a sus familiares. En efecto, lo que hoy día se conoce como Daño a la Salud que encierra todos los conceptos de daño fisiológico, vida de relación, sexuales, etc., es conocido jurisprudencialmente que sola y únicamente le serán reconocidos a quien ha sufrido el daño dimanado del hecho dañoso, es decir, solo al Señor **JOSE HUMBERTO NUÑEZ TRUJILLO** y como este falleció, no hay lugar a su reconocimiento, sobre todo porque su esposa e hijos pueden perfectamente continuar disfrutando “de las actividades placenteras de tipo social y familiar” pues su reconocimiento social en el círculo de amigos no se perderá.
5. Por lo hasta ahora manifestado, nos oponemos a las pretensiones impetradas, pues carecen de razones jurídicas y fácticas para ser ordenadas, primero, porque no se ha demostrado la responsabilidad de los demandados, segundo porque la simple mención del perjuicio no es suficiente para concederlas.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO CAUSA DETERMINANTE DEL HECHO. –**

328

1. En la demanda se pregona que al entrar en la población de Alvarado el rodante SAK-531 uno de sus pasajeros, **JOSE HUMBERTO NUÑEZ TRUJILLO** solicitó al conductor que efectuara una parada en un sitio donde hubiese baño, ya que tenía una necesidad fisiológica y efectivamente el automotor realizó la parada con tal fin.
2. El Señor **JOSE HUMBERTO NUÑEZ TRUJILLO** descendió del carro y se propuso hacer el cruce de la vía, pero **POR DELANTE** del automotor que ocupaba, es decir, a pesar de que el vehículo que él ocupaba estaba parqueado dentro de la vía pública y ocupaba parte de esta, de manera imprudente, asumiendo un riesgo mayor al permitido, sin fijarse si la vía era usada por otros usuarios (carros), quiso cruzar siendo arrollado por otro vehículo que circulaba por el sitio.
3. Para el rodante que impactó con el peatón, su presencia resultó sorpresiva pues, reiteramos, este salió por delante del bus que ocupaba, lo cual obstaculizaba y limitaba totalmente la visión de aquel conductor, pues el peatón no era visible para prever una reacción que impidiera el resultado que se produjo y en yuxtaposición a ello dicho conductor no esperó la presencia en la vía de una persona que se atravesara de esa manera y sin percatarse si podía o no hacer el cruce.
4. De aquí podemos extractar varias cosas: i) la imprudencia manifiesta del peatón, primero al salir delante de un carro parqueado que ocupaba parte de la vía pública, ii) no fijarse en el tráfico vehicular antes de cruzar la vía, iii) cruzar solo la vía a pesar de ser persona perteneciente al rango de ancianidad
5. Al respecto el órgano de cierre se ha pronunciado en diversas oportunidades y una de ellas, el pasado 12 de Junio de 2018 a través de la Sentencia SC-2107/2018 con ponencia del Magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, la cual se casó parcialmente, expuso lo siguiente:

“(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

“(...)”

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad

peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).

“En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)”¹.

De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.

Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el *quantum* indemnizatorio.

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”² determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”³, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control

¹ Sentencia *idem*.

² CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

³ *Ídem*.

929

*de aquel a quien se le imputa la responsabilidad*⁴, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

II. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR VIOLACION AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO DE PARTE DE LA VICTIMA.-

Se adujo en la excepción anterior la culpa de la víctima. Ahora vamos a complementarla al aclarar una de las razones fundamentales de dicho hecho de la víctima, trasladada al campo del deber objetivo de cuidado y su violación.

1. El artículo 57 de la Ley 769/2002 o Código Nacional de Tránsito, en el artículo 57, acerca de la circulación peatonal, enseña lo siguiente: **“El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.**
2. El peatón lamentablemente fallecido, **JOSE HUMBERTO NUÑEZ TRUJILLO**, no tuvo en cuenta varias circunstancias, i) incursionó en la zona destinada al tráfico de vehículos, pero como ii) tenía la necesidad de efectuar el cruce para acudir a un sanitario a evacuar sus necesidades fisiológicas, antes de llevar a cabo la maniobra debió cruzar por detrás del rodante del cual descendió (de placa SAK-531), cerciorándose, además que iii) la maniobra no entrañara peligro para si o para terceros usuario de la vía.
3. Por su parte, el artículo 58 ibídem, al hablar de las prohibiciones a los peatones indica que estos no podrán, entre otras, efectuar estas maniobras:
 - ❖ **Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.**
 - ❖ **Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.**
 - ❖ **Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.**
 - ❖ **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**
 - ❖ **Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.**
 - ❖ **Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.**
4. Con la conducta desplegada por el peatón **JOSE HUMBERTO NUÑEZ TRUJILLO**, se violentaron varias de las disposiciones de este artículo enunciado,

⁴ CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

tales como i) haber invadido la zona destinada a los carros sin el menor cuidado al hacerlo, ii) cruzar por un sitio no permitido porque lo habría podido hacer por un lugar como bocacalle o por lo menos con las seguridades correspondientes, iii) cruzar por delante de un carro estacionado, iv) con su proceder imprudente sin duda alguna puso en peligro no solo su vida, que lamentablemente perdió, sino la de los demás usuarios de la vía.

5. De igual manera, el artículo 59 de la misma obra indica limitaciones a algunos peatones especiales, así:

“Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

.....
Los ancianos.

Se debe tener en cuenta que el Señor **JOSE HUMBERTO NUÑEZ TRUJILLO** contaba, al momento del accidente de tránsito, con 78 años cumplidos, lo que lo ubica en el sector de los adultos mayores o ancianos, por lo cual era menester que para hacer el cruce de la calzada estuviese acompañado de una persona mayor de 16 años pero no fue así, a pesar de que, como lo dice la demanda, viajaba acompañado de su esposa, **BLANCA CECILIA GONZALEZ**, que estaba obligada a acompañarlo, máxime si estaba apurado por acudir a un baño y ello le compelió a andar de prisa, o sea, más rápido que de costumbre

6. Como se puede colegir, desafortunadamente el Señor **JOSE HUMBERTO NUÑEZ TRUJILLO** incurrió en un lamentable descuido que derivó en una violación al deber objetivo de cuidado, entronizando su conducta en el campo de la culpa, máxime cuando el sector o tramo vial donde estaba ubicado, era recto, plano y con buena visibilidad, lo que le permitía observar la vía y los actores viales que por allí circulaban y así darse fácilmente cuenta de que su vida corría peligro si intentaba cruzarla; como seguramente no observó dicho tramo, no vio el carro que circulaba hacia él, se introdujo con el resultado de su atropellamiento y muerte. Esto corrobora su culpa exclusiva por la falta al deber objetivo de cuidado.

III. VIOLACION AL PRINCIPIO DE POSICION DE GARANTE RESPECTO AL HECHO DEMANDADO.-

- 1) Para la Corte la **POSICIÓN DE GARANTE** es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Por ello, cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona dicha posición de garante

- 2) En el presente caso estamos frente a una persona catalogada como peatón especial, dada la calidad que tenía para el día del hecho. En efecto, el Señor **JOSE HUMBERTO NUÑEZ TRUJILLO** al estar catalogado como persona adulta anciana por tener 78 años de edad, se encuentra encuadrado dentro de aquellas personas que deben movilizarse con un acompañante mayor de 16 años a voces del artículo 59 del Código Nacional de Tránsito.
- 3) El día del accidente, de acuerdo con la demanda presentada, el Señor **NUÑEZ TRUJILLO** viajaba en compañía de su esposa, **BLANCA CECILIA GONZALEZ**, quien precisamente por la calidad de su esposo, debía acompañarlo para hacer el cruce de la calle o pedir ayuda en ese sentido
- 4) Sin embargo no solamente permitió que su compañero y esposo descendiera del carro solo, sino que lo dejó a su suerte para cruzar la calle sin fijarse cómo lo hacía, por qué sitio lo hacía y si dicha acción entrañaba peligro para él
- 5) Es decir, ella estaba obligada a impedir que se produjera un resultado dañoso para su esposo y era su deber y obligación velar por su bienestar, sin embargo no lo hizo, omitió su deber máxime si estaban viajando los dos.
- 6) Dice la Corte Suprema de Justicia que **“En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido”** (Corte Suprema de Justicia, Providencia #SP14547/2016, Proceso #46604 Mag. Pon. Dr. **GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ**)
- 7) Claro debe resultar que existe una responsabilidad de parte de **BLANCA CECILIA GONZALEZ** en el desarrollo del accidente por no haber observado la conducta que le era imponible, es decir, verificar que su esposo no fuera imprudente, que cruzara correctamente la vía y así evitar que el hecho ocurriera.

IV. TASACION EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS DEMANDADOS. –

- 1. Las pretensiones impetradas en el libelo demandatorio incluyen solamente perjuicios morales subjetivos y objetivos, tanto para la cónyuge sobreviviente como para los hijos del Señor **JOSE HUMBERTO NUÑEZ TRUJILLO**, en suma equivalente a \$529.994.240.00 m/cte. No se cobra Daño Emergente ni Lucro Cesante.
- 2. Sea lo primero manifestar que en lo atinente con la acción de responsabilidad civil, esta no puede ni debe constituir fuente de enriquecimiento sin causa para quien pretende ser indemnizado. En efecto, pretender una indemnización como la mencionada es desbordar los parámetros propios de la jurisdicción civil pues en esta se condena en pesos, no en salarios mínimos y de otra parte se violan los topes de condena para estos casos

3. No se aporta prueba alguna con la demanda que al menos en comienzo demuestre la posibilidad u obligación de los demandados a pagar las sumas pretendidas, sobre todo porque sus responsabilidades no se han probado, ni aún en el proceso penal que se adelanta derivado de este accidente
4. Siguiendo la línea de los perjuicios inmateriales, en tratándose del perjuicio denominado Perjuicio a la Vida en Relación (en nuestro concepto mal titulado), nos resulta clarísimo que esta clase de perjuicio le es reconocible de manera exclusiva a la víctima directa del hecho, en este caso al hoy occiso, pero precisamente por esta circunstancia no es posible su reconocimiento, pues su familia, entiéndase esposa e hijos no sufren el perjuicio pues lo alegado en la demanda que dejan de gozar o de agrandar en sus vidas, lo pueden seguir disfrutando, dado que con la muerte de su esposo y padre sus derechos no cesan
5. Finalmente manifestamos que no solo basta pedir y demostrar un parentesco con quien demanda por vía principal, sino que todos los daños irrogados y solicitados deben demostrarse claramente o de lo contrario el pedimento estará llamado al fracaso. En el presente caso, sucede exactamente ello.

V. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO LEONEL RESTREPO OSORIO CON RELACIÓN AL HECHO OCURRIDO. -

1. La demanda no es explícita respecto a la responsabilidad del hecho, es decir, no hace claridad acerca de cuál de los conductores demandados fue el causante del hecho, por lo que la actora deja tal claridad al vaivén probatorio o que sean declarados responsables los dos conductores proporcionalmente a su culpa. Esto es lo que se colige de la lectura del libelo introductorio. Sin embargo contrario a este aserto hemos manifestado en la excepción denominada **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** que la producción directa del siniestro radicó en imprudencia marcada del peatón **JOSE HUMBERTO NUÑEZ TRUJILLO**, con su conducta contraria a las normas estipuladas para peatones ya traídas a colación.
2. La demostración de la responsabilidad le compete a quien demande, esto es, debe demostrar los extremos que la constituyen, culpa + daño+ nexo causal y en este caso, claro se ha explicitado que el nexo causal se rompe debido a la culpa de la víctima que resulta clara a pesar que se quiera manifestar que la misma radica en cabeza de nuestro asistido por una huella de frenada que lo único que demuestra es que venía atento a la vía y accionó los mecanismos de defensa de su vehículo en busca de evitar el accidente.
3. Por lo anterior, los elementos que configuran la responsabilidad del demandado citados en la designación de esta excepción no se configura y, por el contrario, si da para decir que la culpa fue del peatón entreverado en el hecho.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS. -

VI. CONCURRENCIA DE CULPAS

1. Subsidiariamente, en caso de no ser aceptados los alegatos excepcionales del demandado que represento, solicito al Señor Juez, tener en cuenta los siguientes argumentos tendientes a una posible compensación de culpas en el accidente.
2. En el caso de que el fallador encuentre responsabilidad i) de los dos conductores implicados en el hecho demandado y/o ii) del peatón fallecido, entonces debe aplicarse la reducción proporcional a que haya lugar de acuerdo con la responsabilidad que a cada uno se le pruebe y que se aplicable de acuerdo también, a lo que resulte probado respecto a los perjuicios demandados
3. El fundamento legal para solicitar la aplicación de esta excepción, se contempla en el artículo 2357 del C. Civil que habla precisamente de la **REDUCCION DE LA INDEMNIZACION** al indicar que **“La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a el imprudentemente”**. Es decir, se abre paso de lo que se denomina la concurrencia de culpas cuando los partícipes del hecho dañoso tienen cierto grado de participación, incluyendo quien pretende el resarcimiento de perjuicios, caso en el cual el operador judicial debe determinar el grado de participación para, igualmente, reducir la condena por tal conducta.
4. Para el caso presente se debe tener en cuenta que el peatón fallecido i) de manera imprudente cruza la vía, ii) sin fijarse en el tráfico vehicular, iii) sale delante de un vehículo que está parqueado en la vía obstaculizando la visión de los demás usuarios por lo que iv) la presencia del peatón en la vía resulta imprevista para quien circule por el sitio.
5. Estas condiciones evidentemente, aunque en nuestro sentir lo hacen responsable del accidente, en caso de no ser aceptada la tesis propuesta de la culpa exclusiva de la víctima, debe ser sopesada suficientemente para declarar una concurrencia de su parte en la ocurrencia del accidente.

VII. HECHO DE UN TERCERO COMO EXCLUYENTE DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO LEONEL RESTREPO.-

1. En el accidente hubo tres (3) partícipes directos, dos (2) activos y uno (1) pasivo. Vale decir, activos el peatón **JOSE HUMBERTO NUÑEZ TRUJILLO** y **LEONEL RESTREPO OSORIO**, conductor del vehículo de placa WZA-560 afiliada a la empresa **COOTRALIBANO** y el pasivo, **WILSON MOLINA SAAVEDRA**, piloto del automotor SAK-531; decimos pasivo por cuanto se encontraba parqueado en la vía.

2. Ahora bien, miremos la óptica del peatón y encontramos, como atrás se dijo, que cometió varias imprudencias: i) de manera imprudente cruza la vía, ii) sin fijarse en el tráfico vehicular, iii) sale delante de un vehículo que está parqueado en la vía obstaculizando la visión de los demás usuarios por lo que iv) la presencia del peatón en la vía resulta imprevista para quien circule por el sitio
3. Por su parte, el Señor **LEONEL RESTREPO OSORIO** se le endilga probable responsabilidad derivada de una huella de frenado en el sitio del hecho, de aproximadamente 43 metros de longitud, pero lo que no se ha detenido a mirar la parte actora es el motivo de la huella que no es otro que la presencia en la vía del peatón, que imprudentemente se cruzó, resultando esta acción para **RESTREPO OSORIO** imprevisto pues aquel sale delante de un rodante mal parqueado en el sitio, ocupando parte de la vía, sin ningún tipo de señalización, lo cual no dio tiempo a mi asistido para ejecutar una maniobra diferente a la que hizo, con el resultado lamentable conocido.
4. El actor pasivo **WILSON MOLINA SAAVEDRA** ejecuta varias acciones u omisiones que son cuestionables, a saber: i) el mal parqueo del automotor SAK-531 alno dejarlo en sitio seguro, esto es, fuera de la vía para no entorpecer el tráfico de otros usuarios, dicho este manejo por la parte actora en la demanda, ii) permitir que su pasajero **JOSE HUMBERTO NUÑEZ TRUJILLO** descendiera del carro solo y se ubicara por delante de este sin iii) ejecutar ninguna maniobra de advertencia al peatón para que pasara la vía por la parte posterior de la buseta o bus, por el peligro que entrañaba la conducta de **NUÑEZ TRUJILLO** y adicionalmente iv) no advertir a los demás conductores acerca de la presencia del peatón en la vía para hacer un cruce riesgoso, así como tampoco v) colocar luces de advertencia para los demás de que estaba parado
5. El C. N. de Tránsito o Ley 769/2002 en el artículo 76 que habla acerca de los lugares prohibidos para estacionar, indica que uno de ellos es la vía arteria, es decir, “**Vía de un sistema vial urbano con prelación de circulación de tránsito sobre las demás vías, con excepción de la vía férrea y la autopista**”, definición contenida en el artículo 2º ibídem. Vistas así las cosas, la incidencia en el accidente de parte de este actor vial es alto por la forma negligente con que actuó, lo cual resultó determinante para que el accidente ocurriera.
6. Si el Señor **MOLINA SAAVEDRA** hubiese tomado otra actitud, o sea, parquear sui carro en sitio diferente al que utilizó, permitiendo la seguridad tanto de sus pasajeros como la visibilidad para estos de la vía o la de advertir al peatón que no cruzara por delante sino por detrás del rodante que aquel manejaba, el accidente no ocurre porque en el primer caso sin importar el sitio escogido por el peatón para intentar cruzar la calle él hubiese podido observar el otro carro y en el segundo caso el peatón habría sido visible a distancia suficiente para el conductor del carro WZA-560. Este es el reproche a la conducta del Señor **MOLINA SAAVEDRA** que lo hace responsable del accidente

VIII. EXCEPCION GENÉRICA

Al Señor Juez solicito declarar probada cualquier otra excepción que resulte en el desarrollo del proceso, cuyos presupuestos den certeza suficiente para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez puesto de presente los supuestos fácticos que emanan de la presente controversia, resulta imperioso entrar a delimitar el marco normativo y jurisprudencial en el que se cimienta la ausencia de responsabilidad incoada por parte de mi representado. Ante tal panorama, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal mediante fallo del 25 de mayo de 2015, dictado al interior del proceso AP2780-2015, Radicación 45329, con ponencia del Magistrado **JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ**, puso de presente las normas de cuidado y conductuales a la hora de ejercer la conducción de vehículos:

“Ahora bien, debido a que no existe un catálogo de deberes de cuidado, la doctrina y la jurisprudencia han sistematizado una serie de pautas que sirven de directrices para establecerlo, que han sido concretadas por la Corte de la siguiente manera:

«1. El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado. Elemento con el que se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido.

2. Las normas de orden legal o reglamentaria atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.

3. El principio de confianza, que surge como consecuencia de la anterior normatividad, y consiste en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario.

Apotegma que se extiende a los ámbitos del trabajo en donde opera la división de funciones, y a las esferas de la vida cotidiana, en las que el actuar de los sujetos depende del comportamiento asumido por los demás.

Así, el hecho resultante fue causado por la infracción al deber de cuidado del conductor, pues es preciso recordar que la imprudencia no es un concepto

psicológico sino normativo⁵, en donde lo decisivo es la infracción a la norma de cuidado, que al ser violada, como en este caso, torna la acción imprudente por sí misma y la agrava al causarse el resultado lesivo del bien jurídico vida de dos ciudadanos que constituye el resultado que la norma pretende evitar.

Por otro lado, en tratándose del **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado **EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER** al interior del proceso SP1720-2019 Radicación 49748, mediante fallo del 15 de mayo de 2019 manifestó que:

“Se ha señalado que no hay lugar a tal imputación jurídica si a pesar de desarrollar una labor peligrosa, el agente no trasciende el riesgo jurídicamente admitido, o no produce el resultado ofensivo.

Así la Sala ha destacado que el principio de confianza legítima tiene lugar cuando quien realiza el riesgo tolerado conforme a las reglas propias de la actividad correspondiente puede esperar que quienes intervienen en esa misma actividad también observen los reglamentos, por eso no se le puede imputar un resultado antijurídico cuando ha interferido un tercero que desatendió la norma de cuidado que le era exigible, o si a pesar de no atenderla esta desatención no fue determinante en tal producto, sino por la injerencia, dolosa o culposa, de un tercero.”

Finalmente, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte suprema de Justicia con ponencia del magistrado **EYDER PATIÑO CABRERA**, al interior del proceso SP3070-2019 Radicación n.º 52750, en sentencia del 06 de agosto de 2019, ejecutó una síntesis exhaustiva frente a la imputación objetiva, el deber objetivo de cuidado y la elevación del riesgo permitido para efectos este último de configurarse como un quebranto a los bienes jurídicos tutelados, así:

“En el delito imprudente se sanciona la conducta que cause un resultado lesivo siempre que, siendo previsible, sea producto de la infracción al deber objetivo de cuidado. El juicio de reproche —ha sostenido la jurisprudencia— no recae sobre la acción en sí misma, sino en la forma en que se ejecuta, esto es, «infringiendo las reglas de cuidado propias de la actividad realizada, valga decir, los reglamentos de tránsito, la reglas de la experiencia propias de cada profesión u oficio —lex artis— y, si no las hay, las pautas de comportamiento social del hombre promedio. O creando un riesgo jurídicamente desaprobado a partir de la ejecución imprudente de una acción normalmente trivial.» (Cfr. CSJ SP2771-2018, rad. 46612).

En el marco de la teoría de la imputación objetiva, la infracción del deber objetivo de cuidado está concebida desde el riesgo jurídicamente desaprobado. De modo que el juez está en la obligación de examinar si el

pcial⁵ Cfr. Muñoz Conde, Francisco, García Arán, Mercedes, *Derecho penal, Parte general*, Ed. Tirant lo Blanch libros, Valencia, 1996, pág. 301.

procesado creó un riesgo no permitido y como consecuencia de ello se produjo el resultado relevante para el derecho penal.

En la doctrina penal contemporánea, la opinión dominante considera que la realización del tipo objetivo en el delito imprudente (o, mejor dicho, la infracción al deber de cuidado) se satisface con la teoría de la imputación objetiva, de acuerdo con la cual un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto.

Lo anterior significa que si la infracción al deber de cuidado se concreta en el desconocimiento de la norma de cuidado inherente a actividades en cuyo ámbito se generan riesgos o puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados, es necesario fijar el marco en el cual se realizó la conducta y señalar las normas que la gobernaban, a fin de develar si mediante la conjunción valorativa ex ante y ex post, el resultado que se produjo, puede ser imputado al comportamiento del procesado.

En otras palabras, frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva ex ante, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico .

En segundo lugar, el funcionario tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas ex post.

2.3. En aras de establecer cuándo se concreta la creación de un riesgo no permitido y cuándo no, la teoría de la imputación objetiva integra varios criterios limitantes o correctivos que llenan a esa expresión de contenido, los cuales también han tenido acogida en la jurisprudencia de la Sala

2.3.1. No provoca un riesgo jurídicamente desaprobado quien incurre en una “conducta socialmente normal y generalmente no peligrosa”, que por lo tanto no está prohibida por el ordenamiento jurídico, a pesar de que con la misma haya ocasionado de manera causal un resultado típico o incluso haya sido determinante para su realización.

(...)

En cambio, “por regla absolutamente general se habrá de reconocer como creación de un peligro suficiente la infracción de normas jurídicas que persiguen la evitación del resultado producido”.

2.3.5. Así mismo, se crea un riesgo jurídicamente desaprobado cuando concurre el fenómeno de la elevación del riesgo, que se presenta “cuando una persona con su comportamiento supera el arriesgo admitido o tolerado

jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño”.

Se extrae de esta cita que, más allá del solo nexo de causalidad entre la acción y el resultado, la atribución de responsabilidad en grado de culpa demanda que el comportamiento imprudente del sujeto activo de la infracción se despliegue creando o extendiendo un riesgo no permitido o jurídicamente desaprobado –en relación con las normas de cuidado o reglas de conducta- y necesariamente se concrete en la producción del resultado típico, lesivo de un bien jurídico protegido.’’

Con base en los extractos jurisprudenciales expuestos previamente, se puede concluir que: **(I)** la teoría que la imputación objetiva se cimenta en que un hecho causado por un agente, le será jurídicamente atribuible a este, si como consecuencia de su comportamiento ha creado un riesgo no permitido que vulnere los bienes jurídicos tutelados por el legislador; **(II)** el principio de confianza – como elemento esencial de la imputación objetiva - parte en que toda actividad desplegada por el agente supone un riesgo permitido, por lo cual, quien realiza el riesgo tolerado conforme a las reglas propias de la actividad correspondiente, puede esperar que quienes intervienen en esa misma actividad también observen los reglamentos para no elevar el riesgo legal permitido y no decaer en una acción antijurídica; **(III)** contrario a lo anterior, se está frente a un riesgo jurídicamente desaprobado por la ley cuando con el comportamiento del agente se ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido; **(IV)** La infracción del deber objetivo de cuidado está concebida desde el riesgo jurídicamente desaprobado, en virtud del cual existe una divergencia entre la acción realizada y aquella a la cual debió acudir.

Decantado lo anterior y descendiendo al caso concreto, una vez examinado en integridad los elementos hasta ahora conocidos, tales como el croquis suscrito por el Señor **JUAN RICARDO PRADA ACOSTA** al momento del siniestro, esto es, el 2 de marzo de 2018, la razón de ser del accidente o la causa que conllevó al mismo, tiene su génesis en dos conductas desplegadas, por un lado, la del demandado **LEONEL RESTREPO OSORIO** en la conducción del rodante WZA-560 por desobedecer señales o normas de tránsito y para el peatón, **JOSE HUMBERTO NUÑEZ TRUJILLO**, por su condición de peatón especial y no fijarse en el tráfico vehicular al cruzar la calle; no obstante hay un tercer actor interviniente que denominamos pasivo y es el Señor **WILSON MOLINA SAAVEDRA**, piloto del bus SAK-531 adscrito a **RAPIDO TOLIMA**, el cual estaba mal parqueado en el sector, obstaculizando la vía y de contera permitir que, en estas condiciones, un peatón descendiera del vehículo para cruzar la vía cuando perfectamente pudo estacionarse en sitio seguro para tal maniobra del tercero ocupante del carro.

Podemos manifestar que i) si el vehículo de la **RAPIDO TOLIMA** no hubiera estado estacionado en el sitio que eligió su conductor, ii) que si este hubiera instruido al peatón para cruzar la calle (porque él sabía de esto ya que el hoy occiso le solicitó parada para ir al baño), iii) si el peatón hubiese intentado el cruce por detrás y no por delante de la buseta y iv) en últimas, si hubiese estado acompañado de un tercero

mayor de 16 años, el hecho no hubiera ocurrido. Es decir, hay factores determinantes en el acaecimiento del accidente distintos a la conducta de mi asistido

ELEMENTOS PROBATORIOS

Documentales. -

- ❖ Poder para actuar debidamente conferido

Testimoniales. -

Cítese para que declaren acerca de los aspectos de la demanda y contestación de la demanda y las excepciones propuestas, las siguientes personas, mayores de edad, vecinos y residentes en Líbano y otros municipios:

1. Inspector de Policía de Alvarado, **JUAN RICARDO PRADA ACOSTA**, quien elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito y actuó como primer respondiente en el accidente. Puede ser citado en la oficina de la Inspección de Policía, ubicada en la Alcaldía Municipal de Alvarado. Especialmente se le interrogará acerca de lo hallado al arribar al sitio del accidente, posición final de los vehículos, punto de impacto en cada uno de ellos, daños determinados en cada uno de ellos, motivo de la codificación impuesta en el IPAT, fundamento legal para imponer codificación y elaboración del IPAT o croquis y las demás pertinentes y conexas con los hechos de la demanda, su respuesta y excepciones propuestas.
2. **JESUS CASTELLANOS**, vecino y residente en Ibagué, quien se puede ubicar a través del Señor **LEONEL RESTREPO OSORIO**, ya que habita en sector rural de Ibagué, en finca que no cuenta con dirección física
3. **EDITH ORJUELA**, mayor de edad, vecina y residente en Lérída, quien puede ser citada en la Manzana 1 Casa 5 barrio Protecho de Lérída
4. **LILIANA DIAZ**, mayor de edad, vecina y residente en Líbano, en la Manzana 16 Casa 3 barrio Protecho de Líbano
5. **MARIA FERNANDA LONDOÑO**, mayor de edad, vecina y residente en Líbano, en la Manzana E Casa 15 Apartamento 101 Urbanización La Roca de Líbano

A estos testigos, todos ocupantes del rodante de placa WZA-560 y testigos del hecho demandado, se les interrogará acerca de lo que percibieron del accidente, lugar que ocupaban en el rodante afiliado a Cootralíbano, obstáculos visuales en la vía para el conductor del rodante WZA-560, si observaron al peatón antes del accidente y todos los demás aspectos concomitantes con el hecho siniestral y los anexos al mismo que sean de utilidad para establecer la responsabilidad del accidente.

Interrogatorio de parte. -

Solicito se cite y haga comparecer al despacho los demandantes **JUAN CARLOS NUÑEZ GONZALEZ, NINI JOHANNA NUÑEZ GONZALEZ, EDGAR HUMBERTO NUÑEZ GONZALEZ y BLANCA CECILIA GONZALEZ de NUÑEZ**, para que absuelvan interrogatorio de parte que personalmente o en sobre cerrado que se aportará antes de la diligencia, les practicaré acerca de la demanda y la contestación. La citación se podrá hacer a las direcciones aportadas en la demanda

Solicitud de prueba por imposibilidad de obtenerla directamente y/o estar en poder de la parte demandante.-

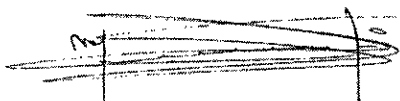
Respetuosamente solicito al despacho oficial y ordenar a la parte actora, **JUAN CARLOS NUÑEZ GONZALEZ, NINI JOHANNA NUÑEZ GONZALEZ, EDGAR HUMBERTO NUÑEZ GONZALEZ y BLANCA CECILIA GONZALEZ de NUÑEZ** para que aporte al proceso copia de la historia clínica completa del Señor **JOSE HUMBERTO NUÑEZ TRUJILLO**, para verificar su verdadero estado de salud al momento de su fallecimiento, toda vez que resultó imposible conocer la EPS del Señor **NUÑEZ TRUJILLO** y por lo mismo no se pudo elevar derecho de petición para obtener y aportar la historia al proceso, máxime cuando la víctima falleció en el sitio del accidente. Por estas razones se hace la petición.

NOTIFICACIONES

Los demandantes y demandados en las direcciones aportadas en la demanda

El suscrito en la Carrera 4 No. 11-40 Oficina 804 Edificio Floro Saavedra de Ibagué y/o al Correo Electrónico marfil407@hotmail.com

CORDIALMENTE,


MARCO FIDEL CALDERON HERRERA
C. C. 14.230.842 de Ibagué
T. P. 44.166 del C. S. de la J.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

07 OCT. 2020

SE RECIBIO EL DIA 07 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS

FERNANDO BERMUDEZ AVILA
SECRETARIO

823



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO "COOTRALIBANO LTDA"

Personería Jurídica No. 1288 junio 19 de 1980
Nít. 890.705.197-8



Libano – Tolima, 8 octubre de 2020

Doctora

LUZ MARINA DIAZ PARRA

Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué

E.S.D.

Referencia: Contestación de Demanda de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual. **Radicado.** 2019-302. **Demandante:** Núñez González y otros. **Demandado:** Cooperativa de Transportadores del Líbano "COOTRALIBANO LTDA" y Otros.

HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LÍBANO "COOTRALIBANO"**, conforme al poder conferido, encontrándome dentro del término legal para ello, de la manera más respetuosa me permito allegar contestación de la demanda de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual formulada por el demandado, la cual fue notificado vía correo electrónico el 18 de septiembre de 2020, razón por la cual, acudo ante su Despacho con la finalidad de **CONTESTAR** la demanda de la referencia, en los siguientes términos.

DINÁMICA DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN

El presente escrito de contestación de la demanda, contendrá varios acápites que en su orden son:

1. A los supuestos fácticos;
2. A las pretensiones;
3. Argumentos de defensa;
4. Petición;
5. Pruebas;
6. Notificaciones;
7. Anexos.

Sin más preámbulos, iniciamos con el desarrollo de este escrito, de la forma en como quedó atrás enunciado.

1. A LOS SUPUESTOS FÁCTICOS



**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL
LIBANO "COOTRALIBANO LTDA"**

Personería Jurídica No. 1288 junio 19 de 1980
Nit. 890.705.197-8



1. No me consta que se pruebe. En consecuencia, la parte actora deberá acreditar la veracidad de lo aducido, conforme al artículo 167 del CGP.
2. No me consta que se pruebe. En consecuencia, la parte actora deberá acreditar la veracidad de lo aducido, conforme al artículo 167 del CGP.
3. No me consta que se pruebe. Del material probatorio que acompañó la presentación de la demanda no existen elementos que permitan inferir esta circunstancia (apreciación subjetiva del togado de la demandante). se encuentra plenamente demostrado en las pruebas hasta el momento incorporado al proceso, que el señor NUÑEZ TRUJILLO (Q.E.P.D), es responsable del accidente el cual se puede establecer que es culpa única y exclusiva de la víctima; Siendo que una persona de 78 años, pierde vitalidad y capacidad autónoma es así que es un deber legal garantizar el cuidado y el acompañamiento permanente a personas de la tercera edad, como es del caso que nos ocupa artículo 59 del Código Nacional de Tránsito terrestre. En consecuencia, la parte actora deberá acreditar la veracidad de lo aducido, conforme al artículo 167 del CGP.
4. Es cierto y evidente que el conductor del vehículo afiliado a la empresa Rápido Tolima, fue negligente e imprudente violando las señales de tránsito y las condiciones de seguridad vial, sin medir el riesgo y sin garantizar la integridad de los pasajeros que llevaba bajo su responsabilidad.

Es así que al momento de estacionarse no se percató de encender las direccionales y tampoco se estaciono sobre la bahía, el cual esto ocasiono que el vehículo de Cootralibano WZA-560 obligatoriamente se adelantara invadiendo el carril derecho, cabe resaltar que el 2 de marzo de 2018, fue un día lluvioso. Es así que el conductor de la rápido Tolima no adopto las medidas preventivas necesarias teniendo en cuenta el clima.

La responsabilidad del conductor al momento de bajarse el pasajero es estacionarse en un lugar seguro, garantizando la vida y la integridad de las personas, por ende el conductor de la Rápido Tolima obligatoriamente debía estacionarse en el espacio que se encuentra habilitado dentro de la estación de gasolina "Terpel" que se encuentra ubicado en el sitio denominado la "Y". Y no en una vía rápida como lo es el lugar de los hechos.

El señor NUÑEZ TRUJILLO (Q.E.P.D), es un señor de 78 años (tercera edad), y lo peor del caso es que no gozaba de ningún acompañante al momento de pasar la avenida siendo que es un adulto mayor el cual se clasifica como un peatón especial, esto conlleva a generar unas limitaciones de acuerdo a los pronunciamientos de la corte constitucional y es cruzar las vías con un acompañante mayor de 16 años.

El occiso NUÑEZ TRUJILLO (Q.E.P.D) de repente cruzo la vía sin percatarse de verificar que era el momento de cruzar, es así que al estar mal estacionado el vehículo Rápido Tolima, en un día lluvioso obstruyo la visibilidad del conductor de la buseta Cootralibano WZA-560 y es allí donde provoca el

Calle 8 No. 8-85 Barrio los Pinos Telefax (8) 2560247
E-mail cootralibano8@yahoo.es

544



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO "COOTRALIBANO LTDA"

Personería Jurídica No. 1288 junio 19 de 1980
Nit. 890.705.197-8



al Tolima
Dentro la Ciudad de Torres Bajas
atropello.

- 5. No me consta que se pruebe. Del material probatorio que acompañó la presentación de la demanda no existen elementos que permitan inferir esta circunstancia (apreciación subjetiva del togado de la demandante). En consecuencia, la parte actora deberá acreditar la veracidad de lo aducido, conforme al artículo 167 del CGP. Aunado a ello el señor NUÑEZ TRUJILLO (Q.E.P.D), persona de 78 años, cruzo la vía sin percatarse de verificar que era el momento de hacerlo, persona que se encuentra clasificada como peatón especial el cual tiene unas limitaciones de acuerdo al artículo 59 del Código Nacional de Tránsito terrestre así: "Los ancianos, deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años".

Razón por la cual y de acuerdo a la conducta del occiso desaparece el derecho a la indemnización, teniendo en cuenta que hay una causal de exoneración de responsabilidad el cual aplica en el caso objeto de la Lifis, culpa única y exclusiva de la víctima.



Sin dejar a un lado que la responsabilidad también recae sobre el conductor del vehículo Rápido Tolima, el cual se puede establecer claramente en la imagen relacionada, que el conductor fue imprudente y negligente, al momento estacionar la buseta ocupando todo el carril derecho bajando, siendo que él debía estacionarse en el parqueadero de la estación de gasolina "Terpel" y/o en su defecto en la bahía de la vía con sus respectivas direccionales de estacionamiento y/o precaución.

- 6. Es cierto.
- 7. No me consta que se pruebe. Del material probatorio que acompañó la presentación de la demanda no existen elementos que permitan inferir esta circunstancia (apreciación subjetiva del togado de la demandante). En consecuencia, la parte actora deberá acreditar la veracidad de lo aducido, conforme al artículo 167 del CGP.
- 8. No me consta que se pruebe. Del material probatorio que acompañó la presentación de la demanda no existen elementos que permitan inferir esta circunstancia (apreciación subjetiva del togado de la demandante). En consecuencia, la parte actora deberá acreditar la veracidad de lo aducido,



**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL
LIBANO "COOTRALIBANO LTDA"**

Personería Jurídica No. 1288 junio 19 de 1980
Nit. 890.705.197-8



conforme al artículo 167 del CGP.

9. No me consta que se pruebe. Del material probatorio que acompañó la presentación de la demanda no existen elementos que permitan inferir esta circunstancia (apreciación subjetiva del togado de la demandante). En consecuencia, la parte actora deberá acreditar la veracidad de lo aducido, conforme al artículo 167 del CGP. Aportando la Historia clínica del occiso NUÑEZ TRUJILLO (Q.E.P.D), tal cual como se puede reitera en el siguiente hecho.
10. No me consta que se pruebe. Del material probatorio que acompañó la presentación de la demanda no existen elementos que permitan inferir esta circunstancia (apreciación subjetiva del togado de la demandante). En consecuencia, la parte actora deberá acreditar la veracidad de lo aducido, conforme al artículo 167 del CGP. Es importante resaltar que de acuerdo al informe pericial de necropsia N° 2018010173001000109, practicada al señor NUÑEZ TRUJILLO (Q.E.P.D), se evidencia lo siguiente:

En el ítem denominado SISTEMA CARDIOVASCULAR, informa que el tamaño de su corazón es aumentado, con grasa abundante en los surcos vasculares. En el ítem denominado CORONARIAS, se observa que la arteria descendente anterior ha sido modificada (bypass) al parecer procedimiento quirúrgico. También en el ítem denominado VESICULA Y VIAS BILIARES, se expresa que se encuentra llena, hay cambios en la superficie de la mucosa, la cual no es claramente aterciopelada, por lo tanto considero que NO ES CIERTO, lo aducido por la togada de la parte demandante, que el señor Núñez (q.e.p.d) persona a los 78 años de edad, se encontraba productivo y vital, así las cosas de manera muy respetuosa considero que el estado de salud del occiso no estaba en buenas condiciones.

11. No me consta que se pruebe. Del material probatorio que acompañó la presentación de la demanda no existen elementos que permitan inferir esta circunstancia (apreciación subjetiva del togado de la demandante). En consecuencia, la parte actora deberá acreditar la veracidad de lo aducido, conforme al artículo 167 del CGP. Aportando la Historia clínica del occiso NUÑEZ TRUJILLO (Q.E.P.D). Reitero lo expuesto en los hechos anteriores.
12. No es cierto, Razón por la cual y de acuerdo a la conducta del occiso desaparece el derecho a la indemnización, teniendo en cuenta que hay una causal de exoneración de responsabilidad el cual aplica en el caso objeto de la Litis, culpa única, exclusiva de la víctima y de un tercero, y según como lo indica el artículo 59 del Código Nacional de Tránsito terrestre así: "Los ancianos, deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años".

243



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO "COOTRALIBANO LTDA"

Personería Jurídica No. 1288 junio 19 de 1980
Nit. 890.705.197-8



13. No me consta que se pruebe. Del material probatorio que acompañó la presentación de la demanda no existen elementos que permitan inferir esta circunstancia (apreciación subjetiva del togado de la demandante). En consecuencia, la parte actora deberá acreditar la veracidad de lo aducido, conforme al artículo 167 del CGP. Es claro que la responsabilidad recae en el señor NUÑEZ TRUJILLO (Q.E.P.D), persona de 78 años, cruzo la vía sin percatarse de verificar que era el momento de hacerlo, y que a su vez se encuentra clasificado como peatón especial el cual tiene unas limitaciones de acuerdo al artículo 59 del Código Nacional de Tránsito terrestre así: "Los ancianos, deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años".

Razón por la cual y de acuerdo a la conducta del occiso desaparece el derecho a la indemnización, teniendo en cuenta que hay una causal de exoneración de responsabilidad el cual aplica en el caso objeto de la Litis, culpa única y exclusiva de la víctima y de un tercero.

La responsabilidad también recae sobre el conductor del vehículo Rápido Tolima SAK-531, y que a su vez es claro, que el conductor fue imprudente y negligente, al momento de estacionar la buseta invadió todo el carril derecho bajando. Violando las señales de tránsito y las condiciones de seguridad vial, sin medir el riesgo y sin garantizar la integridad de los pasajeros que llevaba bajo su responsabilidad.

Aunado a lo anterior me permito manifestar que, NO ACEPTAMOS COMO PRUEBA, el dictamen pericial de reconstrucción analítica del accidente de tránsito realizado por el perito contratado por la togada de la parte demandante perito NICOLAS VILLAMIL ZARATE, Tampoco aceptamos sus conclusiones, deducciones, juzgamientos y/o señalamientos, ni aceptamos ninguna responsabilidad que le indilguen a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO COOTRALIBANO LTDA.

14. No me consta que se pruebe. Del material probatorio que acompañó la presentación de la demanda no existen elementos que permitan inferir esta circunstancia (apreciación subjetiva del togado de la demandante). Aunado a ello y tal como se indica en la contestación de los hechos cuarto, quinto y trece de la demanda, el señor NUÑEZ TRUJILLO (Q.E.P.D), persona de 78 años, cruzo la vía sin percatarse de verificar que era el momento de hacerlo, y que a su vez se encuentra clasificada como peatón especial el cual tiene unas limitaciones de acuerdo al artículo 59 del Código Nacional de Tránsito terrestre así: "Los ancianos, deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años".

Así las cosas el conductor del vehículo Rápido Tolima SAK-531, es responsable de lo ocurrido el 2 de marzo de 2018, es claro que el conductor fue imprudente y negligente, al momento de estacionar la buseta invadió todo el carril derecho bajando. Violando las señales de tránsito y las condiciones de seguridad vial, sin medir el riesgo y sin garantizar la integridad de los



**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL
LIBANO "COOTRALIBANO LTDA"**

Personería Jurídica No. 1288 junio 19 de 1980
Nit. 890.705.197-8



pasajeros que llevaba bajo su responsabilidad.

15. No es cierto que se pruebe, Del material probatorio que acompañó la presentación de la demanda no existen elementos que permitan inferir esta circunstancia (apreciación subjetiva del togado de la demandante). En consecuencia, la parte actora deberá acreditar la veracidad de lo aducido, conforme al artículo 167 del CGP. Razón por la cual y de acuerdo a la conducta del occiso desaparece el derecho a la indemnización, teniendo en cuenta que hay una causal de exoneración de responsabilidad el cual aplica en el caso objeto de la Litis, culpa única y exclusiva de la víctima, y según como lo indica el artículo 59 del Código Nacional de Tránsito terrestre así: "Los ancianos, deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años".

16. No me consta que se pruebe, (apreciación subjetiva del togado de la demandante). En consecuencia, la parte actora deberá acreditar la veracidad de lo aducido, conforme al artículo 167 del CGP. Razón por la cual y de acuerdo a la conducta del occiso desaparece el derecho a la indemnización, teniendo en cuenta que hay una causal de exoneración de responsabilidad el cual aplica en el caso objeto de la Litis, culpa única y exclusiva de la víctima, y según como lo indica el artículo 59 del Código Nacional de Tránsito terrestre así: "Los ancianos, deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años".

De conformidad en lo establecido en nuestra legislación civil colombiana, cuando un accidente mediante culpa exclusiva de la víctima, señor NUÑEZ TRUJILLO (Q.E.P.D), no hay lugar a que se efectuó ningún otro tipo de análisis, ya que este hecho libre de responsabilidad a cualquier otro participe del hecho y más aun a los terceros que cualquier vocación tuvieran como civilmente responsables.

En el caso que nos ocupa se encuentra plenamente demostrado en las pruebas hasta el momento incorporado al proceso, que efectivamente hubo culpa de la víctima, que al momento en que ocurrieron los hechos, como peatón se encuentra clasificado como especial – (calidad de anciano), el cual tiene unas limitaciones de acuerdo a lo siguiente:

"...Artículo 59 del Código Nacional de Tránsito terrestre así: "Los ancianos, Deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años..."

Teniendo en cuenta lo anterior el peatón no cumplió con el código nacional de tránsito. Como consta en las pruebas que obran en el expediente, el señor NUÑEZ TRUJILLO, tuvo la responsabilidad en la ocurrencia del accidente materia de este proceso.

134



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO "COOTRALIBANO LTDA"

Personería Jurídica No. 1288 junio 19 de 1980
Nit. 890.705.197-8



17. No es cierto que se pruebe, (apreciación subjetiva del togado de la demandante). En consecuencia, la parte actora deberá acreditar la veracidad de lo aducido, conforme al artículo 167 del CGP. Razón por la cual y de acuerdo a la conducta del occiso desaparece el derecho a la indemnización, teniendo en cuenta que hay una causal de exoneración de responsabilidad el cual aplica en el caso objeto de la Litis, culpa única y exclusiva de la víctima, y según como lo indica el artículo 59 del Código Nacional de Tránsito terrestre así: "Los ancianos, deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años".

Así las cosas el conductor del vehículo Rápido Tolima SAK-531, es responsable de lo ocurrido el 2 de marzo de 2018, se puede establecer que el conductor fue imprudente y negligente, al momento de estacionar la buseta invadió todo el carril derecho bajando. Violando las señales de tránsito y las condiciones de seguridad vial, sin medir el riesgo y sin garantizar la integridad de los pasajeros que llevaba bajo su responsabilidad.

18. No es cierto que se pruebe, (apreciación subjetiva del togado de la demandante). En consecuencia, la parte actora deberá acreditar la veracidad de lo aducido, conforme al artículo 167 del CGP. Para finalizar y en su etapa procesal correspondiente informo el llamamiento en garantía de la persona jurídica con el fin de garantizar los derechos que en su defecto se vulneren a continuación relaciono la compañía aseguradora:

EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, el cual el accidente fue reportado a la aseguradora y a su vez le fue asignado el siniestro N° 10110619 del 2 de Marzo de 2018, en calidad de compañía aseguradora del vehículo identificado con placas WZA -560 de la Cooperativa de Transportadores del Líbano Cootralibano Ltda., de conformidad con la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigente para la época en que ocurrieron los hechos, el cual cuenta con una cobertura para garantizar daños e indemnizaciones a terceros generados responsabilidad civil contractual y extracontractual.

2. A LAS PRETENSIONES

El suscrito profesional del derecho, en ejercicio del derecho a la Defensa Técnica que le asiste a la cooperativa que represento, manifiesto tajantemente la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en observancia a la contestación de los hechos ya realizada y a la argumentación jurídica que seguidamente se realizará, señalando desde ya que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LÍBANO "COOTRALIBANO"** no es responsable, de la manera más respetuosa pretendo que su señoría, declare como responsables a los señores José Humberto

Calle 8 No. 8-85 Barrio los Pinos Telefax (8) 2560247
E-mail cootralibano8@yahoo.es



**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL
LIBANO "COOTRALIBANO LTDA"**

Personería Jurídica No. 1288 junio 19 de 1980
Nit. 890.705.197-8



Núñez Trujillo (Q.E.P.D) y al conductor del vehículo-buseta con placas SAK-531 de la empresa Rápido Tolima, por los siguientes argumentos:

CAUSALES EXIMIENTES DE LA RESPONSABILIDAD	
<p>FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO: Cuando hay imprevisibilidad y ocurre algo que es imposible de resistir, pero que según las jurisprudencias de las altas cortes es necesario que concurren tanto la imprevisibilidad como la imposibilidad de resistir para que se configure este eximente de responsabilidad.</p>	<p>No aplica.</p>
<p>CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: No sería justo castigar a quien causo el daño sabiendo que la culpa fue de la víctima y que el comportamiento que ha provocado el accidente sea única y exclusivamente imputable al perjudicado, y no a otro agente más.</p>	<p>El señor Núñez, cruzo la vía sin percatarse de verificar que era el momento de hacerlo, y que a su vez se encuentra clasificado como peatón especial el cual tiene unas limitaciones de acuerdo al artículo 59 del Código Nacional de Tránsito terrestre así: "<u>Los ancianos. Deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años</u>".</p>
<p>CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO: El daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño.</p>	<p>El conductor del vehículo Rápido Tolima SAK-531, es responsable de lo ocurrido el 2 de marzo de 2018, es claro que el conductor fue imprudente y negligente, al momento de estacionar la buseta invadió todo el carril derecho bajando. Violando las señales de tránsito y las condiciones de seguridad vial, sin medir el riesgo y sin garantizar la integridad de los pasajeros que llevaba bajo su responsabilidad.</p>

PRIMERO: El señor NUÑEZ TRUJILLO (Q.E.P.D), persona de 78 años, cruzo la vía sin percatarse de verificar que era el momento de hacerlo, y que a su vez se encuentra clasificada como peatón especial el cual tiene unas limitaciones de acuerdo al artículo 59 del Código Nacional de Tránsito terrestre así: "Los ancianos. Deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años". **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

SEGUNDO: El conductor del vehículo Rápido Tolima SAK-531, es responsable

Calle 8 No. 8-85 Barrio los Pinos Telefax (8) 2560247
E-mail cootralibano8@yahoo.es

242



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO "COOTRALIBANO LTDA"

Personería Jurídica No. 1288 junio 19 de 1980
Nit. 890.705.197-8



de lo ocurrido el 2 de marzo de 2018, es claro que el conductor fue imprudente y negligente, al momento de estacionar la buseta invadió todo el carril derecho bajando. Violando las señales de tránsito y las condiciones de seguridad vial, sin medir el riesgo y sin garantizar la integridad de los pasajeros que llevaba bajo su responsabilidad. **CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO:**

TERCERO: FALTA DE VITALIDAD PERSONA MAYOR DE 70 AÑOS: Es importante mencionar y con todo respeto, que lo aducido por la togada de la parte demandante NO me consta, siendo que una persona a los 78 años de edad, ha perdido vitalidad y capacidad tanto física como laboral.

Así las cosas me permito llevar a colación que de acuerdo a múltiples estudios de investigación frente a la población de la tercera edad, en el proceso de envejecimiento de la población colombiana en su programa "Misión Colombia Envejece" señala lo siguiente:

"...El envejecimiento biológico o físico es un proceso en el que, con el paso de los años, se presentan cambios moleculares, celulares y orgánicos que afectan las funciones de los organismos (Dulcey-Ruiz, 2013); hay una pérdida de las capacidades funcionales y una disminución gradual de la densidad ósea, el tono muscular y la fuerza (Huenchuan, 2013), lo que impide el desarrollo normal de las actividades de la vida. El envejecimiento cronológico se define por una edad específica, que generalmente se establece a partir de los 60 o 65 años, y que a menudo está relacionada con la edad que legalmente define la jubilación, es decir, con el rol social de los individuos en el mercado laboral..."

CUARTO: Conforme a lo ordenada en el art. 228 del C.G.P., Solicito señor Juez, que se ordene la comparecencia del perito NICOLAS VILLAMIL ZARATE, para interrogarlo acerca de su idoneidad, imparcialidad y que rinda un informe sobre el contenido del dictamen pericial aportado en la demanda.

MANIFESTACION EXPLICITA A LAS CUANTIFICACIONES DE LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL VEHICULO IDENTIFICADO CON LAS PLACAS WZA-560 DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO COOTRALIBANO LTDA.

No oponemos a todos los pronunciamientos, declaraciones, cuantificaciones y condenas que solicita la parte actora, en razón a que no concurren los elementos necesarios que permiten estructurar la responsabilidad civil extracontractual.

Nos oponemos a todas las cuantificaciones de los daños extrapatrimoniales, también a los perjuicios extrapatrimoniales, a los daños morales y materiales o patrimoniales, al daño a la vida de relación y a toda clase de perjuicio,



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO "COOTRALIBANO LTDA"

Personería Jurídica No. 1288 junio 19 de 1980
Nit. 890.705.197-8



indemnización, indexación, intereses y demás, que solicita la parte demandante en razón, a que no concurren los elementos necesarios que permiten estructurar la responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta que es evidente que el peatón no cumplió con el código nacional de tránsito. Como consta en las pruebas que obran en el expediente, el señor NUÑEZ TRUJILLO (Q.E.P.D), tuvo la responsabilidad en la ocurrencia del accidente materia de este proceso, el cual aplica para ser exonerados de cualquier responsabilidad que quieran endilgar a mi representado, culpa única y exclusiva de la víctima. Igualmente nos oponemos a la condena en costas.

Solicito, en consecuencia, negar tales pretensiones, absolver a mi mandante y condenar en costas del proceso a la parte actora.

Es necesario insistir que los supuestos perjuicios de carácter moral y material que reclaman los demandantes. No deben ser indemnizados por mi mandante, ni tampoco se debe condenar a mi representada a pagar ningún daño extrapatrimonial, ni perjuicio extrapatrimonial, ni ninguna suma pretendida en la demanda.

3. CONTRADICCION DICTAMEN PERICIAL

Para efectos de desarrollar el acápite de la contracción del dictamen pericial, lo fundamento en el Artículo 228 del Código General del Proceso.

"...Artículo 228 Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. ... Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor..."

En consideración a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P, Manifiesto que NO ACEPTAMOS COMO PRUEBA, el dictamen pericial de reconstrucción analítica del accidente de tránsito realizado por el perito contratado por la togada de la parte demandante perito NICOLAS VILLAMIL ZARATE, Tampoco aceptamos sus conclusiones, deducciones, juzgamientos y/o señalamientos, ni aceptamos ninguna responsabilidad que le indilguen a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO COOTRALIBANO LTDA.

Aunado a ello, el dictamen pericial aportado por la togada de la parte demandante no cumple a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., es así que no adjunto como prueba los documentos que le sirvieron al perito como fundamento para realizar la experticia, y tampoco acredito su idoneidad y experiencia.

El dictamen pericial no explica, los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, tampoco contiene los fundamentos técnicos o científicos de sus conclusiones, tampoco anexa su experiencia y demás documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, ni documentos en los que se pruebe su perfil académico, profesional y demás experiencia que

Calle 8 No. 8-85 Barrio los Pinos Telefax (8) 2560247
E-mail cootralibano8@yahoo.es

343



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO "COOTRALIBANO LTDA"

Personería Jurídica No. 1288 junio 19 de 1980
Nit. 890.705.197-8



demuestre la idoneidad y legalidad de su ejercicio como perito.

En la etapa procesal correspondiente se solicita la aclaración y complementación del dictamen aportado en la demanda como prueba sumaria, para que se practique el examen de acuerdo a los hechos de la demanda con el personal experto en el área.

Conforme a lo ordenada en el art. 228 del C.G.P., Solicito señor Juez, que se ordene la comparecencia del perito NICOLAS VILLAMIL ZARATE, para interrogarlo acerca de su idoneidad, imparcialidad y que rinda un informe sobre el contenido del dictamen pericial aportado en la demanda.

3. ARGUMENTOS DE DEFENSA Y EXCEPCIONES

Para efectos de desarrollar el acápite de argumentos de defensa y excepciones, se plantearán las siguientes. Así:

1. EXIMIENTES DE RESPONSABILIDAD:

CAUSALES EXIMIENTES DE LA RESPONSABILIDAD	
FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO: Cuando hay imprevisibilidad y ocurre algo que es imposible de resistir, pero que según las jurisprudencias de las altas cortes es necesario que concurren tanto la imprevisibilidad como la imposibilidad de resistir para que se configure este eximente de responsabilidad.	No aplica.
CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: No sería justo castigar a quien causo el daño sabiendo que la culpa fue de la víctima y que el comportamiento que ha provocado el accidente sea única y exclusivamente imputable al perjudicado, y no a otro agente más.	El señor Núñez, cruzo la vía sin percatarse de verificar que era el momento de hacerlo, y que a su vez se encuentra clasificado como peatón especial el cual tiene unas limitaciones de acuerdo al artículo 59 del Código Nacional de Tránsito terrestre así: <u>"Los ancianos. Deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años"</u> .
CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO: El daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño.	El conductor del vehículo Rápido Tolima SAK-531, es responsable de lo ocurrido el 2 de marzo de 2018, es claro que el conductor fue imprudente y negligente, al momento de estacionar la buseta invadió todo el carril derecho bajando. Violando las señales de tránsito y las condiciones de seguridad



**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL
LIBANO "COOTRALIBANO LTDA"**

Personería Jurídica No. 1288 junio 19 de 1980
Nit. 890.705.197-8



	vial, sin medir el riesgo y sin garantizar la integridad de los pasajeros que llevaba bajo su responsabilidad.
--	--

2. EXCEPCION DE PRESUNTA CULPA DE LA VICTIMA EN LA OCURRENCIA DE UN HECHO:

De conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico Colombiano, cuando un accidente es provocado mediante la culpa exclusiva de la víctima, como es el caso del señor NUÑEZ TRUJILLO (Q.E.P.D), no hay lugar a que se efectuó ningún otro tipo de análisis, ya que este hecho libera de responsabilidad a cualquier a otro participe del hecho y más aun a los terceros que cualquier vocación tuviera civilmente responsable.

En el caso que nos ocupa, respetuosamente solicito que se verifique la posibilidad que pudo existir culpa de la víctima o el occiso, quien con su actuar imprudente, descuidado o negligente, se generó el accidente de tránsito, objeto de este proceso.

En consecuencia, respetuosamente le solcito al despacho con fundamento en las pruebas que obran en el expediente, declarar que no existe ninguna responsabilidad del conductor del vehículo WZA - 560, afiliada a la Cooperativa de Transportadores del Líbano Cootralibano Ltda. Menos aun de los supuestos terceros civilmente responsables y por ende No se accedan a las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

Nuestra legislación Colombiana, estableció en su Artículo 2357. Del Código Civil, Avoca lo siguiente: "...Reducción de la indemnización. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente..."

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441), Conoció lo siguiente: "...declaró que una entidad no estaba obligada a reparar los perjuicios causados a los familiares de un peatón que falleció atropellado por un vehículo oficial, porque, la víctima, no se percató de verificar si podía cruzar la avenida, y atravesó la vía imprudentemente..."

El Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial:

"...Relativa a la exigencia de *imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva*, y sostuvo que "... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el

Calle 8 No. 8-85 Barrio los Pinos Telefax (8) 2560247
E-mail cootralibano8@yahoo.es

hhy



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO "COOTRALIBANO LTDA"

Personería Jurídica No. 1288 junio 19 de 1980
Nit. 890.705.197-8



presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que **lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo...**

Dicho lo anterior, **el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye: "... (la víctima) asumió las consecuencias de su actuación al atravesar la vía sin precaución** y violando el código nacional de tránsito, por estar clasificada dentro las limitaciones establecidas en el código como peatón especial y tiene una exigencia particular de acuerdo al artículo 59 del Código Nacional de Tensito Terrestre, el cual avoca lo siguiente: **"Los ancianos. Deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años".** , no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar de alto flujo vehicular y sin precaución. **En consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actuar imprudente conlevó..."**

Eliminar la exigencia de la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable significa concluir de acuerdo a lo dispuesto por el consejo de estado en su modificación jurisprudencial estableció que:

"... así el conductor esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en causar el daño. Por esta vía, terminan imputándose las consecuencias del daño no a quien lo causó (como ocurre en la responsabilidad objetiva), sino a quien obró con culpa (como ocurre en la responsabilidad subjetiva)..."

Dicho de otro modo, si se considera que la culpa de la víctima, así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de responsabilidad, se está concluyendo que a este le bastará probar que obró adecuadamente (sin culpa) y que el daño se ocasionó porque la víctima obro inadecuadamente (con culpa).

En la mayoría de los accidentes de tránsito está presente, como antecedente del daño, un hecho de la víctima: el daño no habría ocurrido si el peatón atraviesa la vía con precaución, o lo hace cuando el semáforo lo permite, o lo cuidadosamente.

En tales casos:

- ✓ Si le exigimos al responsable acreditar que, dada la imprevisibilidad del hecho de la víctima, le resultó imposible evitar la causación del



**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL
LIBANO "COOTRALIBANO LTDA"**

Personería Jurídica No. 1288 junio 19 de 1980
Nit. 890.705.197-8



daño y le advertimos que solo en ese caso se exonerará de responsabilidad, estaremos ante un régimen de naturaleza objetiva fundado en el riesgo y podremos afirmar que quien está obligado a reparar los daños no es el que obra con culpa sino el que crea el peligro.

- ✓ Si no le hacemos estas exigencias, estaremos señalando que quien debe soportar las consecuencias de este tipo de daños es quien obró con culpa. Y, en el caso materia de este comentario, estaremos concluyendo algo peor: que quien debe soportar el daño es el peatón, porque obró con una culpa de mayor gravedad.

Esta nueva orientación jurisprudencial, que en la práctica puede significar el abandono de la responsabilidad objetiva en los daños causados por vehículos a los peatones.

De acuerdo a la nueva norma procedimental establecida por el nuevo código general del proceso existe inconformidad con el informe pericial por ende alegamos la contradicción al dictamen Pericial, bajo el siguiente fundamento:

"...Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. ... Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor..."

Aunado a ello, el dictamen pericial aportado por la togada de la parte demandante no cumple a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., es así que no adjunto como prueba los documentos que le sirvieron al perito como fundamento para realizar la experticia, y tampoco acredito su idoneidad y experiencia.

Según como se determine dentro del presente proceso me permito hacer alusión a lo indicado en el Código Civil, en su

"...Artículo 2357. Reducción de la indemnización. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente..."

Sustento lo consignado en los artículos 96 y siguientes del código general del proceso, 167,368, 442, 226, 228 y siguientes. Artículo 2357 y siguientes, artículo 59 del Código Nacional de Policía y demás normas concordantes.

SUBSIDIARIAMENTE PLANTEO LA SIGUIENTE EXCEPCION:

Calle 8 No. 8-85 Barrio los Pinos Telefax (8) 2560247
E-mail cootralibano8@yahoo.es

SMC



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO "COOTRALIBANO LTDA"

Personería Jurídica No. 1288 junio 19 de 1980
Nit. 890.705.197-8



3. EXCEPCION INNOMINADA GENERICA O CUALQUIER OTRA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PROCESO.

Solicito señor juez tenga presente para la resolución del presente conflicto la presente excepción de conformidad a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual expresa que cuando "el juez halle probado los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerlo oficiosamente".

Ha hecho carrera en la doctrina principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual, se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra de Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

" (...) el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero sí pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada."

5. PETICIÓN

Atendiendo a los argumentos de defensa expuestos en precedencia, los cuales Desvirtúan todos y cada uno de las manifestaciones esgrimidas por la parte actora, de la manera más respetuosa solicito al Operador Judicial negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones propuestas y como resultado de ello, abstenerse de condenar a las pretensiones pretendidas a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LÍBANO "COOTRALIBANO".



**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL
LIBANO "COOTRALIBANO LTDA"**

Personería Jurídica No. 1288 junio 19 de 1980
Nit. 890.705.197-8



6. PRUEBAS

A. Documentales:

1. Poder para actuar.
2. Cámara de comercio de Cootralibano Ltda.
3. Las que reposan en el archivo del Juzgado y en el cuerpo de la demanda.

SOLICITUD DE PRUEBAS

A) INTERROGATORIO DE PARTE:

- Se sirva fijar día, fecha y hora para que el perito NICOLAS VILLAMIL ZARATE comparezca al despacho, bajo la gravedad de juramento, absuelva el interrogatorio de parte que en sobre cerrado o personalmente le formularé sobre hechos de la demanda y su contestación y en su defecto para interrogarlo acerca de su idoneidad, imparcialidad y que rinda un informe sobre el contenido del dictamen pericial aportado en la demanda.
- Solicito se sirva absolver al interrogatorio de parte a los demandantes, BLANCA CECILIA GONZALEZ DE NUÑEZ, NINI JOHANA NUÑEZ GONZALEZ, EDGAR HUMBERTO NUÑEZ GONZALEZ y JUAN CARLOS NUÑEZ GONZALEZ, absuelva el interrogatorio de parte que en sobre cerrado o personalmente le formularé sobre hechos de la demanda y su contestación.

PRUEBAS DE OFICIO

Sírvase señor Juez, decretar como prueba de oficio, la expedición de la historia clínica del señor NUÑEZ TRUJILLO (Q.E.P.D), persona de 78 años, lo anterior con el fin de esclarecer los hechos enunciados en el acápite de la demanda, y así poder determinar con exactitud el estado de salud y condición física en que se encontraba el señor Núñez (Q.E.P.D), antes de fallecer, y aclarar variantes que generan duda, ante las reiteradas apreciaciones de la togada de la parte demandante. Y así se puede Aminorar el riesgo de perder su imparcialidad y a fin de que el juez pueda tomar la decisión de Fondo.

7. NOTIFICACIONES

La entidad demandada que represento, las recibirá en la Calle 8 No. 8-85 Barrio

Calle 8 No. 8-85 Barrio los Pinos Telefax (8) 2560247
E-mail cootralibano8@yahoo.es



**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL
LIBANO "COOTRALIBANO LTDA"**

Personería Jurídica No. 1288 junio 19 de 1980
NIT. 890.705.197-8



VIGILADO
SuperTransporte

los Pinos Telefax (8) 2560247, E-mail cootralibano8@yahoo.es

El suscrito apoderado en la calle 8 n. 8-85 los pinos – Líbano Tolima, E-Mail: leggalabogados@gmail.com y cootralibano8@yahoo.es

Los demandantes en la dirección aportada en la demanda principal esto es en la Calle 7 N. 1-33 , Oficina 102, Barrio La Pola de Ibagué, y correo electrónico grupojuridicosex@gmail.com Tel. 2623295 Cel. 3114492132.

La apoderada de la parte actora Dra. DIANA MARCELA BARBOSA, en la Calle 7 N. 1-33, Oficina 102, Barrio La Pola de Ibagué, y correo electrónico grupojuridicosex@gmail.com Tel. 2623295 Cel. 3114492132.

La equidad seguros generales: En la Cra. 9Año. 99-07. Pisos 12, 13, 14,15 de D.C, y correo electrónico: servicio.cliente@laequidadseguros.coop

Transportes Rápido Tolima S.A: En la Cra 5 N°38-33 piso 2, Ibagué, correo electrónico: transportes_rapidotolima@hotmail.com

Wilson Molina Saavedra: Cra 10 N°1 – 53 casa 6 A, Barrio Augusto Medina de Ibagué, Cel. 3112313670. Correo electrónico. No Aporta.

Leonel Restrepo Osorio: Cra 17 N°3-60, Líbano-Tolima, Cel. 3212031022, Correo electrónico. No aporta.

La anterior información fue tomada del libelo demandatorio.

Con todo respeto, del señor juez,

HOVER ANYELO LEMUS MEDINA

C.C. No. 1.110.475.956 de Ibagué

T.P. No. 203.057 del C.S. de la J.

976



TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A.
DEPARTAMENTO JURIDICO
DRA. LUZ MERY ALVIS PEDREROS
ABOGADA ESPECIALIZADA

356

Señora
JUEZ SEXTA (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
PALACIO DE JUSTICIA Cra. 2ª No. 8-90 piso 11
E. S. M.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE: JUAN CARLOS NUÑEZ
NINI JOHANNA NUÑEZ GONZALEZ
BLANCA CECILIA GONZALEZ DE NUÑEZ
EDGAR HUMBERTO NUÑEZ GONZALEZ

DEMANDADOS: LEASING BANCOLOMBIA
COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL
LIBANO LTDA
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C
TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA SA
WILSON MOLINA SAAVEDRA

RADICACION: 2019-302

LUZ MERY ALVIS PEDREROS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No.65.730.491 de Ibagué, profesional del Derecho en ejercicio con T.P. No. 145.152 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Representante Judicial de la Empresa TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A, de conformidad al mandato conferido, me dirijo ante su despacho a fin de CONTESTAR la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

AL PRIMERO: SE ADMITE PARCIALMENTE este hecho, porque es Cierto, que el señor JOSE HUMBERTONUÑEZ (q.e.p.d) adquirió tiquete de viaje para el día 02 de marzo de 2018; Respecto a la afirmación de que la señora Blanca Cecilia González, fuera con él, y que fuera su esposa, a la empresa que represento **NO LE CONSTA**, en el entendido de que no existe ninguna relación con ellos.

AL SEGUNDO: SE ADMITE porque es cierto que le empresa designo el vehículo de placas SAK 531 para prestar el servicio de transporte Ibagué- Anzoátegui el 02 de marzo de 2018.

AL TERCERO: A la empresa que represento **NO LE CONSTA** que el señor JOSE HUMBERTO NUÑEZ (q.e.p.d) le hubiera solicitado al conductor que durante el trayecto hiciera una parada en un lugar que tuviera baño, y no le consta porque no fue testigo presencial de este acontecimiento, razón por la cual nos atenemos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

AL CUARTO: La empresa que represento **NIEGA ESTE HECHO** y que se diga que el conductor de la empresa TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA SA, hubiera violado las condiciones de seguridad que garantizaba la preservación de la vida y la integridad de los pasajeros, porque **NO ES CIERTO**.

AL QUINTO: SE NIEGA ESTE HECHO, porque **NO ES CIERTO** que el conductor de la empresa, hubiera sido negligente o imprudente, como se demostrara en el desarrollo del proceso.



DEPARTAMENTO JURIDICO

DRA. LUZ MERY ALVIS PEDREROS

ABOGADA ESPECIALIZADA

AL SEXTO: La empresa que represento **NO LE CONSTA**, de quien es el vehículo de placas WZA 560, quien lo conducía para el día de los hechos, porque no esa vinculado a la entidad y tampoco tenemos ninguna relación con su propietario y / o conductor, razón por la cual nos atenemos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

AL SEPTIMO: **SE ADMITE** que el vehículo de placas WZA 560 fue codificado con la infracción No. 112

AL OCTAVO: A la Compañía que represento **NO LE CONSTA**, cuál era el núcleo familiar del señor NUÑEZ TRUJILLO (q.e.p.d), tampoco que actividad desarrollaba, quien era su esposa, porque no se le conoció personalmente, ni se tuvo ninguna relación con él, razón por la cual nos atenemos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

AL NOVENO. A la Compañía que represento **NO LE CONSTA**, cuál era la vida social de la señora BLANCA CECILIA GONZALEZ porque no tiene ni ha tenido ninguna relación con ella, ni siquiera la conoce. Razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso

AL DECIMO. A la Compañía que represento **NO LE CONSTA**, cuál era la salud del señor JOSE HUMBERTO NUÑEZ (q.e.p.d) porque no lo conoció, ni tuvo relación personal con él. Razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso

AL ONCE. **SE NIEGA ESTE HECHO**, porque no es un hecho es una pretensión que debe ser probada, nos atenemos a lo que resulte probado en el expediente.

AL DOCE: **SE NIEGA ESTE HECHO**, porque no es un hecho, son apreciaciones e inferencias respecto a una norma, nos atenemos a lo que resulte probado en el expediente.

AL TRECE. **SE NIEGA ESTE HECHO**, porque no es un hecho, son apreciaciones e inferencias sobre una hipótesis, que requiere de prueba y contradicción, nos atenemos a lo que resulte probado en el expediente.

AL CATORCE: **SE NIEGA ESTE HECHO**, porque no es un hecho, son inferencias subjetivas e interpretativas de la parte actora, que se tienen que probar.

AL QUINCE: **SE NIEGA ESTE HECHO**, porque no es un hecho, son apreciaciones e inferencias respecto a disposiciones legales, que tiene que probar la parte actora.

AL DIECISEIS. **SE NIEGA ESTE HECHO**, porque no es un hecho, son apreciaciones e inferencias respecto a fallos y o decisiones judiciales sobre algunos casos particulares, sin tener en cuenta que cada proceso tiene su esencia y que sus presupuestos deben ser probados.

AL DIECISIETE. **SE NIEGA ESTE HECHO**, porque no es un hecho son apreciaciones subjetivas de la parte actora que persiste en relacionar en los hechos, con presuntos apartes jurisprudenciales.

AL DIECIOCHO: **SE NIEGA ESTE HECHO**, porque no es un hecho, son una variedad de manifestaciones subjetivas del actor, que se deben probar.

A LAS PRETENCIONES

A LA PRIMERA: Me opongo por carecer de fuentes de hecho y derecho respecto a la empresa TRANSPORTES RAPITO TOLIMA SA.

DIRECCIÓN: Carrera 5ª número 38-33 – Oficina 2 - Piso 2 de la ciudad de Ibagué –

TEL: 2648378 – **E-Mail:** luzmeryalvispedreros@procuraduria.gov.co



3

ES

TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A.
DEPARTAMENTO JURIDICO
DRA. LUZ MERY ALVIS PEDREROS
ABOGADA ESPECIALIZADA

A LA SEGUNDA. Me opongo por carecer de fuentes de hecho y derecho respecto a la empresa que represento TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA SA.

Igualmente, manifestamos al despacho que Nos oponemos a cualquier tipo de reconocimiento o valor que pretendan los demandantes, hasta tanto no resulten probados los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda

1. EN CUANTO A LOS PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES

Nos oponemos a esta pretensión por considerar que no existen fundamentos de hecho o derecho para ser reconocidos unos perjuicios extra patrimoniales.

1.1. EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MORALES

Nos oponemos a estas pretensiones hasta tanto se prueben en el desarrollo del proceso ya que no existe material probatorio que corrobore la razonabilidad de estas pretensiones

1.2. EN CUANTO A LOS DENOMINADOS DAÑO A LA VIDA EN RELACION

A LA TERCERA: Nos oponemos a esta pretensión hasta tanto no se prueben los hechos y fundamentos de la demanda.

A LA CUARTA. Nos oponemos a esta pretensión porque no existen fundamentos de hecho o derecho para que la empresa que represento sea condenada

MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase señor juez decretar y tener como pruebas las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE PRUEBAS DE PERJUICIOS

La parte demandante no probó ningún perjuicio sufrido por el siniestro, ni tampoco acreditó que hubiera realizado pago alguno por concepto de daños, tal como se desprende del mismo expediente, pues no existen facturas o comprobantes que así lo acrediten.

De otra parte y como fundamento de la presente excepción traemos a colación el artículo 177 del C.P.C, en el que se establece que le "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el hecho jurídico que ellas persiguen...". Así las cosas, en el caso que hoy nos ocupa, está claramente determinado, que no existe prueba del perjuicio o daño presuntamente causado de una manera objetiva y realmente cuantificable.

Corolario a lo anterior es procedente traer a colación el siguiente aparte legal que dice:

"En valoración de daños, pese al juramento estimatorio, se atenderá los principios de reparación integral y equidad (art.283 inciso final). CGDP

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA SA

Fundamentamos la presente excepción, en que NO EXISTE prueba alguna que determine que la Empresa TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA SA, y que el conductor del vehículo



DEPARTAMENTO JURIDICO

DRA. LUZ MERY ALVIS PEDREROS

ABOGADA ESPECIALIZADA

de placas SAK 531, hubieran sido los agentes generadores del hecho, lo que fácilmente se puede inferir al analizar la realidad fáctica del suceso, y a las pruebas que obran en el expediente.

Aquí lo que está probado es que la responsabilidad del siniestro la tuvo el mismo señor JUAN CARLOS NUÑEZ (q.e.p.d) en una culpa exclusiva de la víctima por su inobservancia al deber de cuidado cuando atravesó la vía sin precaución, de sus familiares por dejarlo viajar y cruzar la vía teniendo más de 70 años, y del conductor del vehículo de placas WZA 560 que lo impacto, lo que desde ningún punto de vista se le puede imputar a la empresa transportadora.

EXHIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA SA

CULPA DE UN TERCERO

Hacemos consistir esta excepción, en el hecho de que la Empresa que represento no fue quien genero el daño; el que fue ocasionado por un tercero el vehículo de placas WZA 560 que impacto en la vía el cuerpo del señor JOSE HUMBERTO NUÑEZ (q.e.p.d), lo que se prueba con el informe de accidentes.

De acuerdo con lo anterior pretendemos demostrar que no existe un nexo causal entre el daño causado y la persona que realmente lo ocasiono.

EXHIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA SA. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Hacemos consistir esta excepción, en el hecho de que el señor JOSE HUMBERTO NUÑEZ (q.e.p.d), con más de 70 Años, según se desprende de la demanda no tuvo la precaución de cruzar la vía con el debido cuidado, lo que se acredita con el informe de accidentes.

No obstante, lo anterior, es importante manifestar al despacho que un adulto de más de 70 años, debe ir por lo menos acompañado para su propia seguridad con una persona que lo asista, y lo que se desprende de los hechos de la demanda es que cruzaba la vía solo.

EXCEPCION INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA SA

Hago consistir esta excepción con el hecho de que la empresa transportadora, cumplió con todos y cada uno de los lineamientos y requisitos que le exige la ley artículo 992 del Código del Comercio, para prestar el servicio, y que si el usuario señor JOSE HUMBERTO NUÑEZ (Q.E.P.D), fue quien voluntariamente decidió cruzar la vía porque tenía según se dice en la demanda una necesidad biológica, la empresa que represento no tiene por qué ser responsable de que el no haya conservado el deber de cuidado y el vehículo de placas WZA 560 vinculado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO LTDA- COOTRALIBANO LTDA.

EXCEPCION GENERICA ART. 306 DEL C. DE P. CIVIL

Con fundamento en la norma referida solicito al señor Juez declarar de oficio como probadas las excepciones que no habiendo sido propuestas y se lleguen a materializar en el proceso de acuerdo con las pruebas que se alleguen y se desarrollen en el proceso.

DIRECCIÓN: Carrera 5ª número 38-33 – Oficina 2 - Piso 2 de la ciudad de Ibagué –

TEL: 2648378 – E-Mail: luzmeryalvispedreras@barreraspedreras.com



5

358

TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A.
DEPARTAMENTO JURIDICO
DRA. LUZ MERY ALVIS PEDREROS
ABOGADA ESPECIALIZADA

OBJECION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

La parte demandada OBJETA el Juramento estimatorio por ausencia absoluta de pruebas de perjuicios y en especial con respecto al daño emergente consolidado y el lucro, pues no existe fuentes o lineamientos de la tasación y el derecho del reclamante con respecto al monto pretendido; e igualmente porque se desconoce cuál fue la forma o metodología con la cual presuntamente llegaron al resultado hoy estimado de perjuicios.

Igualmente, porque no existen pruebas del ingreso base de cotización, para aplicar unas fórmulas de indexación que no corresponden a ninguna acreditación de un sueldo devengado.

TACHA DE DOCUMENTOS DE PAGOS

Nos permitimos presentar la tacha de todos los comprobantes de pagos que no reúnan los requisitos de las normas comerciales, financieras y contables establecidas en el Código de Comercio Colombiano, para que pueda ser tenidos en cuenta como comprobantes de pago que realiza la demandante, con ocasión al accidente de tránsito.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

Solicito tener como tales toda la actuación surtida en su cuaderno principal y que se decreten las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Tarjeta de Operación del vehículo.
- 1.2. Seguro de Accidentes SOAT.
- 1.3. Copia póliza responsabilidad extracontractual.
- 1.4. Informe accidente de tránsito

2. Testimoniales: Solicita a su despacho se sirva llamar a las siguientes personas,

- 2.1. Señor WILSON MOLINA SAAVEDRA identificado con la CC No. 93.377.117 quien se puede ubicar en la Carrera 10 No. 1-53 Casa 6 A barrio Augusto Medina.
- 2.2. Señor LEONEL RESTREPO OSORIO, quien se identifica con la CC No. 14.239.488 de quien desconozco la dirección, y en consecuencia se deberá requerir a la cooperativa de transportes del Líbano para que la suministre

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

En primer lugar, pretendemos demostrar que el daño fue causado por un tercero, el vehículo de placas WZA 560 vinculado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO LTDA- COOTRALIBANO LTDA. en concurso con la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Señor JOSE HUMBERTO NUÑEZ (Q.E.P.D), y que la Empresa que represento no tiene NINGUNA responsabilidad civil con respecto a los daños sufridos por los demandantes.



6

359

TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A.
DEPARTAMENTO JURIDICO
DRA. LUZ MERY ALVIS PEDREROS
ABOGADA ESPECIALIZADA

En segundo lugar, demostrar que no existen pruebas de los perjuicios materiales y extra patrimoniales pretendidos por la parte demandante.

En tercer lugar, pretendemos demostrar que no existen fundamentos de hecho o derecho con lo que se pretenda imputar algún grado de responsabilidad de la empresa que represento TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA SA, ni del conductor del vehículo de placas SAK 531 vinculado a la entidad.

FUENTES DE DERECHO

Invoco como fundamentos en el Código Civil artículo 2357, artículos 82, 368 a 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y aplicables al caso

ANEXO

1. Documentos aducidos como pruebas.
2. Poder debidamente conferido.

NOTIFICACIONES

El demandante y los demandados en la dirección aportada en la demanda.

La suscrita abogada en mi oficina ubicada en el Edificio Escorial Oficina T – 7 TEL: 2788036 de la ciudad de Ibagué y/o en la carrera 5ª número 38-33 – Piso 2 de la ciudad de Ibagué - Tel: 2648378 - 318-6374369 - E-Mail: luzmeryalvispedreros@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,

LUZ MERY ALVIS PEDREROS
CC. N°. 65.730.491 Expedida en Ibagué
T.P. N°. 145.152 del C.S. de la J.

Ibagué, octubre de 2021.

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual
Demandantes: JUAN CARLOS NUÑEZ, NINIJOHANNA NUÑEZ GONZALEZ, BLANCA CECILIA GONZALEZ DE NUÑEZ Y EDGAR HUMBERTO NUÑEZ GONZALEZ.

Demandado: LEASING BANCOLOMBIA S.A., LEONEL RESTREPO OSORIO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO LTDA – COOTRALIBANO, TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. WILSON MOLINA SAAVEDRA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Radicado: 73001310300620190030200

Asunto: Contestación Llamamiento en Garantía de LEASING BANCOLOMBIA S.A a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía No 28.554.926 de Ibagué, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No 173.702 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., según escritura pública, y que adjunto, me permito presentar contestación al llamamiento en garantía de **LEASING BANCOLOMBIA S.A a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, dentro del término legal establecido en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones planteadas en el llamamiento en contra de mi representada, toda vez que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no es civil ni solidariamente responsable del accidente acaecido el 2 de marzo de 2018, además que carecen de sustento jurídico y fáctico que hagan viable su prosperidad y hasta tanto se acrediten dentro del proceso los elementos necesarios para endilgar responsabilidad civil Extracontractual o contractual a los demandados dentro del accidente ocurrido, así como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales para la afectación del contrato de seguro.

En especial, me opongo a las declaraciones de ser responsables, civil y solidarios de los perjuicios materiales y morales, por cuanto dicha responsabilidad se predica ante terceros civilmente responsables cuando se trata de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, Terceros que claramente están definidos en la ley, y la presencia de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguros.

Es importante resaltar que no es procedente la solicitud de condena dirigida ante La Equidad Seguros Generales O.C., toda vez que la responsabilidad del hecho no es atribuible a mi representada, sin embargo en caso de una eventual sentencia desfavorable, y cualquier condena que se le imponga tendrá que estar dentro de los precisos lineamientos establecidos por el contrato de seguro suscrito, dentro de las condiciones particulares y generales pactadas respecto a las coberturas y exclusiones atribuibles respecto del vehículo de placas WZA560.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Tampoco puede proceder la solicitud de declaración de solidariamente responsables a LA EQUIDAD porque es menester indicar que el artículo art 2344 del código civil que reza: "Responsabilidad solidaria: si un delito o culpa ha sido cometida por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa". Esto quiere decir que solamente son responsables los que cometieron el delito por lo tanto no se le puede predicar la responsabilidad solidaria.

Hasta que se demuestre en el curso del proceso cada uno de los elementos que dan lugar a la presente responsabilidad de los demandados, sin perjuicio de las excepciones mediante las cuales se pretende atacar directamente la acción incoada por el demandante y que dejan sentadas de la siguiente forma:

En cuanto a los perjuicios reclamados DAÑO MORAL y DAÑO EN VIDA EN RELACION deben estar debidamente probados y sustentados.

Frente a los perjuicios morales: pretendido es desmedido y excedido no solo frente a las directrices señaladas para esta tipología de perjuicio por la honorable Corte Suprema de Justicia a través de su línea jurisprudencial, así como los topes reconocidos por el Honorable Tribunal Superior de Ibagué - Sala Civil.

No puede olvidarse que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación a los perjuicios pretendidos.

Objeto y me opongo a condena de pago en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, al reconocimiento de los perjuicios de carácter inmaterial a título de **Daño Moral** por valor de 100 SMLMV \$82.811.600 y daño a la vida de relación en 60 SMMLV \$469.686.960, para cada uno primero porque en el presente proceso no se ha demostrado la culpa de los conductores ni mucho menos la responsabilidad plena de los demandados, es más, es claro que nos encontramos bajo una evidente culpa exclusiva de la víctima quien no tuvo precaución al salir por delante del vehículo de RAPIDO TOLIMA y segundo la reparación del daño y de los presuntos perjuicios de orden inmaterial a título de perjuicios morales estimados infundadamente y de forma excesiva por el apoderado de los demandantes, principalmente por la desmesura en que los estima la parte actora pues no tuvo en cuenta la edad del fallecido y su participación en el accidente y porque además a la fecha no existe título de culpa imputable al asegurado, eso por un lado y por el otro no allega ninguna prueba tan siquiera sumaria respecto de los padecimientos sufridos por los demandantes del suceso traumático.

En igual sentido dichos perjuicios inmateriales es potestad exclusiva del operador para que con base en la actual jurisprudencia y conforme a lo probado dentro del proceso pueda tasar dichos perjuicios.

Es importante resaltar que en el caso concreto encontramos que la parte demandante no allego algún tipo de prueba tan siquiera sumaria que nos determine las bases para que la parte demandante llegase a fijar tal valor pretendido, pues brilla por su ausencia pruebas de tipo médico o periciales de los supuestos dolores, congojas y padecimientos de tipo moral o psicológicas sufridos, por ello no es posible determinar el nivel de sufrimientos que los demandantes han sufrido y quedaría supeditado a lo que se pueda llegar a probar en el desarrollo del proceso para que sea determinado por el juzgador de acuerdo a las reglas de la experiencia y la sana crítica.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

frente al perjuicio de daño vida de relación que hoy en día se denomina daño a la salud es excesivo lo pretendido en 60 smmlv, para lo cual es necesario seguir los lineamientos establecidos y reconocidos jurisprudencialmente **indicando que solo será reconocido para la víctima y en este caso en particular la víctima JOSE NUÑEZ (q.e.p.d) ya falleció**, por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento del mismo.

Así las cosas, apelo al probo criterio del señor Juez para la estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden, puesto que la demanda carece de fundamento solicito se condene en costas a la parte demandante (art. 365 y 366 CGP).

II. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO FORMULADO POR LEASING BANCOLOMBIA S.A a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

PRIMERO: No le consta a mi representada que el 24 de agosto de 2010 suscribieron entre LEASING BANCOLOMBIA S.A., y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO LTDA – COOTRALIBANO el contrato de leasing. Que se pruebe.

SEGUNDO: No le consta a mi representada que entre LEASING BANCOLOMBIA S.A., y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO LTDA – COOTRALIBANO suscribieron el contrato de leasing No. 114201 donde COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO LTDA – COOTRALIBANO recibió el vehículo de placa WZA560 como locatario. Que se pruebe.

TERCERO: No le consta a mi representada que COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO LTDA – COOTRALIBANO recibió el vehículo de placa WZA560 como locatario y que desde ese momento este asumió la custodia, guarda, administración y control del mismo. Que se pruebe.

CUARTO: Dentro de este hecho relaciono varios temas razón por la cual procedo a contestar de la siguiente forma:

- Es cierto que entre la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO LTDA – COOTRALIBANO y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se celebró contrato de seguros y se expidió la póliza de responsabilidad civil Extracontractual No. AA002523 de Agencia Ibagué, con vigencia para la fecha de los hechos 2 marzo de 2018 para el vehículo de placa WZA560.
- No es cierto que se proceda a vincular a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., bajo la póliza de responsabilidad civil contractual N. AA002524 de Agencia Ibagué toda vez que la misma ampara: la muerte, incapacidad temporal y permanente, pero de pasajeros y el señor JOSE NUÑEZ (q.e.p.d) para el momento de los hechos se desplazaba como PEATON NO COMO PASAJERO.
- Es cierto que la póliza de responsabilidad civil Extracontractual No. AA002523 de Agencia Ibagué con la que contaba para la fecha de los hechos el vehículo afiliado a COOTRALIBANO de placa WZA560 ampara los daños bienes de tercero, lesiones o muerte de una persona, lesiones o muerte de dos o más personas.
- Respecto a que en caso de condena a LEASING BANCOLOMBIA S.A debe responder LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. ya sea pagando la indemnización a los demandantes o a LEASING BANCOLOMBIA S.A. No es cierto que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES este en la obligación bajo el contrato de seguros suscrito de responder por los posibles perjuicios por cuanto Téngase señor Juez, en cuenta que para que proceda la afectación deben acreditarse elemento tales como: lugar de siniestro, / Cuantía de responsabilidad del asegurado, valor

asegurado disponible, ausencia de eximentes de responsabilidad, cumplimiento de condiciones y garantías establecidas en el contrato, ausencia de exclusiones a la cobertura otorgada y demás requisitos que hagan viable el reconocimiento de indemnización alguna. Conforme a la póliza de Responsabilidad civil extracontractual No AA002523 de Ibagué en un eventual fallo condenatorio la aseguradora deberá responder por los perjuicios tasados hasta **el límite de la suma asegurada**, pero SIEMPRE Y CUANDO se configure los elementos necesarios para la afectación de la póliza, y **se halla dado estricto cumplimiento a sus condiciones y a las garantías estipuladas.**

EXCEPCIONES:

Sin perjuicio de que el señor juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL EVENTO

Téngase en cuenta señor Juez, que como quiera que está proscrita toda responsabilidad objetiva en esta clase de asuntos indemnizatorios, se radica en cabeza del actor la tarea de demostración de los perjuicios materiales y morales causados a raíz del accidente materia de investigación, así como la demostración de los elementos estructurales de responsabilidad, que se indilga o enrostra a cada demandado, por lo que el solo hecho de participación en el evento no determina el deber indemnizatorio

Se configura aquí una de las causales de exoneración que consiste en CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, pues la producción del evento se produjo a causa de la imprudencia, impericia, negligencia y violación de los reglamentos de tránsito por parte de JOSE NUÑEZ (q.e.p.d) de modo que, fue la misma víctima quien se expuso a la situación de peligro al faltar al deber objetivo de cuidado, tratándose de una actividad encuadrada como peligrosa; esto traduce, el autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado.

El artículo 2341 del Código Civil, establece que es responsable del daño, la persona que con su propia conducta lo produce, pero esto requiere de un nexo de causalidad material entre el evento y el sujeto que obra, en donde la culpa no puede sino cargarse a cuenta exclusiva de un tercero.

Para Martínez Rave, la doctrina y jurisprudencia nacional ha sentado que el nexo de causalidad se rompe cuando se dan tres fenómenos que han identificado con el término causa ajena, o causa extraña, es decir causa no imputable al presunto responsable:

A) hecho de la víctima

b) fuerza mayor y caso fortuito.

c) hecho de un tercero.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Si se presentan cualquiera de estas circunstancias, sería injusto cargar al presunto responsable el resultado del hecho dañoso. Nadie puede beneficiarse de sus propios errores, ni de sus propios y exclusivos hechos dañosos y por eso, en tales casos se libera de responsabilidad a quien se imputa el daño. En el presente caso el nexo causal fue roto porque se produjo un hecho exclusivo de la víctima.

2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL- HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

El hecho de la víctima sea por acción o abstención, es uno de los factores extraños que aniquilan la responsabilidad tanto penal como civil. Sin embargo, para que el hecho de la víctima exonere la responsabilidad, debe reunir unos elementos como son:

1) vínculo de causalidad con el perjuicio

2) que no se le impute al demandado. Elementos que aún no han sido probados.

El nexo causal es un elemento que estructura la responsabilidad civil, para que este exista es claro que debe ser a consecuencia de que el hecho dañoso que se le imputa a los demandados, es consecuencia de su actuar culposo, cosa tal que no se presenta en el caso particular; analizando todos los elementos que hasta el momento acompañan esa Litis, se puede deducir que el actuar del señor NUÑEZ (q.e.p.d) fue imprudente.

Además, el proceso penal no ha culminado con sentencia. Por otro lado, es ineludible no tener en cuenta lo establecido en el código nacional de tránsito en su artículo 57 CAPITULO II PEATONES:

CIRCULACION PEATONAL: el tránsito de peatones por las vías públicas se hará fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos, cuando un peatón requiere cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTICULO 58 PROHIBICION A LOS PEATONES los peatones no podrán:

- Invasión de la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en esta en patines, monopatines o similares.
- Llevar sin las debidas precauciones, elemento que puedan obstaculizar o afectar tránsito.
- Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía ferrocarril
- **COLOCARSE DETRÁS O DELANTE DE UN VEHICULO QUE TENGA EL MOTOR ENCENDIDO.**
- **ACTUAR DE MANERA QUE PONGA EN PELIGRO SU INTEGRIDAD FISICA**
- Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales
- Subirse o bajarse de los vehículos, estando en movimiento cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

De esta manera y conforme al acervo probatorio obrante en el proceso es reprochable desde todo punto de vista la conducta desplegada por el señor NUÑEZ (q.e.p.d) toda vez que a él se le puede IMPUTAR EL AUMENTO INJUSTIFICADO DEL RIESGO.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

"(...) QUIEN SE COLOCA A SI MISMO, CONSCIENTE Y VOLUNTARIAMENTE, EN PELIGRO, debe tener capacidad para valorar el significado de su conducta, las consecuencias, dimensiones del riesgo asumido y en especial la imputación del bien jurídico que pone en peligro. Es decir, el señor NUÑEZ (q.e.p.d) omitió guardar las normas mínimas de seguridad que debe observar todo peatón para su propia seguridad.

3. FALTA DECLARATORIA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDAD EN LA COMISION DEL HECHO ENDILGADO

Dentro del proceso no obra sentencia o constancia de que el proceso penal ha terminado, y se haya condenado a los denunciados, aquí demandados, no existiendo la mínima prueba de responsabilidad, de la cual se pudieron derivar los perjuicios reclamados, ya que solo existe en su contra la opinión de los demandantes y su apoderado.

4. CONCURRENCIA DE CULPAS - REBAJA DE LA INDEMNIZACION – CULPA COMPARTIDA.

Es importante resaltar que en el accidente de tránsito las partes en alguna medida tuvieron inferencia en la producción del hecho, al respecto el Consejo de Estado Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 9 de julio de 2014, Exp. 76001-23-31-000-1999-00155-01(30590), M.S. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, se determina la concurrencia de culpas como

"la omisión de una obligación de la Administración, consistente en mantener en buen estado de funcionamiento, señalización e iluminación sus vías, sumada a la conducta imprudente y negligente de la víctima que, en mayor medida, contribuyó para causar o producir el hecho dañoso".

Al respecto es claro que de acuerdo a lo registrado en el informe policial de accidente de tránsito allegado se determinó que concurrieron en la ocurrencia del choque dos vehículos, y un peatón, el vehículo de placa SAK531 afiliado a RAPIDO TOLIMA, el vehículo de placa WZA560 afiliado a COOTRALIBANO y el peatón fallecido JOSE NUÑEZ, así mismo no existe prueba o sentencia judicial que atribuya que los hechos fueron únicamente ocasionados por los conductores de los vehículos, o que uno de los conductores fue eximido de responsabilidad, es decir que a la fecha se infiere que los conductores de los dos vehículos y el peatón tuvieron algún grado de responsabilidad en el hecho.

Solicito respetuosamente señor juez la aplicación del artículo 2357 de Código Civil: "REDUCCION DE LA INDEMNIZACION" la apreciación del daño está sujeta a reducción, Si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Sobre la concurrencia de culpas la jurisprudencia ha establecido: "(...)1. La acción indemnizatoria o de responsabilidad civil que dimana de la obligación que tiene toda persona de resarcir el daño que por su culpa le ha inferido a otra, tiene como atenuante lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, según el cual "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso imprudentemente".

Una aseguradora cooperativa con sentido social

La aplicación de este precepto determinar, que primeramente, se debe averiguar por el nexo causal entre la culpa de la víctima – y el daño padecido, pues solo si aquella tiene incidencia en este hay que considerar dicha culpa con miras a buscar una reducción en la indemnización correspondiente y seguidamente o sea después de establecido dicho nexo o incidencia de la culpa concurrente del reo, el juez, en ejercicio de la que se otorga la ley, ha de señalar en qué proporción debe operar la reducción de la indemnización que se reclama.

En síntesis, pues el sentenciador ha de verificar la culpa de los conductores, salvo que se presuma, la concurrencia de la culpa de la víctima, y el nexo causal de dichas culpas con el daño padecido, tarea en la que el sentenciador no está exento del cometer yerros de apreciación, probatoria que son corregibles por la vía del recurso de casación, y subsecuentemente, determinara la reducción proporcional que corresponda a la indemnización de los perjuicios demostrados y cuantificados en el proceso.

La presente acción pretende la declaración de responsabilidad de los aquí demandados en consecuencia la indemnización de perjuicios; sin embargo, se olvida la parte actora que el señor JOSE NUÑEZ (q.e.p.d) con su actuar y accionar, también colaboro con la realización del siniestro.

Por lo tanto, NO se puede imputar responsabilidad única y exclusiva a los conductores pues fue el señor NUÑEZ (q.e.p.d) quien actuó de manera imprudente en la medida que no observo el deber objetivo de cuidado.

5. GRADUACIÓN DE LA CULPA POR CAUSALIDAD CONJUNTA DE LOS AGENTES GENERADORES DEL DAÑO, CON BASE EN SU GRADO DE CONTRIBUCIÓN

Al respecto ha manifestado la honorable Corte Suprema de Justicia que “varios hechos o acciones tienen la aptitud jurídica suficiente para producir el perjuicio sobreviniente, de suerte que todos ellos hayan cooperado en su realización, entonces se estará frente a una causalidad conjunta, que comporta una imputación plural en contra de todos sus autores”

Dicho lo anterior se debe valorar por el despacho la incidencia que tuvieron los conductores de los dos vehículo en la ocurrencia de los hechos, así como la conducta imprudente desplegada por el peatón JOSE NUÑEZ (q.e.p.d) y conforme a las pruebas allegadas, ya que la Honorable Corte indica que se debe responder únicamente por el daño causado y verificar la modulación del grado de culpabilidad, por tanto en la documental que reposa en el expediente entonces desde este punto de vista los tres deberán responder en porcentajes.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR DAÑO INMATERIAL EN MODALIDAD DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

La presente exceptiva tiene sustento en que del escrito de demanda se pueden apreciar pretensiones, tendientes a la indemnización de daños de índole inmaterial.

Frente a los eventuales perjuicios de carácter extrapatrimoniales, es decir, aquellos conocidos como daño moral y daño a la vida en relación, como quedaron debidamente denominados en el escrito de demanda, se tiene que el reconocimiento de éstos queda a consideración del funcionario judicial.

De esta manera ha precisado la Corte Suprema: “A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales**, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”. (Resaltado fuera de texto).

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»¹.

En el mismo sentido, el máximo órgano de la Jurisdicción que nos compete ha precisado que: “Si se busca la indemnización de los perjuicios morales y a la vida de relación, cuya cuantificación se encuentra **asignada al criterio del juzgador** conforme a las reglas de la experiencia, no puede tomarse indistintamente el tope que se señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia.”

En ese orden de ideas, es claro que, para el cálculo de los perjuicios extra - patrimoniales, **opera necesariamente principio de arbitrio judicium**, lo que en pocas palabras nos reseña que es el juez quien la tasa de acuerdo con las particularidades de cada caso en concreto.

Ahora bien, frente al rubro de daño a **la vida de relación**, resulta evidente que en el presente caso no operaría, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El daño a la vida de relación, es producto del “menoscabo en la vida de relación social, que no se equipara a la aflicción íntima, que se padece en el interior del alma, calificada como daño moral subjetivo, ni tampoco con la pérdida de la capacidad laboral, que es estimable en dinero a partir del grado de invalidez establecido por las Juntas Calificadoras; es el daño que afecta la aptitud y disposición a disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales; es una afectación fisiológica, que aunque se exterioriza, es como la moral, inestimable objetivamente, y por tanto inevitablemente sujeta al arbitrio judicial.”² (Subrayas fuera de texto)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado que: “Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

¹ CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de la Sala Laboral del 22 de enero de 2008, radicación 30.621

Una aseguradora cooperativa con sentido social

más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil.

Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.”³

En ese orden de ideas, es claro que, si bien el daño no patrimonial puede presentarse de diversas maneras, entre ellas como la privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas como, por ejemplo, practicar deportes, escuchar música, viajar, leer, departir con amigos (daño a la vida de relación), **no se puede dejar de lado que éste es indemnizable únicamente frente a la víctima.**

En ese orden de ideas, podría afirmarse que la persona que sufre un daño a la vida de relación se ve en la obligación de continuar con su existencia, en condiciones diferentes y exigentes, respecto de los demás; pues lleva consigo una barrera o impedimento como consecuencia del daño sufrido. **Así pues, en cabeza de la víctima directa del daño está el derecho a solicitar el reconocimiento de la indemnización relacionada con el menoscabo a la vida de relación.**

Y tenemos que para el caso objeto de estudio el señor JOSE NUEZ falleció y no hay lugar a reconocimiento de lo pretendido por el daño a la vida de relación.

7. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS:

Carga de la prueba: Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, que para el caso se concreta en perjuicios de carácter material y **extrapatrimonial**, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora.

De acuerdo a lo establecido en la legislación colombiana deberá el asegurado demostrar la cuantía y ocurrencia del siniestro. Es deber de los demandantes aportar de manera seria y fundada cuáles fueron los elementos reales que causaron de manera efectiva los perjuicios que reclaman, y es por esto por lo que nuestra normativa indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”
Señala el código de comercio: “ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.

Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

³ Corte Suprema de Justicia C.S. de J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 13 mayo 2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Por lo tanto, es importante resaltar que en esta instancia y al verificar los documentos allegados no se prueba efectivamente los perjuicios indicados, no existen los documentos idóneos que comprobarían efectivamente las cuantías pretendidas por la parte actora.

Así mismo señor Juez, solicito que en caso de que exista una eventual condena se exonere de esta a mi representada, ya que desde el principio esta ha actuado con Buena Fe, y dentro de lo establecido en el contrato de Seguro suscrito.

Consideraciones sobre los perjuicios reclamados: Sobre los perjuicios de carácter extrapatrimonial es necesario indicar que nos encontramos bajo la jurisdicción civil y los morales se tasan en pesos colombiano y no es salario como especialmente lo ha indicado el Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo,

Jurisprudencialmente también se ha indicado que ya no se hablaría del daño a la vida en relación y se pasaría atender el daño a la Salud, pero éste **se encuentra sujeto a lo probado en el proceso, y es reconocido única y exclusivamente para la víctima directa**, y, se debe acreditar la reversibilidad o irreversibilidad

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a lo establecido en el Artículo 206 de la Ley 1.564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, artículo que empezó a regir a partir del momento mismo de su promulgación, es decir, desde el 12 de julio de 2012 (Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012), en el que se establece: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.*”

Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Ahora bien y de acuerdo a lo anterior, respecto de los perjuicios extrapatrimoniales, me permito objetar la liquidación de los perjuicios realizada por la parte demandante, ya que estos no están acorde a las indicaciones jurisprudenciales establecidas por las Altas Cortes para el caso, cabe resaltar que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación a los perjuicios morales y daño a la vida de relación.

Es importante resaltar que en el caso concreto encontramos que la parte demandante no allego algún tipo de prueba tan siquiera sumaria que nos determine las bases para que la parte demandante llegase a fijar tal valor pretendido, pues brilla por su ausencia pruebas de tipo médico o periciales de los supuestos dolores, congojas y padecimientos de tipo moral o psicológicas sufridos, por ello no es posible determinar el nivel de sufrimientos que los demandantes han sufrido y quedaría supeditado a lo que puedan llegar a probar en el desarrollo del proceso para que sea determinado por el juzgador de acuerdo a las reglas de la experiencia y la sana crítica.

En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha determinado un tope máximo de indemnización como lo ha hecho el Consejo de Estado, pero ha determinado topes máximos para esta clase de daños por muerte tales como en el año 2016, la Corte

Una aseguradora cooperativa con sentido social

tasó la indemnización por perjuicios morales en \$60.000.000 de pesos colombianos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de septiembre de 2016 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez). En el año 2011, la Corte ya había tasado esta indemnización en \$53.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de agosto de 2011, 11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado ponente: William Namén Vargas) y en el año 2012, en \$55.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de julio de 2012, radicación 11001-3103-006-2002-00101-01. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.) y en un reciente pronunciamiento de la misma corporación se otorgó como máximo de indemnización \$60.000.000 (SC665-2019. Radicación N° 05001 31 03 016 2009-00005-01), por lo que denota una excesiva tasación de los perjuicios sin analizar el trasfondo de los hechos de la demanda.

Respecto al DAÑO VIDA DE RELACION que hoy en día se denomina daño a la salud es excesivo lo pretendido en 60 smmlv, para cada uno de los demandantes entonces es necesario seguir los lineamientos establecidos y reconocidos jurisprudencialmente indicando que solo será reconocido para la víctima y en este caso en particular la víctima el señor NUÑEZ ya falleció, por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento del mismo.

De considerarse que efectivamente procede el pago de indemnización por concepto de perjuicios morales, se debe poner de presente que las pólizas de responsabilidad civil expedidas establecen que: "incluye Lucro cesante y Daño Moral sin que al momento de la indemnización supere el limite valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza y según sentencia judicial".

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS:

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO

En el caso que nos ocupa, me permito manifestar, que no existe ningún elemento probatorio, medio o evidencia del cual se pueda inferir responsabilidad UNICA Y EXCLUSIVAMENTE en cabeza de los conductores de los vehículos de COOTRALIBANO y RAPIDO TOLIMA, al contrario se hace latente un eximente de responsabilidad a saber el "hecho de la víctima y/ o culpa exclusiva de la víctima", siendo el peatón JOSE NUÑEZ (q.e.p.d) quien se expuso de manera imprudente al daño, así las cosas, al no estar demostrado este elemento concluyente de responsabilidad en cabeza del demandado, en consecuencia mi representada no está obligada a amparar los perjuicios alegados por la actora, tal afirmación encuentra su sustento en el condicionado general de la póliza, AA002523 DE RCE numeral 1.

"AMPAROS" "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SEJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE 'POLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, **DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMAPARADO, **SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE** COMO CONSECUENCIA DE SUS ACIONES U OMISIONES. DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA POLIZA O EN SUS ANEXOS". (Subrayas fuera del texto). (..). Esta excepción hace que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

El condicionado generales de la póliza AA002534 de RCC numeral 1.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

**PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA
TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**
CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

2. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. AA002524, DEL VEHICULO DE PLACA WZA560 COOTRALIBANO CERTIFICADO AA056803, ORDEN 150 - EVENTO NO AMPARADO

Inicio informando que la póliza de responsabilidad civil contractual N. **AA002524**, del vehículo de placa **WZA560** afiliado a **COOTRALIBANO CERTIFICADO AA048335, ORDEN 150** está diseñada o contratada para indemnizar o amparar **LA MUERTE O LESIONES** generadas tras la inejecución o ejecución defectuosa del contrato de transporte, claramente dicho contrato de seguro no podría verse de ninguna manera afectado.

Pues como se puede apreciar en los hechos de la demanda indican que el señor JOSE NUÑEZ (q.e.p.d) el 2 de marzo de 2018 se transportaban él y su esposa Blanca Cecilia González en calidad de usuario del vehículo de placa SAK531 afiliado a RAPIDO TOLIMA y en el hecho tres y cuarto dice:

3. A las 08:20 horas del 02 de marzo de 2018, a la altura de Peaje Alvarado, ubicado en el km 20 Ruta 4305, entre los municipios de Ibagué – Alvarado, el señor **JOSÉ HUMBERTO NÚÑEZ TRUJILLO (q.e.p.d)**, quien para el momento del accidente tenía 78 años de edad, pidió al conductor que durante el trayecto hiciera una parada en algún lugar que tuviera baño, ya que tenía una necesidad fisiológica de urgencia.

4. En el sector conocido como la Y, bomba Terpel, salida hacia Ibagué, en el municipio de Alvarado (Tol.), en el carril que ingresa al citado municipio, el conductor del vehículo la buseta de Rápido Tolima, violando todas las **condiciones de seguridad** que garantizaran la preservación de la vida y la integridad de los pasajeros, ubicó el vehículo de placas **SAK-531** de propiedad de **WILSON MOLINA SAAVEDRA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 93.377.117 de Ibagué, sobre el carril que conduce al Centro del citado municipio y le manifestó al señor **NÚÑEZ TRUJILLO (q.e.p.d)**, que fuera e hiciera sus necesidades en el baño de la Estación de Servicio o “Bomba Terpel”, la cual tiene espacio suficiente para que los vehículos (particulares y de servicio público) ingresen y puedan parquear sin ningún riesgo para los pasajeros y/o conductores.

bagué, febrero 27, 2017, Dirección: Carrera 311 - 30 27

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Lo anterior deja claro que en ningún momento el señor JOSE NUÑEZ (q.e.p.d) iba como pasajero dentro del vehículo asegurado de placa **WZA560 COOTRALIBANO** ni tampoco para el momento del accidente iba como pasajero del vehículo de placa SAK531 de RAPIDO TOLIMA el al momento de ocurrencia de su deceso él era un mero PEATON.

Por lo tanto no se podría condenar ni mucho menos afectar la póliza de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. AA002524, DEL VEHICULO DE PLACA WZA560 COOTRALIBANO CERTIFICADO AA048335, ORDEN 150** por cuanto esta póliza de Responsabilidad civil contractual **que cubre muerte accidental**, incapacidad total y permanente, incapacidad total temporal y gastos médicos, es para lo **que se les cause a los pasajeros del vehículo asegurado**, lo anterior conforme al clausulado que adjunto a esta contestación en sus condiciones generales numeral uno. Entonces es claro que el señor JOSE NUÑEZ al momento del accidente era PEATON.

Señor Juez, entonces como ya es conocido, de acuerdo con los hechos de la demanda, se tiene que ésta tiene su origen en la MUERTE DE UN PEATON, el señor JOSE NUÑEZ (q.e.p.d).

Si bien es cierto, señor Juez, se instaura demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual, pero no puede pasarse por alto que ésta, se insiste, tiene como base **la muerte del peatón y no existe un contrato** celebrado entre el conductor del vehículo de **COOTRALIBANO** y el señor JOSE NUÑEZ (q.e.p.d).

En el caso en concreto, tenemos que los demandantes reclaman un perjuicio aparentemente causado, derivado de un accidente de tránsito en el que desafortunadamente falleció el señor JOSE NUÑEZ (q.e.p.d), Valdrá la pena precisar y reiterar nuevamente al despacho que la calidad de éste era EL DE PEATON.

En ese orden de ideas, solicito señor juez se sirva declarar probada la presente exceptiva, y en su lugar desestime las pretensiones de la parte demandante.

3. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

En caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá resolverse dentro de los parámetros establecidos en los contratos de seguro denominados:

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO COOTRALIBANO N° AA002523, de Ibagué, con vigencia desde el 02/09/2018 a 02/09/2019 -- 24:00 horas, certificado N° AA056802, Orden 237, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la FORMA 15062015-1501-P-06-0000000000000116, los cuales se anexan con esta contestación.

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO COOTRALIBANO N° AA002524, de Ibagué, con vigencia desde el 02/09/2018 a 02/09/2019 -- 24:00 horas,

Una aseguradora cooperativa con sentido social

certificado N° AA056803, Orden 150, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la FORMA 15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006, los cuales se anexan con esta contestación.

La cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes, contenidas en los documentos contractuales
- Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de exclusión, es decir, ningún hecho que excluya la responsabilidad de la aseguradora, de acuerdo con los amparos y exclusiones que se pactaron en el momento de suscribir el contrato de seguro.
- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado están cubiertos o no en la póliza contratada.

En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, el cual soportaría la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

4. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO:

Se propone la excepción del límite del valor asegurado, teniendo en cuenta que, en caso de una eventual condena, La Equidad Seguros Generales O.C., únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA002523 de Ibagué y/o RCC AA002524 de Ibagué, a la luz de los amparos que fueron contratados y los límites del valor asegurado.

Señala el código de comercio: "ARTÍCULO 1079. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074."

Para este caso es importante aclarar que el valor asegurado para cada póliza es:

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO COOTRALIBANO N° AA002523, de Ibagué, el amparo afectar sería el de LESION MUERTE A UNA PERSONA que es de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que para la fecha del siniestro era la suma de \$781.242 (año 2018 smmlv), es decir la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$46.874.520.00)**, como **valor asegurado**, en atención al amparo de LESION MUERTE A UNA PERSONA.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

No obstante, lo anterior las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 3. de los condicionados adjuntos lo siguiente:

3 Límite de responsabilidad de la aseguradora

La suma asegurada en la caratula, limita la responsabilidad de la EQUIDAD así:

- 3.1 El límite denominado “daños bienes de terceros” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 3.2 El límite “muerte o lesiones a una persona” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte a una sola persona.
- 3.3 El límite “muerte o lesiones a dos o más personas” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

ESTOS AMPAROS NO SON ACUMULABLES SOLO SE PUEDE AFECTAR CONFORME AL CONTRATO PACTADO EL AMPARO AFECTADO QUE PARA ESTE PROCESO SOLO SERIA LESION MUERTE A UNA PERSONA.

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO COOTRALIBANO N° AA002524, de Ibagué, que no hay lugar afectar por cuanto el señor JOSE NUÑEZ (q.e.p.d) no era pasajero del vehículo de plaza WZA560 de COOTRALIBANO. Sin embargo esta póliza tiene como amparos muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad total temporal que es de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por puesto /por persona que para la fecha del siniestro era la suma de \$781.242 (año 2018 smmlv), es decir la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$46.874.520.00), como valor asegurado.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi representada que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro conforme se prueba demostrar en el desarrollo del debate probatorio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del proceso, solicito respetuosamente al Señor Juez que en el caso que encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de mis representados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, es necesario indicar que en caso de una eventual condena no es procedente que esta sea de manera solidaria respecto a La Equidad Seguros Generales O.C., por tanto es indispensable realiza una análisis detallado de los aspectos bajo los cuales actúa mi representada por tanto se debe determinar que es una actividad aseguradora, y al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia C-432 del año 2010 determino:

“Para definir el concepto de actividad aseguradora, el legislador puede acudir a diversos criterios. Uno de ellos es el criterio material, que mira a la naturaleza misma de la actividad; desde este punto de vista, por ejemplo, podría decir que actividad aseguradora es la que implica la asunción de un riesgo, cualquiera que sea la forma jurídica que revista. Otro criterio que podría ser utilizado sería el formal, que atendería principalmente a la forma jurídica utilizada para el desarrollo de la actividad; aquí podría el legislador indicar que la actividad aseguradora es la que se desarrolla bajo la forma jurídica del contrato de seguros, entrando a definir este último en todos sus elementos. Podría también utilizar elementos definitorios positivos o negativos, es decir podría señalar operaciones jurídicas que considera que constituyen actividad aseguradora, y otras que no considera como tales. Otro de los criterios a que podría acudir el legislador para definir la actividad aseguradora, sería uno de naturaleza orgánica, a partir del cual podría considerar como aseguradora la actividad de ciertos entes jurídicos previamente definidos legalmente. Este criterio, por ejemplo, es que utiliza el artículo 30 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero cuando prescribe que “Cada vez que se aluda en este Estatuto a la actividad aseguradora, a operaciones o a negocios de seguros, se entenderán por tales las realizadas por este tipo de entidades y, salvo que de la naturaleza del texto se desprenda otra cosa, se entenderán comprendidas también en dicha denominación las operaciones efectuadas por las sociedades de reaseguros.” Criterio que también es acogido, en forma negativa, por el artículo 108 ibídem, en el cual el legislador, prescindiendo de ciertos elementos que materialmente podrían llevar a considerar que una actividad es aseguradora, expresamente la excluye de esta definición cuando dice: “En ningún caso los organismos de carácter cooperativo que presten servicios de previsión y solidaridad que requieran de una base técnica que los asimile a seguros, podrán anunciarse como entidades aseguradoras y denominar como pólizas de seguros a los contratos de prestación de servicios que ofrecen.”

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Así mismo establece la LIBERTAD DE EMPRESA determinada por "El artículo 333 Superior dispone que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común; que igualmente, la libre competencia económica es un derecho de todos, que supone responsabilidades. La libertad de empresa comporta entonces el derecho a instalarse para efectos de ejercer cualquier una actividad económica, adoptado para ello una determinada forma empresarial. De allí que, como lo precisa el mismo artículo 333 Superior, para el ejercicio de una actividad empresarial no se podrán exigir permisos previos ni requisitos distintos a los señalados expresamente en la ley. En este orden de ideas, el ejercicio de la libertad de empresa conlleva asumir un comportamiento negativo por parte de las autoridades públicas, en el sentido de abstenerse de entorpecer la realización de actividades empresariales lícitas. De tal suerte que el empresario cuenta con la libertad de decisión, lo cual implica "establecer sus propios fines u objetivos económicos y, en función de ellos, organizar la empresa y orientar su actividad".

Dicho lo anterior y conforme a lo establecido por el código de comercio las compañías aseguradoras gozan de autonomía al momento de suscribir un contrato de seguro, aspecto que les permite determinar los riesgos que ampararan, hecho que no se aplica al seguro obligatorio SOAT (seguro obligatorio de accidente de tránsito).

Al respecto el código de comercio en su El artículo 1056 indica: "con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona asegurada."

Mediante sentencia de TUTELA N° 416/07 DE CORTE CONSTITUCIONAL, 24 DE MAYO DE 2007 se indicó: "Se desprende del texto de la disposición transcrita que las aseguradoras tienen la posibilidad de **delimitar los riesgos asegurados**, es decir, de definir el estado del riesgo ART. 1060. C. de Co.

"El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1° del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local". y de precisar el objeto asegurado.

Luego, la facultad que pueden ejercer a su arbitrio no radica, por tanto, en la posibilidad o no de suscribir el contrato, sino en determinar los términos en los que el riesgo puede ser o no asumido. ART. 1058 del C. de Co. "El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro." De ello se desprende: (i) el principio de la cobertura de riesgos estipulados, en virtud del cual la aseguradora tan solo asume aquellos que específicamente se indiquen en la póliza pertinente y (ii) el hecho de que las entidades aseguradoras sólo pueden ejercer en sentido negativo su libertad de contratación a la luz de factores objetivos que determinen el estado del riesgo.

Bagué / Tel. 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-27

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Dicho lo anterior La Superintendencia Financiera mediante Concepto N° 1999055614-2. Febrero 9 de 2000 estableció que:

“Dentro del ámbito de la libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado. Es así como éste, mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que solo en el evento de que se presenten éstos, deberá cumplir con su obligación de indemnizar. De igual forma, adicionalmente, puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones.

Vale decir, los amparos y las exclusiones, de conformidad con lo establecido por el literal c), numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, deberán figurar en caracteres destacados en la primera página de la póliza con el fin de proporcionar al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada, a efecto de que las partes en caso de duda puedan precisar el alcance de dichas estipulaciones, sin perjuicio de la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria, la cual por la naturaleza de sus funciones es la competente para conocer sobre la materia.

Dentro del marco conceptual contemplado, hacemos referencia a los riesgos ordinarios y a los extraordinarios, en donde los primeros "son aquellos que por la cotidianidad o periodicidad de su verificación y por la proporcionalidad cuántica de sus resultados pueden ser mensurables estadística y financieramente" 2, y los segundos son riesgos que se tornan extraños al quehacer del asegurador.

Otro aspecto a tener en cuenta es la diferencia entre riesgos no asegurables y riesgos excluidos, en donde los riesgos no asegurables se suponen, por definición, riesgos excluidos del seguro y no admiten acuerdo en contrario. Las normas que los consagran son de orden público e imperativo por su naturaleza.

Los riesgos excluidos, no obstante ser asegurables, deben entenderse excluidos según norma supletiva de la ley, o sea que pueden ser cubiertos en ejercicio de la autonomía contractual, es decir, que son materia susceptible de regulación convencional"

De acuerdo a lo anterior es claro que la Equidad Seguros Generales haciendo uso de la libertad contractual pactó con las empresas tomadoras de las pólizas cuales serían los amparos, las coberturas y las exclusiones aplicables a la póliza, y los mismos se consignaron en las condiciones particulares y generales de la póliza, razón por la cual no puede señor juez desconocer las mismas, y en caso de un eventual fallo este debe circunscribirse a lo aquí pactado, hecho que deja por fuera la posibilidad de que este sea solidario, ya que

Ibagué / Tel: 315 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

este únicamente puede versar sobre los lineamientos del contrato de seguro suscrito, que finalmente es lo que soporta la vinculación al proceso.

PRUEBAS

1. Interrogatorio de parte que le formularé a los demandantes por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.
2. De igual manera señor Juez respetuosamente solicito me permita contrainterrogar a los testigos citados por la parte actora y los que requieran o citen los demás demandados, sí lo requiero.
3. Documental aportado:

a). Copia de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO COOTRALIBANO N° AA002523, de Ibagué y las condiciones generales contenidas en la FORMA 15062015-1501-P-06-000000000000116.

b). Copia de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO COOTRALIBANO N° AA002524, de Ibagué y las condiciones generales contenidas en la FORMA 15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006.

c). Copia simple de la Escritura pública que protocoliza el poder general otorgado a la suscrita abogada.

4. Testimoniales: solicito al señor Juez e sirva decretar y practicar las siguientes declaraciones de las personas que le consta lo relacionado conforme al accidente, hipótesis causa del accidente, factores determinantes para codificar, como ocurrieron los hechos, circunstancia de tiempo, modo y lugar del siniestro, así como puntos en los que tuvo en cuenta la perito para realizar el informe de pericial del accidente de tránsito, reconstrucción analítica del accidente de tránsito, conclusiones, las posibles causas y las demás relacionadas con el mismo y el informe realizado y adjuntado con la demanda.

- Patrullero o agente de policía JUAN RICARDO PRADA ACOSTA dirección oficina de Policía de tránsito de la policía metropolitana Dirección: Av. ferrocarril con 22, para que informe lo referente al punto de impacto, hipótesis del accidente, circunstancia de tiempo, modo y lugar del accidente, daños del vehículo buseta y de la cicla y lo demás que permita establecer responsabilidad, causas y consecuencias del accidente, así como la codificación indicada en el informe de accidente de tránsito.

- Perito NICOLAS VILLAMIL ZARATE con C.C. 79.765.350 de Bogotá y licencia 223-2013 asesor jurídico en seguridad vial, tránsito y transporte, auxiliar de la justicia, técnico profesional en seguridad vial, investigador criminalística, perito automotor etc. dirección terminal de transportes de Ibagué local 113 teléfono: 3133634947-312453581, para que nos indique parámetros que tuvo en cuenta para la

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

reconstrucción, posibles causa, consecuencias, responsabilidad y lo demás referente al accidente y la reconstrucción realizada por este.

ANEXOS.

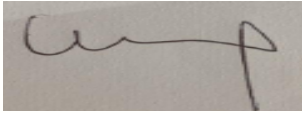
Los referidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

A mi representada la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 12 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y la suscrita recibirá notificaciones en la Cra. 5 No. 38-29 en la ciudad de Ibagué teléfono: 2663166. Correo claudia.lastra@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,

Atentamente,



CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ
C.C N° 28.554.926 de Ibagué T.P 173.702 el C.S.J.
SGC 6585

Ibagué, octubre de 2021.

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual
Demandantes: JUAN CARLOS NUÑEZ, NINIJOHANNA NUÑEZ GONZALEZ, BLANCA CECILIA GONZALEZ DE NUÑEZ Y EDGAR HUMBERTO NUÑEZ GONZALEZ.

Demandado: LEASING BANCOLOMBIA S.A., LEONEL RESTREPO OSORIO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LIBANO LTDA – COOTRALIBANO, TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. WILSON MOLINA SAAVEDRA Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Radicado: 73001310300620190030200

Asunto: Contestación Llamamiento en Garantía de TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía No 28.554.926 de Ibagué, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No 173.702 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., según escritura pública, y que adjunto, me permito presentar contestación al llamamiento en garantía **de TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, dentro del término legal establecido en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

1. Es parcialmente cierto. Es cierto que mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. amparo el vehículo de placa SAK531 afiliado a RAPIDO TOLIMA cuenta con las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual N. AA002321 de Ibagué y de responsabilidad civil contractual AA002322 de Ibagué, pero hay que tener en cuenta que tal como ocurrieron los hechos no hay lugar afectar la póliza de responsabilidad civil contractual AA002322 por cuanto el señor JOSE NUÑEZ (q.e.p.d) al momento del siniestro él iba como PEATON y la póliza de responsabilidad civil contractual cubre a los pasajeros por la muerte o incapacidad que se les ocasione.
2. Es cierto. Estas pólizas tenían vigencia desde 12-20-2017 hasta 11-18-2018.
3. No es cierto por cuanto los demandantes JUAN CARLOS NUÑEZ, NINIJOHANNA NUÑEZ GONZALEZ, BLANCA CECILIA GONZALEZ DE NUÑEZ Y EDGAR HUMBERTO NUÑEZ GONZALEZ iniciaron demanda tanto de responsabilidad civil contractual y extracontractual.
4. Es parcialmente cierto que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES este en la obligación bajo el contrato de seguros suscrito de responder por los posibles perjuicios por cuanto Téngase señor Juez, en cuenta que para que proceda la afectación deben acreditarse elemento tales como: ocurrencia del siniestro, cuantía, responsabilidad del asegurado, valor asegurado disponible, ausencia de eximentes de responsabilidad, cumplimiento de condiciones y garantías establecidas en el contrato, ausencia de exclusiones, Dirección: Dirección D. 1000 13-21 de Ibagué, octubre de 2021.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

hagan viable el reconocimiento de indemnización alguna. Conforme a la póliza de Responsabilidad civil extracontractual No AA002321 y contractual AA002322 de Ibagué en un eventual fallo condenatorio la aseguradora deberá responder por los perjuicios tasados hasta **el límite de la suma asegurada**, pero SIEMPRE Y CUANDO se configure los elementos necesarios para la afectación de la póliza, y **se halla dado estricto cumplimiento a sus condiciones y a las garantías estipuladas**.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

Aunque no estipulo en el llamamiento pretensiones expresamente mi representada formula TOTAL OPOSICION al llamamiento respecto de los hechos, sobre todo en lo que tiene que ver con la póliza de Responsabilidad civil contractual No. AA002322 toda vez que el señor JOSE NUÑEZ (q.e.p.d) al momento de ocurrencia del siniestro iba como PEATON no como PASAJERO, entonces para este litigio que nos ocupa no hay lugar afectar esta póliza.

Entonces de los hechos expuestos en la demanda y de las exposiciones formuladas en el presente escrito, carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad y hasta que se acrediten o demuestren en el curso del proceso los elementos materiales probatorios necesarios para endilgar a mi representada responsabilidad civil sin perjuicio de las excepciones mediante las cuales se pretende atacar directamente la acción incoada por la parte actora, en el caso que las condenas sean de pago solidario por parte de mi mandante, es necesario resaltar que la solidaridad se predica frente a terceros civilmente responsables cuando se trata del ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, terceros definidos de forma clara en la ley, y la presencia de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en este proceso se predica única y exclusivamente de la muerte de un PEATON.

Es importante resaltar que no es procedente la solicitud de declarar civil y solidariamente **responsable** y de condena dirigida ante La Equidad Seguros Generales O.C., toda vez que la responsabilidad del hecho no es atribuible a mi representada, conforme al art 2344 del código civil que reza: "Responsabilidad solidaria: si un delito o culpa ha sido cometida por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Esto quiere decir que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES no fue quien realizo el delito fue el conductor del vehículo asegurado por lo tanto no se le puede predicar la responsabilidad solidaria; sin embargo en caso de una eventual sentencia desfavorable, y cualquier condena que se le imponga tendrá que estar dentro de los precisos lineamientos establecidos por el contrato de seguro suscrito, dentro de las condiciones particulares y generales pactadas respecto a las coberturas y exclusiones atribuibles respecto al vehículo de placa SAK531.

También hay que tener en cuenta el artículo 991 del código de comercio que reza:

"cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente ~~de la obligación de los obligados que surgen del contrato de transporte.~~

Una aseguradora cooperativa con sentido social

La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario.

En ese orden de ideas, mi representada no es ni la propietaria, ni la empresa que lo contrato ni el conductor del vehículo de placa SAK531 por lo tanto a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no se le podrá condenar como responsable solidaria y entonces me opongo a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía, si no se llegan a dar las condiciones de cobertura debidamente pactadas en el contrato de seguro.

En cuanto a los perjuicios reclamados en la demanda DAÑO MORAL y DAÑO EN VIDA EN RELACION deben estar debidamente probados y sustentados.

Frente a los perjuicios morales: pretendido es desmedido y excedido no solo frente a las directrices señaladas para esta tipología de perjuicio por la honorable Corte Suprema de Justicia a través de su línea jurisprudencial, así como los topes reconocidos por el Honorable Tribunal Superior de Ibagué - Sala Civil.

No puede olvidarse que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación a los perjuicios pretendidos.

Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, al reconocimiento de los perjuicios de carácter inmaterial a título de **Daño Moral** por valor de 100 SMLMV \$82.811.600 y daño a la vida de relación en 60 SMMLV \$469.686.960, para cada uno primero porque en el presente proceso no se ha demostrado la culpa de los conductores ni mucho menos la responsabilidad plena de los demandados, es más, es claro que nos encontramos bajo una evidente culpa exclusiva de la víctima quien no tuvo precaución al salir por delante del vehículo de RAPIDO TOLIMA y segundo la reparación del daño y de los presuntos perjuicios de orden inmaterial a título de perjuicios morales estimados infundadamente y de forma excesiva por el apoderado de los demandantes, principalmente por la desmesura en que los estima la parte actora pues no tuvo en cuenta la edad del fallecido y su participación en el accidente y porque además a la fecha no existe título de culpa imputable al asegurado, eso por un lado y por el otro no allega ninguna prueba tan siquiera sumaria respecto de los padecimientos sufridos por los demandantes del suceso traumático.

En igual sentido dichos perjuicios in materiales es potestad exclusiva del operador para que con base en la actual jurisprudencia y conforme a lo probado dentro del proceso pueda tasar dichos perjuicios.

Es importante resaltar que en el caso concreto encontramos que la parte demandante no allego algún tipo de prueba tan siquiera sumaria que nos determine las bases para que la parte demandante llegase a fijar tal valor pretendido, pues brilla por su ausencia pruebas de tipo médico o periciales de los supuestos dolores, congojas y padecimientos de tipo moral o psicológicas sufridos, por ello no es posible determinar el nivel de sufrimientos que los demandantes han sufrido y quedaría supeditado a lo que se pueda llegar a probar en el desarrollo del proceso para que sea determinado por el juzgador de acuerdo a las reglas de la experiencia y la sana crítica.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

frente al perjuicio de daño vida de relación que hoy en día se denomina daño a la salud es excesivo lo pretendido en 60 smmlv, para lo cual es necesario seguir los lineamientos establecidos y reconocidos jurisprudencialmente **indicando que solo será reconocido para la víctima y en este caso en particular la víctima JOSE NUÑEZ (q.e.p.d) ya falleció**, por lo tanto no hay lugar al reconocimiento del mismo.

Así las cosas, apelo al probo criterio del señor Juez para la estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden, puesto que la demanda carece de fundamento solicito se condene en costas a la parte demandante (art. 365 y 366 CGP).

EXCEPCIONES:

Sin perjuicio de que el señor juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL EVENTO

Téngase en cuenta señor Juez, que como quiera que está proscrita toda responsabilidad objetiva en esta clase de asuntos indemnizatorios, se radica en cabeza del actor la tarea de demostración de los perjuicios materiales y morales causados a raíz del accidente materia de investigación, así como la demostración de los elementos estructurales de responsabilidad, que se indilga o enrostra a cada demandado, por lo que el solo hecho de participación en el evento no determina el deber indemnizatorio

Se configura aquí una de las causales de exoneración que consiste en CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, pues la producción del evento se produjo a causa de la imprudencia, impericia, negligencia y violación de los reglamentos de tránsito por parte de JOSE NUÑEZ (q.e.p.d) de modo que, fue la misma víctima quien se expuso a la situación de peligro al faltar al deber objetivo de cuidado, tratándose de una actividad encuadrada como peligrosa; esto traduce, el autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado.

El artículo 2341 del Código Civil, establece que es responsable del daño, la persona que con su propia conducta lo produce, pero esto requiere de un nexo de causalidad material entre el evento y el sujeto que obra, en donde la culpa no puede sino cargarse a cuenta exclusiva de un tercero.

Para Martínez Rave, la doctrina y jurisprudencia nacional ha sentado que el nexo de causalidad se rompe cuando se dan tres fenómenos que han identificado con el término causa ajena, o causa extraña, es decir causa no imputable al presunto responsable:

A) hecho de la víctima

b) fuerza mayor y caso fortuito.

c) hecho de un tercero.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Si se presentan cualquiera de estas circunstancias, sería injusto cargar al presunto responsable el resultado del hecho dañoso. Nadie puede beneficiarse de sus propios errores, ni de sus propios y exclusivos hechos dañosos y por eso, en tales casos se libera de responsabilidad a quien se imputa el daño. En el presente caso el nexo causal fue roto porque se produjo un hecho exclusivo de la víctima.

2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL- HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

El hecho de la víctima sea por acción o abstención, es uno de los factores extraños que aniquilan la responsabilidad tanto penal como civil. Sin embargo, para que el hecho de la víctima exonere la responsabilidad, debe reunir unos elementos como son:

1) vínculo de causalidad con el perjuicio

2) que no se le impute al demandado. Elementos que aún no han sido probados.

El nexo causal es un elemento que estructura la responsabilidad civil, para que este exista es claro que debe consecuencia de que el hecho dañoso que se le imputa a los demandados, es consecuencia de su actuar culposo, cosa tal que no se presenta en el caso particular; analizando todos los elementos que hasta el momento acompañan esa Litis, se puede deducir que el actuar del señor NUÑEZ (q.e.p.d) fue imprudente.

Además, el proceso penal no ha culminado con sentencia. Por otro lado, es ineludible no tener en cuenta lo establecido en el código nacional de tránsito en su artículo 57 CAPITULO II PEATONES:

CIRCULACION PEATONAL: el tránsito de peatones por las vías públicas se hará fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos, cuando un peatón requiere cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTICULO 58 PROHIBICION A LOS PEATONES los peatones no podrán:

- Invasión de la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en esta en patines, monopatines o similares.
- Llevar sin las debidas precauciones, elemento que puedan obstaculizar o afectar tránsito.
- Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía ferrocarril
- **COLOCARSE DETRÁS O DELANTE DE UN VEHICULO QUE TENGA EL MOTOR ENCENDIDO.**
- **ACTUAR DE MANERA QUE PONGA EN PELIGRO SU INTEGRIDAD FISICA**
- Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales
- Subirse o bajarse de los vehículos, estando en movimiento cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

De esta manera y conforme al acervo probatorio obrante en el proceso es reprochable desde todo punto de vista la conducta desplegada por el señor NUÑEZ (q.e.p.d) toda vez que a él se le puede IMPUTAR EL AUMENTO INJUSTIFICADO DEL RIESGO.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

“(…) QUIEN SE COLOCA A SI MISMO, CONSCIENTE Y VOLUNTARIAMENTE, EN PELIGRO, debe tener capacidad para valorar el significado de su conducta, las consecuencias, dimensiones del riesgo asumido y en especial la imputación del bien jurídico que pone en peligro. Es decir, el señor NUÑEZ (q.e.p.d) omitió guardar las normas mínimas de seguridad que debe observar todo peatón para su propia seguridad.

3. INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN INTERPUESTA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL RESPECTO DE RAPIDO TOLIMA:

Es de tener en cuenta señor Juez, que la demanda interpuesta es un ordinario de responsabilidad civil extracontractual para el vehículo de COOTRALIBANO y contractual para el vehículo de RAPIDO TOLIMA , la cual resulta improcedente respecto a proceso de responsabilidad civil contractual contra RAPIDO TOLIMA en este asunto, por cuanto si el señor JOSE NUÑEZ (q.e.p.d) iba como pasajero de RAPIDO TOLIMA al momento de bajarse del vehículo ya no existe tal contrato de transporte pues el presunto afectado al momento del accidente ya no era PASAJERO, debió de haber incoado respecto a RAPIDO TOLIMA una proceso de responsabilidad civil Extracontractual, pues la presunta obligación a que hubiera lugar NO se deriva del contrato de transporte.

En este sentido, y yendo de lo general a lo particular, DIEZ PICAZO Y GULLON afirman que *“La responsabilidad civil significa la sujeción de quien vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido”*.

Pero esta responsabilidad civil es susceptible de una subdivisión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.089 del C.c. (*“Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”*); esto es, no sólo existe una responsabilidad derivada de ley o contrato, sino que de los actos y omisiones ilícitos nace la responsabilidad civil, de carácter extracontractual, siempre que en éstos hubiera intervenido cualquier género de culpa o negligencia.

Por su lado, según YZQUIERDO TOLSADA la responsabilidad civil contractual es aquella que se produce cuando, existiendo una relación obligatoria previa entre dos o más partes, una de ellas incumple su prestación contractual y ello provoca daños a la/s otra/s. Es importante hacer notar que el daño debe producirse precisamente por el incumplimiento contractual del deudor y que el acreedor y la prestación ya estaban determinados de antemano.

Pero, continúa el citado autor, hay otro tipo de responsabilidad: la responsabilidad civil extracontractual, que surge cuando la obligación resarcitoria nace entre personas que no se encontraban vinculadas por un contrato o relación análoga. Aquí no se trata de la violación de una previa relación obligatoria, sino del genérico deber de no causar daño a otro (“alterum non laedere”).

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Tratándose de regímenes diferentes de responsabilidad, se encuentran así mismo definidos en nuestro Código Civil, concretamente en los artículos 1.101 la R.C. contractual “Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que, en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquéllas” y 1.902 la R.C. aquiliana “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

Ahora bien, en el presente asunto, tratándose de un accidente de tránsito en donde se vio involucrado JOSE NUÑEZ para el momento del accidente ya no era pasajero del vehículo de RAPIDO TOLIMA y por lo tanto es imposible predicar una responsabilidad contractual, se trata de dos regulaciones diferentes como se señaló, que son excluyentes entre sí.

Por tal motivo, no puede endilgarse responsabilidad civil contractual al asegurado de RAPIDO TOLIMA en la ocurrencia del hecho dañoso, pues cualquier obligación que pudiera surgir NO tiene su origen en el contrato de transporte de pasajeros.

En consecuencia mi representada no está obligada a amparar los perjuicios alegados por los demandantes, tal afirmación encuentra su sustento en el condicionados generales de la póliza de responsabilidad civil contractual que indican en sus amparos: LA Equidad Organismo Cooperativo, que en adelante se llamara la Equidad, con sujeción a las condiciones de la presente póliza, indemnizara hasta la suma asegurada y por acción directa de la víctima o sus causahabientes, a los pasajeros del vehículo asegurado que sufran lesiones corporales derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra al transportador asegurado de acuerdo con la legislación colombiana y a los términos estipulaciones excepciones y limitaciones contempladas en esta póliza, siempre y cuando dichos pasajeros viajen en el compartimento destinado a los pasajeros o se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo este cumpliendo con el itinerario previamente establecido y autorizado por la entidad tomadora.

Conforme a lo anterior el señor JOSE NUÑEZ (q.e.p.d) ya no era pasajero y su fallecimiento no se causó al bajar o subir de este ni mucho menos dentro del vehículo se causa por fuera del vehículo y ya había dado varios pasos en la calle. Razón por la cual no hay lugar a iniciar por parte de los demandantes proceso de responsabilidad civil contractual por cuanto para momento del siniestro ya no tenía la calidad de pasajero.

4. FALTA DECLARATORIA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDAD EN LA COMISION DEL HECHO ENDILGADO

Dentro del proceso no obra sentencia o constancia de que el proceso penal ha terminado, y se haya condenado a los denunciados, aquí demandados, no existiendo la mínima prueba de responsabilidad, de la cual se pudieron derivar los perjuicios reclamados, ya que solo existe en su contra la opinión de los demandantes y su apoderado.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

5. CONCURRENCIA DE CULPAS - REBAJA DE LA INDEMNIZACION - CULPA COMPARTIDA.

Es importante resaltar que en el accidente de tránsito las partes en alguna medida tuvieron inferencia en la producción del hecho, al respecto el Consejo de Estado Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 9 de julio de 2014, Exp. 76001-23-31-000-1999-00155-01(30590), M.S. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, se determina la concurrencia de culpas como

“la omisión de una obligación de la Administración, consistente en mantener en buen estado de funcionamiento, señalización e iluminación sus vías, sumada a la conducta imprudente y negligente de la víctima que, en mayor medida, contribuyó para causar o producir el hecho dañoso”.

Al respecto es claro que de acuerdo a lo registrado en el informe policial de accidente de tránsito allegado se determinó que concurrieron en la ocurrencia del choque dos vehículos, y un peatón, el vehículo de placa SAK531 afiliado a RAPIDO TOLIMA, el vehículo de placa WZA560 afiliado a COOTRALIBANO y el peatón fallecido JOSE NUÑEZ, así mismo no existe prueba o sentencia judicial que atribuya que los hechos fueron únicamente ocasionados por los conductores de los vehículos, o que uno de los conductores fue eximido de responsabilidad, es decir que a la fecha se infiere que los conductores de los dos vehículos y el peatón tuvieron algún grado de responsabilidad en el hecho.

Solicito respetuosamente señor juez la aplicación del artículo 2357 de Código Civil: “REDUCCION DE LA INDEMNIZACION” la apreciación del daño está sujeta a reducción, Si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

Sobre la concurrencia de culpas la jurisprudencia ha establecido: “(...)1. La acción indemnizatoria o de responsabilidad civil que dimana de la obligación que tiene toda persona de resarcir el daño que por su culpa le ha inferido a otra, tiene como atenuante lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, según el cual “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso imprudentemente”.

La aplicación de este precepto determinar, que primeramente, se debe averiguar por el nexo causal entre la culpa de la víctima – y el daño padecido, pues solo si aquella tiene incidencia en este hay que considerar dicha culpa con miras a buscar una reducción en la indemnización correspondiente y seguidamente o sea después de establecido dicho nexo o incidencia de la culpa concurrente del reo, el juez, en ejercicio de la que se otorga la ley, ha de señalar en qué proporción debe operar la reducción de la indemnización que se reclama.

En síntesis, pues el sentenciador ha de verificar la culpa de los conductores, salvo que se presuma, la concurrencia de la culpa de la víctima, y el nexo causal de dichas culpas con el daño padecido, tarea en la que el sentenciador no está exento del cometer yerros de apreciación, probatoria que son corregibles por la vía del recurso de casación, y

ibague / tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

subsecuentemente, determinara la reducción proporcional que corresponda a la indemnización de los perjuicios demostrados y cuantificados en el proceso.

La presente acción pretende la declaración de responsabilidad de los aquí demandados en consecuencia la indemnización de perjuicios; sin embargo, se olvida la parte actora que el señor JOSE NUÑEZ (q.e.p.d) con su actuar y accionar, también colaboro con la realización del siniestro.

Por lo tanto, NO se puede imputar responsabilidad única y exclusiva a los conductores pues fue el señor NUÑEZ (q.e.p.d) quien actuó de manera imprudente en la medida que no observo el deber objetivo de cuidado.

6. GRADUACIÓN DE LA CULPA POR CAUSALIDAD CONJUNTA DE LOS AGENTES GENERADORES DEL DAÑO, CON BASE EN SU GRADO DE CONTRIBUCIÓN

Al respecto ha manifestado la honorable Corte Suprema de Justicia que “varios hechos o acciones tienen la aptitud jurídica suficiente para producir el perjuicio sobreviniente, de suerte que todos ellos hayan cooperado en su realización, entonces se estará frente a una causalidad conjunta, que comporta una imputación plural en contra de todos sus autores”

Dicho lo anterior se debe valorar por el despacho la incidencia que tuvieron los conductores de los dos vehículo en la ocurrencia de los hechos, así como la conducta imprudente despegada por el peatón JOSE NUÑEZ y conforme a las pruebas allegadas, ya que la Honorable Corte indica que se debe responder únicamente por el daño causado y verificar la modulación del grado de culpabilidad, por tanto en la documental que reposa en el expediente entonces desde este punto de vista los tres deberán responder en porcentajes.

7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR DAÑO INMATERIAL EN MODALIDAD DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

La presente exceptiva tiene sustento en que del escrito de demanda se pueden apreciar pretensiones, tendientes a la indemnización de daños de índole inmaterial.

Frente a los eventuales perjuicios de carácter extrapatrimoniales, es decir, aquellos conocidos como daño moral y daño a la vida en relación, como quedaron debidamente denominados en el escrito de demanda, se tiene que el reconocimiento de éstos queda a consideración del funcionario judicial.

De esta manera ha precisado la Corte Suprema: “A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”. (Resaltado fuera de texto)

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»¹.

En el mismo sentido, el máximo órgano de la Jurisdicción que nos compete ha precisado que: “Si se busca la indemnización de los perjuicios morales y a la vida de relación, cuya cuantificación se encuentra **asignada al criterio del juzgador** conforme a las reglas de la experiencia, no puede tomarse indistintamente el tope que se señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia.”

En ese orden de ideas, es claro que, para el cálculo de los perjuicios extra - patrimoniales, **opera necesariamente principio de arbitrio judicium**, lo que en pocas palabras nos reseña que es el juez quien la tasa de acuerdo con las particularidades de cada caso en concreto.

Ahora bien, frente al rubro de daño a **la vida de relación**, resulta evidente que en el presente caso no operaría, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El daño a la vida de relación, es producto del “menoscabo en la vida de relación social, que no se equipara a la aflicción íntima, que se padece en el interior del alma, calificada como daño moral subjetivo, ni tampoco con la pérdida de la capacidad laboral, que es estimable en dinero a partir del grado de invalidez establecido por las Juntas Calificadoras; es el daño que afecta la aptitud y disposición a disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales; es una afectación fisiológica, que aunque se exterioriza, es como la moral, inestimable objetivamente, y por tanto inevitablemente sujeta al arbitrio judicial.”² (Subrayas fuera de texto)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado que: “Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones **más complicadas o exigentes que los demás**, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil.

Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.”³

En ese orden de ideas, es claro que, si bien el daño no patrimonial puede presentarse de diversas maneras, entre ellas como la privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas como por ejemplo, practicar deportes, escuchar música, viajar, leer, departir con amigos (daño a la vida de relación), **no se puede dejar de lado que éste es indemnizable únicamente frente a la víctima.**

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

¹ CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de la Sala Laboral del 22 de enero de 2008, radicación 30.621.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 mayo 2008, exp. 100.03.106.006.1997.07517-01

Una aseguradora cooperativa con sentido social

En ese orden de ideas, podría afirmarse que la persona que sufre un daño a la vida de relación se ve en la obligación de continuar con su existencia, en condiciones diferentes y exigentes, respecto de los demás; pues lleva consigo una barrera o impedimento como consecuencia del daño sufrido. **Así pues, en cabeza de la víctima directa del daño está el derecho a solicitar el reconocimiento de la indemnización relacionada con el menoscabo a la vida de relación.**

8. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS:

Carga de la prueba: Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, que para el caso se concreta en perjuicios de carácter material y **extrapatrimonial**, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora.

De acuerdo a lo establecido en la legislación colombiana deberá el asegurado demostrar la cuantía y ocurrencia del siniestro. Es deber de los demandantes aportar de manera seria y fundada cuáles fueron los elementos reales que causaron de manera efectiva los perjuicios que reclaman, y es por esto por lo que nuestra normativa indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”
Señala el código de comercio: “ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.

Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

Por lo tanto, es importante resaltar que en esta instancia y al verificar los documentos allegados no se prueba efectivamente los perjuicios indicados, no existen los documentos idóneos que comprobarían efectivamente las cuantías pretendidas por la parte actora.

Así mismo señor Juez, solicito que en caso de que exista una eventual condena se exonere de esta a mi representada, ya que desde el principio esta ha actuado con Buena Fe, y dentro de lo establecido en el contrato de Seguro suscrito.

Consideraciones sobre los perjuicios reclamados: Sobre los perjuicios de carácter extrapatrimonial es necesario indicar que nos encontramos bajo la jurisdicción civil y los morales se tasan en pesos colombiano y no es salario como especialmente lo ha indicado el Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo,

Jurisprudencialmente también se ha indicado que ya no se hablaría del daño a la vida en relación y se pasaría atender el daño a la Salud, pero éste **se encuentra sujeto a lo probado en el proceso, y es reconocido única y exclusivamente para la víctima directa**, y, se debe acreditar la reversibilidad o irreversibilidad

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO



Conforme a lo establecido en el Artículo 206 de la Ley 1.564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, artículo que empezó a regir a partir del momento mismo de su promulgación, es decir, desde el 12 de julio de 2012 (Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012), en el que se establece: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Ahora bien y de acuerdo a lo anterior, respecto de los perjuicios extrapatrimoniales, me permito objetar la liquidación de los perjuicios realizada por la parte demandante, ya que estos no están acorde a las indicaciones jurisprudenciales establecidas por las Altas Cortes para el caso, cabe resaltar que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación a los perjuicios morales y daño a la vida de relación.

Es importante resaltar que en el caso concreto encontramos que la parte demandante no allegó algún tipo de prueba tan siquiera sumaria que nos determine las bases para que la parte demandante llegase a fijar tal valor pretendido, pues brilla por su ausencia pruebas de tipo médico o periciales de los supuestos dolores, congojas y padecimientos de tipo moral o psicológicas sufridos, por ello no es posible determinar el nivel de sufrimientos que los demandantes han sufrido y quedaría supeditado a lo que puedan llegar a probar en el desarrollo del proceso para que sea determinado por el juzgador de acuerdo a las reglas de la experiencia y la sana crítica.

En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha determinado un tope máximo de indemnización como lo ha hecho el Consejo de Estado, pero ha determinado topes máximos para esta clase de daños por muerte tales como en el año 2016, la Corte tasó la indemnización por perjuicios morales en \$60.000.000 de pesos colombianos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de septiembre de 2016 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez). En el año 2011, la Corte ya había tasado esta indemnización en \$53.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de agosto de 2011, 11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado ponente: William Namén Vargas) y en el año 2012, en \$55.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de julio de 2012, radicación 11001-3103-006-2002-00101-01. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.) y en un reciente pronunciamiento de la misma corporación se otorgó como máximo de indemnización \$60.000.000 (SC665-2019. Radicación N° 05001 31 03 016 2009-00005-01), por lo que denota una excesiva tasación de los perjuicios sin analizar el trasfondo de los hechos de la demanda.

Respecto al DAÑO VIDA DE RELACION que hoy en día se denomina daño a la salud es excesivo lo pretendido en 60 smmlv, para lo cual es necesario seguir los lineamientos establecidos y reconocidos jurisprudencialmente indicando que solo será reconocido para la víctima y en este caso en particular la víctima el señor NUÑEZ ya falleció, por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento del mismo.


Ibagué / Tel: 312 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538 # 324



www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:    

De considerarse que efectivamente procede el pago de indemnización por concepto de perjuicios morales, se debe poner de presente que las pólizas de responsabilidad civil expedidas establecen que: "incluye Lucro cesante y Daño Moral sin que al momento de la indemnización supere el limite valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza y según sentencia judicial".

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS:

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO

En el caso que nos ocupa, me permito manifestar, que no existe ningún elemento probatorio, medio o evidencia del cual se pueda inferir responsabilidad UNICA Y EXCLUSIVAMENTE en cabeza de los conductores de los vehículos de COOTRALIBANO y RAPIDO TOLIMA, al contrario se hace latente un eximente de responsabilidad a saber el "hecho de la víctima y/ o culpa exclusiva de la víctima", siendo el peatón JOSE NUÑEZ (q.e.p.d) quien se expuso de manera imprudente al daño, así las cosas, al no estar demostrado este elemento concluyente de responsabilidad en cabeza del demandado, en consecuencia mi representada no está obligada a amparar los perjuicios alegados por la actora, tal afirmación encuentra su sustento en el condicionado general de la póliza, AA002321 DE RCE numeral 1.

"AMPAROS" "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SEJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE 'POLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, **DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMAPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACICONES U OMISIONES. DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA POLIZA O EN SUS ANEXOS"**. (Subrayas fuera del texto). (..). Esta excepción hace que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

El condicionado generales de la póliza AA002322 de RCC numeral 1. **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL

Una aseguradora cooperativa con sentido social

MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

2. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. AA002322, DEL VEHICULO DE PLACA SAK531 RAPDIO TOLIMA CERTIFICADO AA055688, ORDEN 1163 - EVENTO NO AMPARADO

Inicio informando que la póliza de responsabilidad civil contractual **N. AA0025322**, del vehículo de placa **SAK531** afiliado a **RAPIDO TOLIMA CERTIFICADO AA055688, ORDEN 1163** está diseñada o contratada para indemnizar o amparar **LA MUERTE O LESIONES generadas tras la inejecución o ejecución defectuosa del contrato de transporte, claramente dicho contrato de seguro no podría verse de ninguna manera afectado.**

Pues como se puede apreciar en los hechos de la demanda indican que el señor JOSE NUÑEZ (q.e.p.d) el 2 de marzo de 2018 se transportaban él y su esposa Blanca Cecilia González en calidad de usuario del vehículo de placa SAK531 afiliado a RAPIDO TOLIMA y en el hecho tres y cuarto dice:

3. A las 08:20 horas del 02 de marzo de 2018, a la altura de Peaje Alvarado, ubicado en el km 20 Ruta 4305, entre los municipios de Ibagué – Alvarado, el señor **JOSÉ HUMBERTO NUÑEZ TRUJILLO (q.e.p.d)**, quien para el momento del accidente tenía 78 años de edad, pidió al conductor que durante el trayecto hiciera una parada en algún lugar que tuviera baño, ya que tenía una necesidad fisiológica de urgencia.

4. En el sector conocido como la Y, bomba Terpel, salida hacia Ibagué, en el municipio de Alvarado (Tol.), en el carril que ingresa al citado municipio, el conductor del vehículo la buseta de Rápido Tolima, violando todas las **condiciones de seguridad** que garantizaran la preservación de la vida y la integridad de los pasajeros, ubicó el vehículo de placas **SAK-531** de propiedad de **WILSON MOLINA SAAVEDRA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 93.377.117 de Ibagué , sobre el carril que conduce al Centro del citado municipio y le manifestó al señor **NUÑEZ TRUJILLO (q.e.p.d)**, que fuera e hiciera sus necesidades en el baño de la Estación de Servicio o “Bomba Terpel”, la cual tiene espacio suficiente para que los vehículos (particulares y de servicio público) ingresen y puedan parquear sin ningún riesgo para los pasajeros y/o conductores.

Lo anterior deja claro que en ningún momento el señor JOSE NUÑEZ (q.e.p.d) iba como pasajero dentro del vehículo asegurado de placa **SAK531 DE RAPIDO TOLIMA** ni tampoco para el momento del accidente iba como pasajero del vehículo de placa SAK531 de RAPIDO TOLIMA el al momento de ocurrencia de su deceso él era un mero PEATON, pues el vehículo de RAPIDO TOLIMA le paro para que el señor JOSE NUÑEZ (Q.E.P.D) se bajara porque el necesitaba hacer una necesidad fisiológica de urgencia razón por la cual e se bajó porque el conductor del vehículo de RAPIDO TOLIMA le paro en la estación de servicio y el señor cuando iba pasando la carretera es que le ocurre el accidente donde pierde su vida.

Por lo tanto no se podría condenar ni mucho menos afectar la póliza de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. AA0023322, DEL VEHICULO DE PLACA SAK531 DE RAPIDO TOLIMA** por cuanto esta póliza de Responsabilidad civil contractual **que cubre muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad total temporal y gastos médicos**, es para lo **que se les cause a los pasajeros del vehículo asegurado**, lo anterior conforme al clausulado

que adjunto a esta contestación en sus condiciones generales numeral uno. Entonces es claro que el señor **JOSE NUÑEZ al momento del accidente era PEATON.**

Señor Juez, entonces como ya es conocido, de acuerdo con los hechos de la demanda, se tiene que ésta tiene su origen en la MUERTE DE UN PEATON, del señor JOSE NUÑEZ (q.e.p.d).

Si bien es cierto, señor Juez, se instaura demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual, pero no puede pasarse por alto que ésta, se insiste, tiene como base **la muerte del peatón y si bien existió un contrato de transporte** celebrado entre el conductor del vehículo de **RAPIDO TOLIMA** y el señor JOSE NUÑEZ (q.e.p.d), este fallece cuando él se dirigía al pasar la calle para entrar al baño de la estación de servicio entonces no falleció cuando estaba sentando en el bus de RAPIDO TOLIMA, ni cuando se encontraba bajando o subiendo del bus de RAPIDO TOLIMA si no muy por el contrario ya estaba cruzando la calle.

En el caso en concreto, tenemos que los demandantes reclaman un perjuicio aparentemente causado, derivado de un accidente de tránsito en el que desafortunadamente falleció el señor JOSE NUÑEZ (q.e.p.d), Valdrá la pena precisar y reiterar nuevamente al despacho que la calidad de éste era EL DE PEATON.

En ese orden de ideas, solicito señor juez se sirva declarar probada la presente exceptiva, y en su lugar desestime las pretensiones de la parte demandante.

3. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

En caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá resolverse dentro de los parámetros establecidos en los contratos de seguro denominados:

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO RAPIDO TOLIMA N° AA002321, de Ibagué, con vigencia desde el 12/20/2017 a 11/18/2018 -- 24:00 horas, certificado N° AA057689, Orden 1170, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la FORMA 15062015-1501-P-06-000000000000116, los cuales se anexan con esta contestación.

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO RAPIDO TOLIMA N° AA002322, de Ibagué, con vigencia desde el 12/20/2017 a 11/18/2018 -- 24:00 horas, certificado N° AA055688, Orden 1163, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la FORMA 15062015-1501-P-06-0000000000001006 los cuales se anexan con esta contestación.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

La cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes, contenidas en los documentos contractuales
- Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de exclusión, es decir, ningún hecho que excluya la responsabilidad de la aseguradora, de acuerdo con los amparos y exclusiones que se pactaron en el momento de suscribir el contrato de seguro.
- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado están cubiertos o no en la póliza contratada.

En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, el cual soportaría la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

4. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO:

Se propone la excepción del límite del valor asegurado, teniendo en cuenta que, en caso de una eventual condena, La Equidad Seguros Generales O.C., únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA002321 de Ibagué y/o RCC AA002322 de Ibagué, a la luz de los amparos que fueron contratados y los límites del valor asegurado.

Señala el código de comercio: "ARTÍCULO 1079. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074."

Para este caso es importante aclarar que el valor asegurado para cada póliza es:

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO RAPIDO TOLIMA N° AA002321, de Ibagué el amparo afectar sería el de LESION MUERTE A UNA PERSONA que es de 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que para la fecha del siniestro era la suma de \$781.242 (año 2018 smmlv), es decir la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$62.499.360.00)**, como valor asegurado, en atención al amparo de LESION MUERTE A UNA PERSONA.

No obstante, lo anterior las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 3, de los condicionados adjuntos lo siguiente:

3 Límite de responsabilidad de la aseguradora

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

La suma asegurada en la caratula, limita la responsabilidad de la EQUIDAD así:

Una aseguradora cooperativa con sentido social

- 3.1** El límite denominado “daños bienes de terceros” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 3.2** El límite “muerte o lesiones a una persona” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte a una sola persona.
- 3.3** El límite “muerte o lesiones a dos o más personas” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

ESTOS AMPAROS NO SON ACUMULABLES SOLO SE PUEDE AFECTAR CONFORME AL CONTRATO PACTADO EL AMPARO AFECTADO QUE PARA ESTE PROCESO SOLO SERIA LESION MUERTE A UNA PERSONA.

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO RAPIDO TOLIMA N° AA002322, de Ibagué, que no hay lugar afectar por cuanto el señor JOSE NUÑEZ (q.e.p.d) no era pasajero del vehículo de plaza SAK531 de RAPIDO TOLIMA al momento de su deceso; Sin embargo esta póliza tiene como amparos muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad total temporal que es de 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por puesto /por persona que para la fecha del siniestro era la suma de \$781.242 (año 2018 smmlv), es decir la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$62.499.360.00), como valor asegurado.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

6. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi representada que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro conforme se prueba demostrar en el desarrollo del debate probatorio.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del proceso, solicito respetuosamente al Señor Juez que en el caso que encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de mis representados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, es necesario indicar que en caso de una eventual condena no es procedente que esta sea de manera solidaria respecto a La Equidad Seguros Generales O.C., por tanto es indispensable realiza una análisis detallado de los aspectos bajo los cuales actúa mi representada por tanto se debe determinar que es una actividad aseguradora, y al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia C-432 del año 2010 determino:

“Para definir el concepto de actividad aseguradora, el legislador puede acudir a diversos criterios. Uno de ellos es el criterio material, que mira a la naturaleza misma de la actividad; desde este punto de vista, por ejemplo, podría decir que actividad aseguradora es la que implica la asunción de un riesgo, cualquiera que sea la forma jurídica que revista. Otro criterio que podría ser utilizado sería el formal, que atendería principalmente a la forma jurídica utilizada para el desarrollo de la actividad; aquí podría el legislador indicar que la actividad aseguradora es la que se desarrolla bajo la forma jurídica del contrato de seguros, entrando a definir este último en todos sus elementos. Podría también utilizar elementos definitorios positivos o negativos, es decir podría señalar operaciones jurídicas que considera que constituyen actividad aseguradora, y otras que no considera como tales. Otro de los criterios a que podría acudir el legislador para definir la actividad aseguradora, sería uno de naturaleza orgánica, a partir del cual podría considerar como aseguradora la actividad de ciertos entes jurídicos previamente definidos legalmente. Este criterio, por ejemplo, es que utiliza el artículo 30 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero cuando prescribe que “Cada vez que se aluda en este Estatuto a la actividad aseguradora, a operaciones o a negocios de seguros, se entenderán por tales las realizadas por este tipo de entidades y, salvo que de la naturaleza del texto se desprenda otra cosa, se entenderán comprendidas también en dicha denominación las operaciones efectuadas por las sociedades de reaseguros.” Criterio que también es acogido, en forma negativa, por el artículo 108 ibídem, en el cual el legislador, prescindiendo de ciertos elementos que materialmente podrían llevar a considerar que una actividad es aseguradora, expresamente la excluye de esta definición cuando dice: “En ningún caso los organismos de carácter cooperativo que presten servicios de previsión y solidaridad que requieran de una base técnica que los asimile a seguros, podrán anunciarse como entidades aseguradoras y denominar como pólizas de seguros a los contratos de prestación de servicios que ofrecen.”

Así mismo establece la LIBERTAD DE EMPRESA determinada por “El artículo 333 Superior dispone que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común; que igualmente, la libre competencia económica es un derecho de todos, que supone responsabilidades. La libertad de empresa comporta entonces el derecho a instalarse para efectos de ejercer cualquier una actividad económica, adoptado para ello una determinada forma empresarial. De allí que, como lo precisa el mismo artículo 333 Superior, para el ejercicio de una actividad empresarial no se podrán exigir permisos previos

Una aseguradora cooperativa con sentido social

ni requisitos distintos a los señalados expresamente en la ley. En este orden de ideas, el ejercicio de la libertad de empresa conlleva asumir un comportamiento negativo por parte de las autoridades públicas, en el sentido de abstenerse de entorpecer la realización de actividades empresariales lícitas. De tal suerte que el empresario cuenta con la libertad de decisión, lo cual implica "establecer sus propios fines u objetivos económicos y, en función de ellos, organizar la empresa y orientar su actividad".

Dicho lo anterior y conforme a lo establecido por el código de comercio las compañías aseguradoras gozan de autonomía al momento de suscribir un contrato de seguro, aspecto que les permite determinar los riesgos que ampararan, hecho que no se aplica al seguro obligatorio SOAT (seguro obligatorio de accidente de tránsito).

Al respecto el código de comercio en su El artículo 1056 indica: "con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona asegurada."

Mediante sentencia de TUTELA N° 416/07 DE CORTE CONSTITUCIONAL, 24 DE MAYO DE 2007 se indicó: "Se desprende del texto de la disposición transcrita que las aseguradoras tienen la posibilidad de **delimitar los riesgos asegurados**, es decir, de definir el estado del riesgo ART. 1060. C. de Co.

"El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1° del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local". y de precisar el objeto asegurado.

Luego, la facultad que pueden ejercer a su arbitrio no radica, por tanto, en la posibilidad o no de suscribir el contrato, sino en determinar los términos en los que el riesgo puede ser o no asumido. ART. 1058 del C. de Co. "El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro." De ello se desprende: (i) el principio de la cobertura de riesgos estipulados, en virtud del cual la aseguradora tan solo asume aquellos que específicamente se indiquen en la póliza pertinente y (ii) el hecho de que las entidades aseguradoras sólo pueden ejercer en sentido negativo su libertad de contratación a la luz de factores objetivos que determinen el estado del riesgo.

Dicho lo anterior La Superintendencia Financiera mediante Concepto N° 1999055614-2. Febrero 9 de 2000 estableció que:

"Dentro del ámbito de la libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los

riesgos a que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado. Es así como éste, mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que solo en el evento de que se presenten éstos, deberá cumplir con su obligación de indemnizar. De igual forma, adicionalmente, puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones.

Vale decir, los amparos y las exclusiones, de conformidad con lo establecido por el literal c), numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, deberán figurar en caracteres destacados en la primera página de la póliza con el fin de proporcionar al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada, a efecto de que las partes en caso de duda puedan precisar el alcance de dichas estipulaciones, sin perjuicio de la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria, la cual por la naturaleza de sus funciones es la competente para conocer sobre la materia¹.

Dentro del marco conceptual contemplado, hacemos referencia a los riesgos ordinarios y a los extraordinarios, en donde los primeros "son aquellos que por la cotidianidad o periodicidad de su verificación y por la proporcionalidad cuántica de sus resultados pueden ser mensurables estadística y financieramente" ², y los segundos son riesgos que se tornan extraños al quehacer del asegurador.

Otro aspecto a tener en cuenta es la diferencia entre riesgos no asegurables y riesgos excluidos, en donde los riesgos no asegurables se suponen, por definición, riesgos excluidos del seguro y no admiten acuerdo en contrario. Las normas que los consagran son de orden público e imperativo por su naturaleza.

Los riesgos excluidos, no obstante ser asegurables, deben entenderse excluidos según norma supletiva de la ley, o sea que pueden ser cubiertos en ejercicio de la autonomía contractual, es decir, que son materia susceptible de regulación convencional"

De acuerdo a lo anterior es claro que la Equidad Seguros Generales haciendo uso de la libertad contractual pactó con las empresas tomadoras de las pólizas cuales serían los amparos, las coberturas y las exclusiones aplicables a la póliza, y los mismos se consignaron en las condiciones particulares y generales de la póliza, razón por la cual no puede señor juez desconocer las mismas, y en caso de un eventual fallo este debe circunscribirse a lo aquí pactado, hecho que deja por fuera la posibilidad de que este sea solidario, ya que este únicamente puede versar sobre los lineamientos del contrato de seguro suscrito, que finalmente es lo que soporta la vinculación al proceso.

PRUEBAS

1. Interrogatorio de parte que le formularé a los demandantes por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin

lbaque / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

señale el despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

2. De igual manera señor Juez respetuosamente solicito me permita conainterrogar a los testigos citados por la parte actora y los que requieran o citen los demás demandados, sí lo requiero.

3. Documental aportado:

a). Copia de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO RAPIDO TOLIMA N° AA002322, de Ibagué, y las condiciones generales contenidas en la FORMA 15062015-1501-P-06-0000000000001006.

b). PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO RAPIDO TOLIMA N° AA002321, de Ibagué, y las condiciones generales contenidas en la FORMA 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

c). Copia simple de la Escritura pública que protocoliza el poder general otorgado a la suscrita abogada.

4. Testimoniales: solicito al señor Juez e sirve decretar y practicar las siguientes declaraciones de las personas que le consta lo relacionado conforme al accidente, hipótesis causa del accidente, factores determinantes para codificar, como ocurrieron los hechos, circunstancia de tiempo, modo y lugar del siniestro, así como puntos en los que tuvo en cuenta la perito para realizar el informe de pericial del accidente de tránsito, reconstrucción analítica del accidente de tránsito, conclusiones, las posibles causas y las demás relacionadas con el mismo y el informe realizado y adjuntado con la demanda.

- Patrullero o agente de policía JUAN RCIARDO PRADA ACOSTA dirección oficina de Policía de tránsito de la policía metropolitana Dirección: Av. ferrocarril con 22, para que informe lo referente al punto de impacto, hipótesis del accidente, circunstancia de tiempo, modo y lugar del accidente, daños del vehículo buseta y de la cicla y lo demás que permita establecer responsabilidad, causas y consecuencias del accidente, así como la codificación indicada en el informe de accidente de tránsito.

- Perito NICOLAS VILLAMIL ZARATE con C.C. 79.765.350 de Boogotá y licencia 223-2013 asesor jurídico en seguridad vial , tránsito y transporte, auxiliar de la justicia, técnico profesional en seguridad vial, investigador criminalístico, perito automotor etc. dirección terminal de transportes de Ibague local 113 teléfono: 3133634947-312453581, para que nos indique parámetros que tuvo en cuenta para la reconstrucción, posibles causa, consecuencias, responsabilidad y lo demás referente al accidente y la reconstrucción realizada por este.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

ANEXOS.

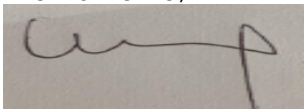
Los referidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

A mi representada la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 12 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y la suscrita recibirá notificaciones en la Cra. 5 No. 38-29 en la ciudad de Ibagué teléfono: 2663166. Correo claudia.lastra@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,

Atentamente,



CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ
C.C N° 28.554.926 de Ibagué T.P 173.702 el C.S.J.
SGC 6585